

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE
HUAMANGA**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO**



UNSCH

*Real, Pontificia y Nacional
1677*

Tesis:

**“LA DESJUDICIALIZACIÓN DEL DELITO DE CONDUCCIÓN EN
ESTADO DE EBRIEDAD”**

*Un estudio del incremento de acuerdos reparatorios de las partes al amparo
del principio de oportunidad.*

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado.

Presentado por:

Bach. Jimmy Omar Inga Gutiérrez

Asesor de tesis:

Mtro. Carlos Rosendo Salazar Mariño

AYACUCHO – PERÚ

2018

“La satisfacción radica en el esfuerzo, no en el logro. El esfuerzo total es una victoria completa”.

Mahatma Gandhi.

“Pon tu corazón, mente, intelecto y alma incluso en tus actos más pequeños. Ese es el secreto del éxito”.

Swami Sivananda.

DEDICATORIA:

A mis padres Braulio y Gloria, que, con su amor, trabajo y sacrificio, lograron forjarme en la persona y profesional que soy en la actualidad, así mismo, que por su constante motivación hicieron que logre alcanzar varios propósitos en la vida; debiéndoles todo lo que soy. Estaré eternamente agradecido con ustedes.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, donde me forjé como profesional del derecho y con la cual me siento profundamente comprometido e identificado.

A mi familia por su inquebrantable respaldo en el desarrollo de mi carrera profesional, por sus constantes alientos a que siga adelante, les estoy eternamente agradecido infinitamente.

A mis profesores de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, por las enseñanzas brindadas en el aula de los cuales me llevo un honroso recuerdo y muchas lecciones aprendidas, a los cuales les estoy profundamente agradecido por ser mi motivación para desarrollar la presente tesis.

A los Fiscales y trabajadores administrativos del Ministerio Público de Ayacucho y la Corte Superior de Justicia de Huamanga, por haberme brindado las facilidades para realizar el presente trabajo de investigación.

Agradecerte a ti por las constantes motivaciones a fin de que culmine mi trabajo de investigación.

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación, tiene como objetivo el análisis de la desjudicialización del delito de conducción en estado de ebriedad en la ciudad de Huamanga, pues en la práctica se observa un notorio incremento de la celebración del acuerdo reparatorio de principio de oportunidad en sede fiscal por parte de los conductores intervenidos conduciendo su vehículo en estado de ebriedad, consiguientemente se busca aclarar el motivo por el cual los conductores intervenidos por el delito en mención se acogen a la celebración del principio de oportunidad.

Vuestra investigación busca esclarecer algunos aspectos respecto al mencionado delito y busca el motivo por el cual la mayoría de conductores intervenidos conduciendo en estado de ebriedad se someten a la celebración del principio de oportunidad, y muy contados casos pasen a la Corte Superior de Justicia de Ayacucho mediante un Requerimiento de Proceso Inmediato desde la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal en la ciudad de Huamanga desde el mes de julio de 2015.

Palabras clave: conducción en estado de ebriedad, proceso inmediato, patrimonio vehicular, principio de oportunidad, reparación civil, proceso judicial.

ÍNDICE

DEDICATORIA:.....	iii
AGRADECIMIENTOS	iv
RESUMEN.....	v
INTRODUCCIÓN	xv

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	1
1.2. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	3
1.2.1. DESDE CUÁNDO EXISTE O SE CONOCE EL PROBLEMA.....	3
1.2.2. ESTUDIOS O INVESTIGACIONES ANTERIORES.....	4
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	7
1.3.1. PROBLEMA GENERAL	7
1.3.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	7
1.4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
1.4.1. DELIMITACIÓN ESPACIAL	7
1.4.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL	7
1.4.3. DELIMITACIÓN CUANTITATIVA	8
1.5. ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN.....	8
1.6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	8
1.6.1. OBJETIVO GENERAL	8
1.6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	9

1.7. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	9
1.7.1. TEÓRICA.....	9
1.7.2. PRÁCTICA	10
1.7.3. METODOLÓGICA	10
1.8. IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN	10
1.9. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	11

CAPÍTULO II

FUNDAMENTOS TEÓRICOS

2.1. MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN.....	13
2.1.1. TEORÍA JURÍDICA	13
2.1.2. TEORÍA DEL DELITO.....	13
2.1.3. CONFIGURACIÓN TÍPICA DEL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD	14
2.1.4. CONSUMACIÓN DEL DELITO.....	15
2.1.5. NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD	15
2.1.6. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	16
2.1.7. DELITO DE PELIGRO ABSTRACTO.....	21
2.1.8. TEORÍAS	21
2.2. CONCEPTO DE ACCIÓN PENAL	22
2.3. CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA	24
2.3.1. OFICIALIDAD	24
2.3.2. ES PÚBLICA	24

2.3.3. ES INDIVISIBLE.....	24
2.3.4. ES OBLIGATORIA.....	24
2.3.5. ES IRREVOCABLE	25
2.3.6. ES INDISPONIBLE	25
2.4. CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA.....	25
2.4.1. VOLUNTARIA	25
2.4.2. RENUNCIABLE	26
2.4.3. RELATIVA.....	26
2.4.4. EXCEPCIONAL	26
2.5. LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD	27
2.5.1. PRECISIÓN NECESARIA	27
2.5.2. PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CRITERIOS DE OPORTUNIDAD	28
2.6. FUNDAMENTOS POLÍTICO-CRIMINALES PARA LA INTRODUCCIÓN DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN EL ORDENAMIENTO PROCESAL PENAL PERUANO.....	32
2.6.1. CAUSA O FACTOR FUNDAMENTAL: INEFICIENCIA DEL ESTADO, INEFICACIA DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL.	33
2.6.2. SOBRECARGA PROCESAL	35
2.6.3. LENTITUD Y DILACIÓN INDEBIDA DE LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO	35
2.6.4. COSTOS PARA LOS LITIGANTES Y PARA EL ESTADO	36
2.6.5. EMPLEO ANTOJADIZO DEL DERECHO PENAL Y LA SOBRECriminalización	37
2.6.6. INEFICACIA DE LAS PENAS DE CORTA DURACIÓN	38

2.6.7. EFECTOS CRIMINÓGENOS DE LA PENA.....	39
2.6.8. FALTA DE UNA REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA DEL DELITO	40
2.7. MODELOS O SISTEMAS DE REGULACIÓN DE LA OPORTUNIDAD.....	41
2.7.1. SISTEMA DE OPORTUNIDAD LIBRE O ABIERTO	42
2.7.2. SISTEMA DE OPORTUNIDAD REGLADO O RESTRINGIDO	42
2.8. CONCEPTO DEL INSTITUTO DE LA OPORTUNIDAD	43
2.8.1. EXCEPCIONALIDAD	46
2.8.2. FACULTATIVO	47
2.8.3. NO ACUSAR O SOLICITAR EL SOBRESEIMIENTO	47
2.8.4. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA.....	47
2.9. REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD	48
2.9.1. PRESUPUESTOS PRIMARIOS:.....	48
2.9.2. PRESUPUESTOS SECUNDARIOS:.....	49
2.10. TRÁMITE DE LA OPORTUNIDAD SEGÚN EL CPP DE 2004	56
2.10.1. LA DILIGENCIA DE ACUERDO	57
2.10.2. INCONCURRENCIA DE LOS CITADOS	57
2.10.3. CONCURRENCIA DE LOS CITADOS	57
2.10.4. DILIGENCIA DE ACUERDO INNECESARIA.....	58
2.10.5. TRÁMITE ANTE EL JUEZ DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.....	58
2.11. SURGIMIENTO DEL “DERECHO PENAL DEL RIESGO” EN EL ÁMBITO DE LA SOCIEDAD DE RIESGOS.....	59
2.12. LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES COMO INSTRUMENTO RIESGOSOS	63

2.13. TIPO OBJETIVO	67
2.13.1. EL SUJETO ACTIVO	67
2.13.2. SUJETO PASIVO.....	70
2.13.3. MODALIDAD TÍPICA.....	71
2.13.4. AGRAVANTE	80
2.13.5. TIPO SUBJETIVO DEL INJUSTO.....	80
2.14. EL PROCESO INMEDIATO EN EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD.....	81
2.14.2. EL DAÑO CIERTO COMO PRESUPUESTO DEL OBJETO CIVIL.....	82
2.14.3. DELITOS DE PELIGRO ABSTRACTO Y DAÑO.....	84
2.14.4. LA DESNATURALIZACIÓN DEL OBJETO CIVIL	85
2.14.5. PERVERSIÓN DEL OBJETO CIVIL: CONFIGURACIÓN DE UN DAÑO “FICTO”.....	86
2.14.6. PERVERSIÓN DEL OBJETO CIVIL: TRANSMUTACIÓN ANALÓGICA EN UNA EXTRAÑA “PENA FISCAL”.....	88
2.15. PELIGRO ABSTRACTO Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.....	89
2.16. VÍA PROCEDIMENTAL Y DILIGENCIAS PRELIMINARES	91
2.17. SUPUESTO DE CAUSA PROBABLE Y CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD	92
2.18. DESJUDICIALICION DEL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD	93
2.19. MEDIDAS DE DESJUDICIALIZACION DEFINICION:	93
2.20. FORMAS O CLASES DE DESJUDICIALIZACION:	93
1. EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD	93
2. LA CONVERSIÓN	93

3. LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL	93
4. LA MEDIACIÓN	93
5. LA CONCILIACIÓN	93
2.21. CRITERIO DE OPORTUNIDAD:.....	94
2.22. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL:	94
2.23. MEDIACIÓN:.....	95
2.24. CARACTERÍSTICAS DE LA MEDIACIÓN:	95
1. VOLUNTARIA.....	95
2. IGUALDAD.	95
3. DE CARÁCTER CIVIL.	95
2.25. CONCILIACIÓN:	95
2.26. CON RELACIÓN AL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD.....	96
2.27. CARACTERÍSTICAS:	97
2.28. MARCO CONCEPTUAL DE LA INVESTIGACIÓN	97
2.29. MARCO NORMATIVO.	99
2.30. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ	99
2.31. CÓDIGO PENAL.....	99
2.32. CÓDIGO PROCESAL PENAL	100
2.33. REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.	102
TABLA DE REFERENCIAS PARA LA REPARACIÓN CIVIL POR CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD.....	107

2.34. PERÍDOS DE ESTADO DE EBRIEDAD	108
---	-----

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS

3.1. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS	109
3.1.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	109
3.1.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.....	110
3.1.3. IDENTIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS VARIABLES	110
3.1.3.1. VARIABLE INDEPENDIENTE (X).....	110
3.1.3.2. VARIABLE DEPENDIENTE (Y).....	111
3.1.4. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	112

CAPÍTULO IV

DISEÑO METODOLÓGICO

4.1. DISEÑO Y MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	116
4.1.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	116
4.1.2. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	117
4.2. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	118
4.2.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	118
4.2.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN	118
4.3. UNIVERSO, POBLACIÓN Y MUESTRA.....	118
4.3.1. UNIVERSO.....	118
4.3.2. POBLACIÓN	119
4.3.3. MUESTRA.....	119

4.4. TÉCNICAS, INSTRUMENTOS Y FUENTES DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	119
4.4.1. TÉCNICAS	119
4.4.2. INSTRUMENTOS	120
4.4.3. FUENTES	120

CAPÍTULO V

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

5.1. RESULTADOS DE TOTAL CASOS CON ARCHIVO DEFINITIVO DE LA SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA PERÍODO JULIO 2015 – JULIO 2017 POR EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD.	122
5.2. RESULTADOS DEL TOTAL DE EXPEDIENTES DE LA SEXTA FISCALÍA PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA TRAMITADOS POR EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD EN EL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUAMANGA	124
5.3. RESULTADOS DEL PLAZO MÁXIMO Y EL PLAZO MÍNIMO DE LOS EXPEDIENTES DE LA SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA TRAMITADOS EN EL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUAMANGA	126
5.4. PERCEPCION DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS QUE COMETIERON EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD.....	128
5.4.1. AVERSIÓN Y DESCONFIANZA SOBRE LOS PROCESOS JUDICIALES TRAMITADOS EN EL PODER JUDICIAL DE HUAMANGA	130
5.4.2. SOBRE LA CELEBRACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD PARA CONCLUIR LA INVESTIGACIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD DE MANERA MÁS RÁPIDA Y OPORTUNA.....	132

5.5. RESULTADOS DE LA ENCUESTA-ENTREVISTA REALIZADA A LOS FISCALES DE LA SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA.	134
5.5.1. SOBRE LA CELEBRACIÓN DEL PRINCIPIO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO PRIMERA OPCIÓN QUE ADOPTA EL FISCAL CON RESPECTO A LA COMISIÓN DEL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD.....	134
5.6. RESULTADOS DE ANÁLISIS A CARPETAS FISCALES SOBRE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD.....	137
5.6.1. SOBRE LAS ACTAS DE ENTREGA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.....	137
5.6.2. SOBRE EL PROMEDIO DE LOS MONTOS DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS.....	139
5.6.3. SOBRE LAS DISPOSICIONES DE ABSTENCIÓN PENAL Y ACTAS DE CELEBRACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.....	141
5.7. CONTRASTACIÓN Y VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS	143

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. CONCLUSIONES.....	145
6.2. RECOMENDACIONES	149
APORTE CIENTÍFICO.....	150
BIBLIOGRAFIA	152
ANEXOS	157

INTRODUCCIÓN

Desde la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal en la ciudad de Huamanga en el mes de julio del año 2015, se ha visto diversas reformas en el ámbito adjetivo del derecho penal. Como la reducción de plazos de las investigaciones preliminares en el Ministerio Público, que con el antiguo Código de Procedimientos Penales de 1924, duraban de dos a tres años; actualmente vienen tramitándose las investigaciones preliminares en un plazo máximo de 60 días naturales, pronunciándose el fiscal con una disposición de fondo al término de ésta con los elementos de convicción que figuran en la carpeta fiscal ya sea Formalizando la Investigación Preparatoria o No Formalizando la Investigación Preparatoria.

Cabe precisar que existen otros mecanismos para la inmediata conclusión de la investigación en sede fiscal entre ellas el principio de oportunidad, el mismo que es aplicable en algunos delitos como por ejemplo el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, en el cual el conductor intervenido por conducir su vehículo automotor en estado de étílico, es llevado inmediatamente por personal policial a la comisaría local, previo conocimiento del fiscal de Turno quienes bajo su dirección practican las diligencias urgentes y necesarias para el esclarecimiento del ilícito penal, asimismo los intervenidos con el fin de evitar la pérdida de su libertad, su vehículo, que les genere antecedentes penales y/o judiciales o por desconfianza del órgano Jurisdiccional, optan por la celebración del Principio de Oportunidad en sede fiscal pagando una

reparación civil al estado Representado por el Ministerio Público, finalmente evitando que su caso llegue a la Corte Superior de Justicia de Ayacucho mediante un Requerimiento de Proceso Inmediato, planteándose la interrogante del ¿por qué en este tipo de delitos en su mayoría ya no llegan al poder judicial quedándose solamente en despacho fiscal? ¿estará generando menos carga procesal a la Corte Superior de Justicia de Ayacucho?, las cuales en nuestra modesta posición pretendemos aclarar en la presente investigación.

CAPÍTULO I:

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA.

La presente descripción de la realidad problemática tiene por fin, desarrollar el delito de conducción en estado de ebriedad que se da en el medio social en que nos desarrollamos, por ende, ver la problemática de la desjudicialización del delito de conducción en estado de ebriedad en la sociedad ayacuchana y la opción del conductor local para optar por el principio de oportunidad.

Así mismo se tiene que en el delito por conducción en estado de ebriedad, que se ve en la ciudad de Ayacucho, llega a tal punto que casi la mayoría de conductores prefieren solucionar el caso a nivel de principio de oportunidad lo que se ve en la práctica fiscal diaria, de modo que son los propios conductores quienes se someten a acuerdos reparatorios por el principio de oportunidad evitando llegar a la cárcel,

juicios largos, tediosos y costosos o al temor de una sentencia judicial, la misma que tendría consecuencias fatales como la suspensión de su licencia de conducir por un período largo o la retención de su vehículo automotor, herramienta de trabajo indispensable para su propietario; al respecto cabe traer a colación que la forma en que concluye el trámite de éste delito aplicando el principio de oportunidad hace que sea efectivo, rápido y se invoque el principio de la economía procesal creando menos carga procesal a nuestros despachos judiciales y la efectividad en el pago de las reparaciones civiles, asimismo si se prevé hipotéticamente un incremento significativo del monto de las reparaciones civiles por la configuración de éste delito, haría que los denunciados tengan un cierto temor al momento de tomar el volante en estado etílico.

Asimismo hay que tener en cuenta que el mencionado delito sin bien no configura de interés público es así que el Ministerio Público tiene la atribución mediante Resolución N°2508-2013-MP-FN que a la letra dice:...“se aprobó el Reglamento de la Aplicación del principio de Oportunidad, señalándose el procedimiento para que los Fiscales Provinciales Penales o Mixtos, basándose en razones de economía procesal y utilidad pública, puedan decidir de abstenerse de ejercitar la acción penal, como un medio para la solución pacífica del conflicto social generado por delitos de mínima significancia y afectación del interés público, así como la conclusión del proceso penal por un acto distinto a la sentencia” (Resolución de la Fiscalía de la Nación , N°2508-2013-MP-FN); en ese sentido tenemos que el principio de oportunidad está siendo utilizada de manera constante en el Ministerio público para finalizar los casos de Conducción en Estado de Ebriedad sin la necesidad de llegar a una sentencia, lo que está generando la Desjudicialización de

éste delito en los Juzgados de Huamanga, lo que cumple con el principio de economía procesal (ahorra tiempo y dinero al Estado en la persecución del delito), además de que el denunciado por el mencionado delito está interesado en recuperar su libertad inmediatamente además de su vehículo automotor.

1.2. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. DESDE CUÁNDO EXISTE O SE CONOCE EL PROBLEMA.

Al respecto podemos mencionar que entre los antecedentes más cercanos está la presentación de la propuesta del Proyecto de Ley de Conducción en Estado de Ebriedad, que es un delito tipificado en nuestra codificación peruana bajo el contexto del Nuevo Código Procesal Penal, el mismo que entró en vigencia en la Región de Ayacucho desde el mes de julio de 2015, los antecedentes más cercanos las encontramos en las grandes ciudades como Estados Unidos y Europa donde se encuentran las tasas más altas de éste delito.

Así mismo el siguiente estudio reveló que “la ebriedad de los conductores de vehículos junto con los de exceso de velocidad e imprudencia al conducir generó el 65% de accidentes de tránsito ocurridos entre el 2005 y el 2009 respecto del 2005, los producidos por el consumo de alcohol y la imprudencia del conductor siguieron manteniendo una conducta creciente”

De acuerdo a la “Organización Mundial de la Salud, conducir bajo los efectos del alcohol aumenta tanto el riesgo de accidentes como las probabilidades de consecuencias mortales o traumatismos graves. Igualmente, se afirma que el riesgo de sufrir un accidente de tránsito aumenta significativa cuando los niveles de

concentración de alcohol en la sangre están por encima de 0.04g/l. Al respecto, se puede observar el rango de medición de los niveles de alcohol en la sangre y los efectos que éste produce en los conductores de vehículos”

En las estadísticas el alcohol es uno de los elementos que intervienen con mayor frecuencia en los accidentes de tráfico, apareciendo en estos un porcentaje de 17% y el 45%, y con un grado de alcoholemia de 1 gramo o más por litro de sangre.

En el Perú estas cifras se vienen incrementando cada día más por ende se tiene que la norma está funcionando a cabalidad para tomar éste delito por las riendas y encaminarlo, para que disminuyan las muertes innecesarias que se producen cada día las calles que dejan secuelas muy graves.

1.2.2. ESTUDIOS O INVESTIGACIONES ANTERIORES.

Revisado el Repositorio de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, además de haber visitado también las Universidades Privadas de Nuestra Región, no se halló tesis alguna con título similar o idéntico a la presente, asimismo después de haber revisado el repositorio virtual de otras Universidades Nacionales y/o Extranjeras se han hallado algunos antecedentes semejantes que guardan relación directa con el tema materia de Tesis así tenemos:

- **Delgado Sevillano, Fiorella Del Pilar (2013), presentación de la Tesis Titulada “ANÁLISIS DEL JUZGAMIENTO DEL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD SEGÚN LAS ESCUELAS PENALES FINALISTA Y FUNCIONALISTA”,** para optar el Título Profesional de Abogada por la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, llegando a la siguiente conclusión: Existen diferencias del juzgamiento del delito de conducción en estado de ebriedad según las Escuelas Penales Finalista y Funcionalista, paralelamente se podría indicar que en la mayoría de países han definido y establecido políticas de prevención para reducir y minimizar tales impactos, una de las medidas adoptadas, en el marco de tales políticas, es el establecimiento de límites legales para conducir con presencia de alcohol en la sangre. (Conclusión N°5)

- **Sánchez Alarcón, Ruth Esther (2016), presentación de la Tesis Titulada “INCREMENTOS DEL DELITO DE PELIGRO COMÚN POR CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD, CASOS SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, 2012-2014”,** para obtener el Título Profesional de abogada por la Universidad de Huánuco; llegando a la siguiente conclusión: Se ha observado de los resultados que estos factores Jurídicos influyen gravemente a que el delito de Peligro Común por conducción de vehículo Motorizados en estado de ebriedad sean archivadas sin tener una sanción correspondiente entonces habrá mayor incremento del delito de Peligro Común por Conducción de Vehículo Motorizados en Estado de Ebriedad en la Sexta Fiscalía Corporativa Provincial Penal de Huánuco; por lo que queda demostrado la hipótesis. (Conclusión N°01).

- **Mendoza Paredes, Marco Antonio (2016), presentación de la Tesis Titulada “DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO AÑO 2014 - 2015”** para obtener el título profesional de abogado por la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, llegando a la siguiente conclusión: Se concluye que, muchas de las decisiones parecen ser tomadas de antemano, buscando resarcir a la víctima, y sin tener en consideración los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad civil y el siniestro previsto en la póliza. Parece estar utilizándose el seguro como un nuevo criterio de imputación, de forma que se tiene en cuenta como uno de los requisitos para atribuir responsabilidades, la existencia o no de un seguro de responsabilidad civil de por medio. (Conclusión N°03).

- **Covarrubias Álvarez, Carlos Isauro (2017), presentación de la Tesis Titulada “EL PAGO RACIONAL DE LA REPARACIÓN CIVIL EN EL DELITO DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD EN LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE WANCHAQ EN EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO FISCAL 2016”** para obtener el título profesional de abogado por la Universidad Andina del Cusco, llegando a la siguiente conclusión: Tercera.- El principio de oportunidad es eminentemente de naturaleza adjetiva, es decir se cimenta sobre la base de un proceso administrativo en sede fiscal, ello implica que el Ministerio Público, pueda concluir con un conflicto jurídico aplicando criterios de solución temprana, teniendo como objetivo la descarga procesal en su totalidad en delitos menores y así mismo no se estaría vulnerando el principio de economía procesal que pretende obtener un resultado óptimo, en el menor tiempo, con el menor esfuerzo y el menor costo.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.3.1. PROBLEMA GENERAL

¿En qué medida, el incremento de Acuerdos Reparatorios de las partes al amparo del Principio de Oportunidad, influye en la Desjudicialización del delito de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga durante el período julio 2015 a julio de 2017?

1.3.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

¿Cómo afecta la aversión y desconfianza al proceso judicial en el incremento de acuerdos reparatorios de las partes al amparo del principio de oportunidad?

¿Cómo interviene el interés de conservar el patrimonio vehicular en el incremento de acuerdos reparatorios de las partes al amparo del principio de oportunidad?

1.4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. DELIMITACIÓN ESPACIAL

La investigación se realizará geográficamente en la ciudad de Ayacucho – Perú, específicamente en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga del distrito Fiscal de Ayacucho.

1.4.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL

La investigación comprende el período de julio de 2015 a julio de 2017.

1.4.3. DELIMITACIÓN CUANTITATIVA

La investigación contempla el análisis de cuarenta y cinco (45) Carpetas Fiscales sobre el delito de conducción en estado de ebriedad de la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa de Huamanga del Distrito Fiscal de Ayacucho.

1.5. ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN

La repercusión de este proyecto de investigación radica en el análisis del delito de conducción en estado de ebriedad, mediante el cual nos permitirá entender porque los conductores intervenidos conduciendo su vehículo automotor en estado etílico, optan en su mayoría por la celebración del principio de oportunidad con el Ministerio Público, evitando de esa manera llegar mediante un requerimiento de proceso inmediato a un Juzgado de Turno de Investigación Preparatoria, analizando metódica y científicamente los motivos por los cuales, los ciudadanos intervenidos prefieren pagar en su totalidad la reparación civil por el mencionado delito, lo cual se ve en la práctica diaria lo cual nos permitirá entender que esta práctica del fiscal de turno, está generando menos carga procesal a la Corte Superior de justicia de Ayacucho; traducido también en la aversión y desconfianza del ciudadano frente al órgano jurisdiccional y preferir como primera opción la celebración del principio de oportunidad tratando de evitar que le despojen de su vehículo automotor o que le generen antecedentes penales o judiciales.

1.6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.6.1. OBJETIVO GENERAL

Investigar cómo influye la aversión y desconfianza al proceso judicial sumado al interés de conservar el patrimonio vehicular en el incremento de acuerdos

reparatorios de las partes al amparo del principio de oportunidad, y esto cómo influye en la desjudicialización del delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga durante el período julio 2015 a julio de 2017.

1.6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- OBJETIVO ESPECÍFICO 01:

Analizar cómo afecta la aversión y desconfianza al proceso judicial en el incremento de acuerdos reparatorios de las partes al amparo del principio de oportunidad.

- OBJETIVO ESPECÍFICO 02:

Estudiar cómo interviene el interés de conservar el patrimonio vehicular en el incremento de acuerdos reparatorios de las partes al amparo del principio de oportunidad.

1.7. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.7.1. TEÓRICA

La presente tesis encuentra su justificación teórica en el extremo de identificar en primer lugar, las posibles razones por las que las partes celebran acuerdos reparatorios al amparo del principio de oportunidad, para luego encontrar las posibles causas de la desjudicialización del delito de conducción en estado de ebriedad, proyectar una solución alternativa que permita superar los defectos advertidos, de ser necesario, plasmándolo en dispositivos normativos o presupuestos de observancia obligatoria.

1.7.2. PRÁCTICA

El presente trabajo nace de la necesidad de identificar y explicar las causas por las cuales se vienen incrementando los acuerdos reparatorios al amparo del principio de oportunidad y esto influye a su vez en la desjudicialización del delito de conducción en estado de ebriedad. Por medio del presente trabajo investigativo, luego de un análisis integro, de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia; además del estudio experimental de campo, aplicando los correspondientes instrumentos metodológicos, se llegará a conclusiones que expliquen la razón de la presente investigación.

1.7.3. METODOLÓGICA

Desde la perspectiva metodológica creemos que nuestro trabajo debe tener sustento práctico, es decir extraer conclusiones por esta problemática desde la práctica del Ministerio Público, del muestreo de carpetas fiscales que versan el tema. Para ello idearemos una serie de encuestas dirigidas a las partes procesales; análisis de casos de la propia práctica del Ministerio Público ha enmarcado para nuestro trabajo todo ello bajo el análisis de la legislación nacional, extranjera y el derecho comparado, con la nuestra para advertir nuestras conclusiones.

1.8. IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

Habiendo planteado a través de la presente el problema de la investigación, el cual está referido a determinar en qué medida, el incremento de Acuerdos Reparatorios de las partes al amparo del Principio de Oportunidad, influye en la Desjudicialización del delito de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, también por medio del presente pretendemos proyectar y aproximar una o

más respuestas o cuando menos las posibles soluciones que permitirán explicar el fenómeno social materia de investigación, con lo cual nos permitimos aportar con un mínimo a resolver los problemas que la sociedad espera alcanzar y que permite su desarrollo o la atención de una necesidad. Desde la perspectiva, el estudio de esta investigación es importante por su contenido teórico-científico, que contribuye al desarrollo de las ciencias sociales preferentemente.

1.9. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

En la parte empírica, debido a la inexistencia o carencia de investigaciones de esta naturaleza en la ciudad de Ayacucho – Huamanga, así mismo como la carencia de bibliografía especializada la cual es muy escasa, así como el arduo e intrincado esfuerzo desplegado para obtener el acceso a las carpetas fiscales sobre el mencionado delito, así como el esfuerzo desplegado para el desarrollo de las entrevistas a los fiscales, quienes cuentan con un limitado tiempo pues cuentan con diversas actividades propias de su función, por lo que se tuvo que hacer un seguimiento constante en despacho fiscal, así como también el desarrollo de las encuestas a los conductores de los vehículos motorizados quienes se mostraban poco sociales con respecto al tema de investigación.

Así como el tiempo empleado en el desarrollo de la presente investigación es muy sucinto, el mismo que se desarrolló diariamente, empleando también los días feriados, sábados y domingos para la culminación de la misma.

La cantidad de casos de Conducción de Vehículo en estado de Ebriedad por aplicación del Principio de Oportunidad se materializa en las Disposiciones de

Abstención Penal, por la que nos avocaremos al estudio del tema asimismo sistematizarlo y obtendremos resultados por medio de la operacionalización de datos estadísticos de las carpetas fiscales de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga.

CAPÍTULO II:

FUNDAMENTOS TEÓRICOS

2.1. MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. TEORÍA JURÍDICA

El presente trabajo se orienta bajo los alcances de la concepción filosófica POSITIVISTA atendiendo que la investigación realizada utiliza una metodología concreta, analizando instrumentos legales (cuerpos orgánicos, leyes especiales, decretos supremos, reglamentos, etc.), todo ello con una perspectiva científica, de actitud valorativa, objetiva, éticamente neutral, con un criterio de valoración jurídica derivada de los hechos constatables, ajenos a toda especulación metafísica en su estudio.

2.1.2. TEORÍA DEL DELITO

“La teoría del delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito” (Muñoz & García, 2004, pág. 205).

Asimismo, Eugenio Raúl Zaffaroni manifiesta al respecto que: “La teoría del delito atiende al cumplimiento de un cometido esencialmente práctico, consistente en la facilitación de la averiguación de la presencia o ausencia del delito en cada caso concreto” (Zaffaroni, Manual de Derecho Penal Parte General, 1991, pág. 333).

En ese sentido Claus Roxin dice que: “La teoría del Delito se ocupa del estudio de las características que debe reunir cualquier conducta para ser calificada como delito, existen pues, características comunes a todos los delitos como características que sólo se dan en algunos de ellos” (Roxin, s.f.)

En resumidas cuentas “La teoría del delito sirve para verificar si están dados los elementos del delito para requerir a los tribunales o jueces penales una respuesta que habilite el ejercicio de poder punitivo del Estado” (Zaffaroni, Aliaga, & Slokar, Manual de Derecho Penal Parte General, 2006, pág. 288)

2.1.3. CONFIGURACIÓN TÍPICA DEL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD

“El delito de Conducción en Estado de Ebriedad se encuentra tipificado en el Artículo 274° del Código Penal (Código Penal, 2017, pág. 279)

“El que, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no

menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36°, inciso 7.

Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36°, inciso 7”.

2.1.4. CONSUMACIÓN DEL DELITO

El delito de conducción de vehículo en Estado de Ebriedad es un delito de comisión instantánea pues la acción se agota en todos sus efectos en el momento en que se concretan los elementos o las acciones de su punibilidad (Apelaciones para procesos sumarios con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, 1998).

2.1.5. NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD

En doctrina se le conoce como un delito mera actividad, es decir, no se exige un resultado, porque la sola acción consume el delito; basta con el simple hecho objetivo de conducir en estado de ebriedad para que la conducta sea

típicamente antijurídica y culpable; acreditándose tal estado con el resultado del certificado de dopaje ético. (Ejecutoria Suprema, 14/01/98)

El tipo penal del artículo 274 del Código Penal exige para su configuración de una conducta consistente en conducir o maniobrar un vehículo, bajo los efectos de alcohol o de drogas. Al ser un tipo de peligro abstracto y alternativo, no se requiere la presencia del peligro material, y menos aún un resultado lesivo, la mera conducción sobre el límite legal permitido de alcohol en la sangre configura la tipicidad positiva. (Huayama, 2014, págs. 3-5)

2.1.6. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

La consumación del delito se produce cuando un sujeto, bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, conduce un vehículo de motor y crea con su proceder un riesgo potencial para la vida o la integridad de otras personas. Algún supuesto bastante forzado de una eventual tentativa es imaginable, aunque no acaba de convencer su punición. Por ejemplo: un conductor sale de un bar, donde ha efectuado abundantes libaciones, sube a su coche, arranca tras circular unos cuantos metros, sin haber representado un riesgo para nadie, es detenido por la policía. (Vives Anton, 1995, pág. 1717)

Asimismo, el Reglamento Nacional de Tránsito en su Decreto Supremo N°033-2001-MTC menciona en su Art. 2.- Para los fines del presente reglamento se entenderá por accidente: Evento que cause daño a personas o cosas que se produce como consecuencia directa de la circulación de vehículo.

En ese orden de ideas, el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito Decreto Supremo N°024-200-MTC en su artículo 5, menciona que: Para los fines del presente Reglamento se entenderá por accidente de tránsito: a el evento súbito, imprevisto y violento (incluyendo incendio y acto terrorista) en el que participa un vehículo automotor en marcha o en reposo en la vía de uso público, causando daño a las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que pueda ser determinado de una manera cierta.

Asimismo, en el seno de la doctrina penalista se puede distinguir tres posiciones: a) en primer lugar, los autores que consideran que se protege directamente la vida, integridad física y salud de las personas que participan en el tráfico viario (tesis individualista) (Salas Beteta, 2011, pág. 573); b) en segundo lugar, los que, contrariamente, sostienen que se protege la seguridad en el tráfico diario en sí misma, esto es, de forma autónoma con respecto a los bienes jurídicos penales vida, integridad física y salud (posición colectivista o autonomista); y c) por último, los autores que, a modo de solución intermedia, defienden que se protege la seguridad en el tráfico rodado, pero no como un interés en sí mismo, sino como un instrumento para tutelar la vida, integridad física y salud de las personas que participan en este concreto ámbito, configurando de esta manera los delitos contra la seguridad de tráfico como un adelantamiento de la barrera de protección de estos bienes jurídicos penales individuales (posición intermedia) (Hortal Ibarra, 2008, pág. 111).

La criminalización de estos comportamientos permite la intervención del derecho penal en momentos anteriores a la lesión de los bienes jurídicos vida e integridad personal en reemplazo de la política criminal orientada al sistemático incremento de pena cuando ya se han lesionado irremediabilmente tales bienes (Slokar, 2007, pág. 154 y ss).

En el fondo de estos delitos, enseña Muñoz Conde, late la idea de adelantar la intervención del Derecho penal para poder emplearlo en el castigo de conductas peligrosas que, cuando se dan en esos ámbitos, deben ser castigadas por la gran trascendencia de los daños que pueden originar para bienes jurídicos personales (vida, integridad física, salud, patrimonio) y también para bienes jurídicos sociales o universales y a la colectividad en su conjunto (Muñoz Conde, 2004, pág. 601).

La mayoría de la doctrina, no obstante, coincide a la hora de configurar los delitos contra la seguridad en el tráfico como delito de peligro en contraposición a la categoría de delitos de lesión entre los que ha ocupado y sigue ocupando un lugar preferente el delito de homicidio sobre el que se ha construido la parte general del derecho penal (Hortal Ibarra, 2008, pág. 111).

Como es de inferirse, tanto en la doctrina nacional como en la extranjera no hay opinión unánime sobre cuál es el bien jurídico que se estaría violando o lesionando cuando se configura el delito, pero hay consenso que se estaría afectando varios bienes jurídicos, es decir, sería un delito pluriofensivo.

De la interpretación del art. 274° de la codificación penal nacional, se aprecia que el legislador, ha considerado conveniente proteger con los postulados del tipo penal, tanto la seguridad del tráfico (interés jurídico colectivo) como la tutela que merecen las personas particulares en cuanto a su vida e integridad física (bienes jurídicos particulares); dicho en otros términos: la construcción normativa de un bien jurídico de orden supraindividual, como la Seguridad Pública, encierra un cometido político criminal de trascendencia, para la misión tutelar del Derecho penal, en cuanto reforzar la protección punitiva de los bienes jurídicos fundamentales, en cuanto a la evidente vinculación que existe entre las actividades del tráfico rodados, con los intereses jurídicos que entran en juego, vgr., la vida, el cuerpo y la salud, que si bien ni niega autonomía sustantiva a este grupo de delitos, vemos que en realidad, es la necesidad por garantizar en mayor medida la incolumidad de estos bienes, lo que determina la aparición en el catálogo punitivo, de estos intereses colectivos, que se adscriben perfectamente a una sociedad sumida en los riesgos, que han de ser enfrentados mediando, los fines preventivos de la norma jurídico-penal.

Dicho lo anterior, debe entenderse que la Seguridad del Tráfico, se erige como bien jurídico intermedio, o dígame funcional, respondiendo a la necesidad por elaborar una construcción, cuya abstracción no es lo que se debe desarrollar el tráfico rodado, desprovisto de riesgos que superan los márgenes permitidos, sobre la base del disvalor puro de la acción. Por consiguiente, el hecho punible contenido en el artículo 274° del CP, es de “peligro abstracto”.

En lo que corresponde a la seguridad del tráfico, para HUGO BENÍTEZ, es solo un segmento particular de la seguridad pública general y se

encuentra vinculada estrechamente al sentimiento de confianza de la población, en el sentido de no verse expuesta a hechos de violencia física o a acciones delictivas de otra índole en el transcurso de la vida cotidiana (Hugo Benitez, 2008, pág. 11). Por tales motivos, el delito comentado se ubica dentro de los delitos contra la seguridad pública, en razón de la búsqueda de armonía y bienestar de la colectividad. En este contexto, es correcta la afirmación de Soler cuando señala que, en esta clase de delitos, la seguridad común de los bienes es el bien jurídico vulnerado y el peligro común es la situación objetiva creada por la acción (Soler, 2000, pág. 562).

KAISER afirma que en relación con este tema en el Derecho Penal alemán, que con los delitos de tráfico se protegen los bienes jurídicos vida, salud y patrimonio, aunque respecto a la específica dirección del ataque y a la forma de comisión, los mismos se pueden inscribir en el concepto colectivo de la seguridad del tráfico. Asimismo, MOLINA FERNÁNDEZ precisa que el objeto de salvaguarda del derecho penal es el mantenimiento de la seguridad de tráfico como presupuesto de la protección de la vida e integridad física de las personas que en él intervienen (Blanco Lozano, 2008, pág. 419).

En referencia específica al tráfico rodado o tránsito, la doctrina ha entendido que no puede pensarse a este bien jurídico como algo a lo que pueda lesionarse directamente, no pudiendo concretarse como un objeto material determinado. Resulta pues que el legislador ha entendido que ante la imposibilidad de lesionar el bien jurídico, éste puede ponerse en peligro, e indirectamente generar la elevación del riesgo de que se produzcan daños a bienes jurídicos determinados de manera mediata o indirecta (vida, integridad corporal, etc.).

2.1.7. DELITO DE PELIGRO ABSTRACTO

El bien jurídico protegido es la seguridad pública, el sujeto activo del delito es quien conduce un vehículo de motor bajo la influencia de los efectos del alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas; el sujeto pasivo es la colectividad. (Serrano Gomez, 2004, pág. 719)

2.1.8. TEORÍAS

En la Doctrina, existe un posicionamiento variado al respecto, que se reducen en tres:

A) TEORÍA INDIVIDUALISTA: para quienes lo que se protege directamente no es el tráfico rodado, sino a las personas que intervienen en dicho evento delictivo; entonces los puntos centrales de esta teoría serían la vida, integridad física, e incluso el patrimonio. Como consecuencia, la regulación del delito de conducción en estado de ebriedad en el ámbito nacional implicaría únicamente un aspecto de técnica legislativa, que no sería objeción alguna del planteamiento de esta teoría. (Orts Berenguer, 2004 , pág. 818)

B) TEORÍA COLECTIVISTA: esta teoría reconoce la autonomía de la seguridad del tráfico rodado como único bien jurídico tutelado. Más allá de si en determinados casos existen lesiones o afectaciones a la vida o a la integridad física. (Queralt Jimenez, 1985, pág. 919)

C) **TEORÍA MIXTA:** tiene un planteamiento que se puede entender como intermedio, si bien se sigue protegiendo la seguridad de tráfico rodado, este no es autónomo, sino que sirve para la protección de la vida e integridad física de las personas participantes en el suceso delictivo. Al respecto; SPINOLA TARTALO sostiene: “la seguridad del tráfico es un bien con entidad propia (...) pero instrumental respecto a la protección de los bienes jurídicos individuales salud, integridad y vida, cuya importancia justifica el adelantamiento de la tutela penal a una fase anterior a la de su lesión”. En este sentido se instrumentaliza la figura de la seguridad del tráfico rodado para proteger los bienes jurídicos individuales. (Molina Fernandez, 1998, pág. 709) Asimismo, podemos señalar que el autor en concordancia con la Teoría Mixta, teoría a la cual también nos acogemos”. (CÁCERES JULCA & LUNA HERNANDEZ, 2017, págs. 25-34)

2.2. CONCEPTO DE ACCIÓN PENAL

“Enrique Vescovi (Salas Beteta, 2011, pág. 91) postula que la acción penal es un poder jurídico que permite reclamar la prestación de la función jurisdiccional y un derecho subjetivo procesal (autónomo e instrumental) para solicitar la puesta en movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento (sentencia).

El ejercicio de la acción penal está regulado por ley, la cual solo legitima su ejercicio a su titular, sea un órgano constitucionalmente autónomo, sea el directamente afectado. Entonces, tenemos que la acción penal es la manifestación del poder concedido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (acción privada, en casos excepcionales) a fin de que lo ejerza, tras haber desarrollado una

debidamente investigación, a fin de solicitar una declaración judicial respecto a la responsabilidad del acusado.

La acción penal es pública, por cuanto es el Estado quien administra justicia mediante el proceso penal. Dicha labor abarca desde la persecución del delito hasta la ejecución de la sanción penal y la ejerce a través de dos órganos independientes y autónomos: Ministerio Público (investigación y acusación) y Poder Judicial (juzgamiento). Por eso es que Maier señala que la acción penal es una obra enteramente estatal.

La acción penal es de carácter público porque está dirigida al Estado, en vista que es atribución de este restablecer la paz social perturbada por la comisión de un delito. El Ministerio Público dirige la acción penal (acusación) al juez para que dé lugar al juicio oral. Consecuentemente, la acción penal provoca el ejercicio de la jurisdicción.

En suma, siguiendo al profesor Oré Guardia, la acción penal es, al mismo tiempo, un **derecho subjetivo** y un derecho potestativo ejercido por su titular. Como derecho subjetivo, la acción estaría encaminada a hacer funcionar la maquinaria del Estado en búsqueda de tutela jurisdiccional efectiva y como derecho potestativo, la acción estaría dirigida a someter al imputado a los fines del proceso, esto es, a que el juzgador determine su responsabilidad o inocencia.

En el nuevo proceso penal la acción penal pública es ejercitada por el fiscal penal al momento de formular su acusación ante el juez de la investigación

preparatoria, ya que en ella identifica al acusado, precisa los hechos imputados, la tipología penal, el monto de la pena y de la reparación civil, con lo que se evidencia su específica voluntad persecutoria.

2.3. CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA

2.3.1. OFICIALIDAD

La acción penal pública tiene carácter oficial porque la ley autoriza su ejercicio al Ministerio Público, órgano constitucionalmente autónomo encargado de la dirección de la investigación y de actuar en juicio como parte acusadora.

2.3.2. ES PÚBLICA

La acción penal es ejercida por un ente público autónomo, cuyos representantes la dirigen al órgano jurisdiccional (Poder Judicial). Dicho ejercicio tiene importancia social, puesto que, al incentivar la jurisdicción, la acción penal está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.

2.3.3. ES INDIVISIBLE

La acción penal es única y tiene una sola pretensión: conseguir una sanción penal para el autor o partícipes del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible.

2.3.4. ES OBLIGATORIA

El Ministerio Público está obligado a ejercitar la acción penal pública cuando tome conocimiento de un hecho con características de delito e identifique a su autor. No obstante, dada la evolución del Derecho Procesal Penal, la

obligatoriedad encuentra su excepción en la discrecionalidad, ya que el titular de la acción penal (Ministerio Público) está facultado para abstenerse de ejercitar la acción penal pública en los casos establecidos por la ley, a fin de lograr una pronta solución al conflicto penal, para lo cual se establecen mecanismos alternativos.

2.3.5. ES IRREVOCABLE

Interpuesta la acusación, el fiscal no puede archivar directamente el caso. En caso que la retire, será el juez de la investigación preparatoria quien decidirá si da lugar o no al sobreseimiento.

2.3.6. ES INDISPONIBLE

La acción penal debe ser ejercida por quien la ley determina expresamente. En los delitos perseguibles mediante acción penal pública es el Ministerio Público quien la ejerce, en tanto que, en los delitos de acción penal privada es el agraviado o su representante legal. El derecho de acción es indelegable e intransferible. El fiscal está obligado a ejercitar la acción penal pública, a diferencia de la acción penal privada, cuyo ejercicio queda sometido a la voluntad del agraviado por el delito.

2.4. CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA

2.4.1. VOLUNTARIA

La decisión de promover la acción penal privada incumbe solo al agraviado del hecho.

2.4.2. RENUNCIABLE

Ejercida la acción penal privada, su titular puede retirarla o desistir de ella.

2.4.3. RELATIVA

Si bien el titular de la acción privada la ejercita directamente ante el órgano jurisdiccional, es el Estado quien administra el proceso y aplicará la sanción correspondiente.

2.4.4. EXCEPCIONAL

La acción penal privada se encuentra limitada a unos cuantos delitos. Nuestro Código Penal (CP) establece que solo pueden perseguirse por acción privada los delitos de lesiones culposas leves (art. 124 primer párrafo CP), injuria, calumnia y difamación (art. 138 CP) y violación a la intimidad (Todo el capítulo según el art. 158 CP).

Todo lo dicho nos permite abordar con fundamento lo expuesto en el artículo 1 del CPP de 2004 en cuanto señala que: “La acción penal es pública.

- Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.

- En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.

- En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante, ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.

- Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la Ley para dejar expedita la promoción de la acción penal”.

2.5. LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

2.5.1. PRECISIÓN NECESARIA

Entendida la esencia jurídica, tipos y características de la acción penal, vamos a dedicar un espacio de nuestro estudio al denominado “principio de oportunidad”, en el que analizaremos su naturaleza jurídica, fundamentos, fines, ámbito de aplicación, requisitos y tramitación.

Debemos de partir precisando que la denominación de “principio de oportunidad” no es la más acertada, ya que no hablamos de un principio propiamente dicho, sino de una facultad conferida al titular de la acción penal para abstenerse de su ejercicio en determinados casos, dependiendo del sistema por el cual se rija.

Por ello, la denominación correcta es la de “criterios de oportunidad”, pues el fiscal utiliza su criterio -atendiendo a los supuestos de procedencia- para decidir si ejercita o no la acción penal (disponibilidad) en los casos bajo su investigación. Tal facultad del Ministerio Público encuentra su basamento en el principio de discrecionalidad o disponibilidad de la acción penal. No obstante, la doctrina y la legislación emplean el término de “principio de oportunidad” para referirse a esta facultad del fiscal.

Lo que comentaremos en las líneas siguientes serán dos aspectos necesarios para entender los criterios de oportunidad en su total dimensión. En primer lugar, los alcances del principio de legalidad procesal y el carácter excepcional de los principios de disponibilidad y discrecionalidad de la acción penal y, en segundo lugar, los fundamentos político criminales para la adopción de los criterios de oportunidad en nuestro país.

2.5.2. PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

La introducción de los criterios de oportunidad a nuestro ordenamiento procesal ha generado un gran impacto en diversos aspectos esenciales de los principios acerca del ejercicio de la acción penal y sus características mismas. En este punto nos avocaremos al principio de legalidad procesal, tomándolo como elemento sustancial del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público (Angulo Arana, 2004, págs. 19-27).

Hemos señalado que la acción penal es pública porque su titular (Ministerio Público) la dirige hacia el órgano jurisdiccional (Poder Judicial), a fin de que este aplique la ley penal. El principio de legalidad procesal importa la obligación legal que tiene el mencionado órgano constitucional para intervenir ante todo hecho con características delictivas y en el que se haya individualizado al autor, ejercitando la acción penal ante el juez.

Como señala Cubas Villanueva, “el principio de la legalidad procesal implica que la promoción de la acción penal constituye un imperativo para el Ministerio Público” (Cubas, 2006, pág. 249). Esto es, que cuando el fiscal considere que cuenta con las evidencias que acreditan que el hecho que viene investigando es punible y que vinculan su comisión con la conducta del investigado, está obligado a ejercitar la acción penal, poniendo el caso a conocimiento del juzgador para que este determine la responsabilidad del procesado e imponga la sanción penal correspondiente.

En el ámbito del proceso penal el principio de legalidad procesal se entiende como la obligación que tiene el fiscal de promover necesaria e inmediatamente la acción penal, una vez llegada a su conocimiento la noticia criminis. Sin embargo, es aquí en donde nos encontramos ante dos posiciones. La primera sostiene que la facultad otorgada al fiscal para que se abstenga de ejercitar la acción penal colisiona directamente con el principio de obligatoriedad (equipara el principio de legalidad con el de obligatoriedad) y la segunda postula que la utilización de tales criterios de oportunidad vulnera el carácter indisponible de la acción penal.

En primer término, del principio de legalidad procesal deriva el principio de obligatoriedad estricto, con base en el cual, por regla general, el Ministerio Público debe inevitablemente ejercitar la acción penal ante el Poder Judicial. No obstante, debe entenderse que dicha obligatoriedad del ejercicio de la acción penal depende de la existencia de elementos suficientes acerca de la existencia del hecho punible, de la responsabilidad del investigado en su comisión y de que su persecución no haya prescrito. Solo bajo estos supuestos, el fiscal está obligado a poner el caso a disposición del órgano jurisdiccional, solicitando el inicio del juicio.

Al respecto, coincidimos con Del Río (Del Río Labarthe, 2002, pág. 230) cuando afirma que “el fiscal no se encuentra obligado, por la naturaleza del principio de legalidad procesal, a ejercitar la acción penal en todas las denuncias presentadas por la víctimas o terceros, sino solo en aquellas donde se presenten indicios fácticos de su comisión” (Palacios Dex- Tre & Monge Guillergua, 2003, pág. 19).

Entonces, ¿la inclusión de los criterios de oportunidad a nuestro sistema procesal penal vulnera el principio de legalidad procesal? La respuesta es, sin duda, negativa. Como se ha señalado, pensar que, en atención al principio de obligatoriedad estricta, el fiscal se encuentra obligado automáticamente a ejercitar la acción penal en todos los casos que conozca, evidenciaría una comprensión muy limitada del sentido de dicho principio. El fiscal solo se encuentra obligado legalmente a ejercitar la acción penal cuando el hecho constituya delito y tenga suficientes elementos de convicción para atribuirle su comisión al imputado.

Lo que los criterios de oportunidad permiten es que, incluso, si el fiscal cuenta con los elementos de convicción respecto a la existencia del delito y de la responsabilidad del investigado, puede abstenerse de ejercitar la acción penal, bajo determinados supuestos y requisitos de procedencia. Esta facultad no atenta o vulnera el principio de legalidad procesal y, en específico, el principio de obligatoriedad estricto, sino que apenas mitiga sus efectos en el ejercicio de la acción penal. Por ello, consideramos que los criterios de oportunidad resultan ser la excepción al principio de legalidad procesal.

En segundo término, respecto a la vulneración que acarrea la utilización de los criterios de oportunidad sobre el carácter indisponible de la acción penal, debemos de precisar que dicha afirmación tampoco es cierta.

Cuando tratamos el carácter indisponible de la acción penal, señalamos que esta solo podía ser ejercida por quien la ley determina expresamente, es indelegable e intransferible. De modo que, en los delitos perseguibles mediante acción penal pública es el Ministerio Público quien la ejerce y en los delitos de acción penal privada es el agraviado o a su representante legal. Siendo que el fiscal está obligado a ejercitar la acción penal pública, a diferencia de la acción penal privada, cuyo ejercicio queda sometido a la voluntad del agraviado por el delito.

Según el principio de indisponibilidad o indiscrecionalidad del ejercicio de la acción penal, el fiscal no puede discriminar entre los hechos punibles que le generan convicción para decidir si acusa a unos y no a otros. Sin embargo, los criterios de oportunidad importan lo contrario, es decir, facultan al fiscal a elegir

entre los casos que lleva a juicio y los que no, atendiendo a un acuerdo entre las partes sobre la reparación civil y su cumplimiento. En nuestro ordenamiento legal, dicha facultad está sometida a determinados supuestos legales.

Por lo que, no obstante, la introducción de los criterios de oportunidad, al fiscal no se le otorga una irrestricta capacidad de disponer de la acción penal en todos los casos y para todos los ilícitos penales. Su capacidad de negociación, de consenso con el imputado, se encuentra circunscrita a los casos de falta de merecimiento de pena o falta de necesidad de pena. Entonces, no hay vulneración al carácter indisponible de la acción penal. Esta sigue siendo la regla general y los criterios de oportunidad, la excepción.

2.6. FUNDAMENTOS POLÍTICO-CRIMINALES PARA LA INTRODUCCIÓN DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN EL ORDENAMIENTO PROCESAL PENAL PERUANO.

Todo estudio serio acerca de los criterios de oportunidad debe de exponer los fundamentos y factores que propician su inclusión en determinado ordenamiento jurídico. Por esa razón, tenemos que diseñar un esquema que nos permita apreciar de forma coherente las premisas que permiten llegar a la necesidad de su incorporación.

El ejercicio monopólico que ejerce el Estado sobre la administración de justicia penal requiere de una legislación penal y procesal coherente y sistematizada, y organismos y autoridades con funciones claramente delimitadas que permitan lograr la eficacia del proceso penal, con base en el respeto de las garantías del debido proceso. Empero, la política criminal permite sustentar razones o fundamentos que

justifiquen que determinadas conductas delictivas sean sancionadas o no, se vean atenuadas o agravadas, sean derogadas, modificadas o creadas. Dicha política criminal es la herramienta que emplea el legislador para darle el sentido y alcance a la norma jurídico penal.

En ese sentido, “(...) razones de política criminal en orden al interés público son las que permiten evitar la persecución de determinados ilícitos y sobreseer por razones de oportunidad, especialmente tratándose de casos de poca gravedad, como consecuencia del agotamiento de posibilidades del sistema de justicia penal” (Palacios Dex- Tre & Monge Guillergua, 2003, pág. 37).

A continuación, precisaremos brevemente las razones que orientaron la política criminal que propició la introducción de los criterios de oportunidad al ordenamiento procesal penal del Perú.

2.6.1. CAUSA O FACTOR FUNDAMENTAL: INEFICIENCIA DEL ESTADO, INEFICACIA DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL.

Afirmar que las acciones desplegadas por el Estado peruano frente a la lucha contra la criminalidad han sido ineficientes no es una novedad. El Estado no ha sido capaz de disponer de los recursos humanos y logísticos para conseguir la correcta aplicación de la ley penal y solucionar los conflictos derivados del delito.

Por su parte, el Poder Judicial, órgano especializado del Estado encargado exclusivo para ejercer jurisdicción, ha sido ineficaz en el cumplimiento de

dicha tarea, no habiendo obtenido resultados positivos antes de la puesta en vigencia del CPP de 2004. Al igual que las demás instituciones vinculadas con el sistema nacional de administración de justicia.

El sistema penal en nuestro país ha venido (desde hace mucho tiempo atrás) atravesando por una serie de seudoreformas que apenas han alcanzado a modificar nombres de autoridades y denominación de oficinas, los códigos sustantivos y adjetivos han sufrido modificaciones ineficaces, se han dictado leyes y políticas incoherentes y contradictorias que finalmente fueron descartadas, la lucha contra la corrupción se dirigió hacia algunas personas y en un periodo, no se ha asignado un presupuesto razonable para alcanzar los fines del sistema penal, la situación en los establecimientos penitenciarios es caótica, etc.

En tal sentido, encontrándose el sistema judicial penal en tal situación, urge la necesidad de implementar mecanismos innovadores que permitan agilizar la solución de los conflictos derivados del delito, evitando generar un perjuicio mayor al imputado y al agraviado. Legislaciones extranjeras han venido aplicando el Derecho Penal Premial, para tales efectos y el Perú se ha visto en la urgente necesidad de adoptar instituciones propias de otro sistema, como el anglosajón.

En resumen, en el Perú, los criterios de oportunidad permitirán que las personas involucradas en el conflicto (imputado y agraviado) puedan llegar a un acuerdo económico respecto a la reparación civil por los daños y perjuicios a causa de la comisión del delito y, por ende, permitirán que el fin mediato del proceso (restauración de la paz social) se cumpla.

2.6.2. SOBRECARGA PROCESAL

El problema de la sobrecarga de los despachos judiciales no es exclusivo del Perú o mejor dicho, de algunos distritos judiciales del Perú. En el caso de la Capital, los fenómenos de migración han devenido en sobrepoblación y hacinamiento caótico que -en conjunción con factores económicos, sociales, culturales, familiares y personales- permiten la ocurrencia de hechos punibles, los cuales al ser judicializados vienen a formar parte de la carga procesal.

La mayoría de dichos hechos punibles no son de trascendencia para la sociedad, es decir que no revisten la gravedad ni el alto reproche social de la población, a pesar de ello, la percepción social respecto a los hechos criminógenos graves es latente, (debido fundamentalmente) a la gran cobertura que hacen los medios de comunicación de los hechos de gran impacto, como son los asesinatos, las violaciones, los secuestros, etc.

El asunto es que, de aplicarse correctamente los criterios de oportunidad a los casos mediante los cuales se tramitan delitos no graves, podría aligerarse considerablemente la sobrecarga procesal.

2.6.3. LENTITUD Y DILACIÓN INDEBIDA DE LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO

La sobrecarga procesal, a su vez, ocasiona que los trámites se tomen lentos y la lentitud permite que surjan actos de corrupción para darle impulso y la corrupción genera injusticia e impunidad. De no tomarse acciones oportunas y

radicales, este círculo vicioso continuará carcomiendo las bases de la sociedad al punto en que la población decida retomar la autotutela como medio para solucionar sus conflictos.

Como podemos notar la lentitud es un concepto distinto a la dilación indebida del proceso, ya que esta importa actos o artilugios legales tendientes a extender o dilatar los trámites propios del proceso. Estas maniobras, empleadas por algunos letrados, apuntan a lograr una justicia formal, el CPP de 2004 apunta a llegar a una justicia sustantiva o de fondo, ello gracias a un régimen de audiencias orales que ya explicaremos más adelante.

2.6.4. COSTOS PARA LOS LITIGANTES Y PARA EL ESTADO

La lentitud y la dilación indebida del proceso, además de la contratación de un abogado, días dejados de trabajar, permisos o licencias laborales y los gastos propios destinados a la sustentación de la defensa, ocasionan a las personas involucradas en el proceso un costo de consideración. Pero también se ocasiona un gasto para el Estado, ya que ante un proceso extenso, se pagan más horas hombre, se desembolsa gastos por recursos logísticos, servicios, etc.

Desde el punto de vista del servicio público, la lentitud de la tramitación del proceso y la retardada emisión de la sentencia (condenatoria o absolutoria) perjudica tanto al Estado (como ente administrador) como a la sociedad (administrados).

Con la aplicación de los criterios de oportunidad (al no ejercitarse la acción penal) se impedirá que los casos lleguen a juicio oral, extinguiendo el proceso a nivel de investigación preparatoria y permitiendo que la víctima del delito sea reparada de forma pronta y justa.

2.6.5. EMPLEO ANTOJADIZO DEL DERECHO PENAL Y LA SOBRECriminalización

El legislador nacional y el Ejecutivo han empleado desde hace mucho al Derecho Penal como un mecanismo de control social inmediato. Han pretendido -a través de las constantes modificaciones al Código Penal- solucionar los problemas de inseguridad ciudadana, índices criminógenos, violencia social, actos de vandalismo, violaciones, etc., creando nuevos tipos penales, incrementando penas, eliminando o restringiendo beneficios penitenciarios, etc.

Craso error del Estado pensar que solo a través de la coercitividad de la ley penal podrá superar tales problemáticas. No ver -o no querer ver- que la pobreza es el principal factor para la aparición de conductas ilícitas constituye un peligro para la sociedad. Haciendo una analogía, es como sentir los efectos de una enfermedad y negarse a someterse a los exámenes tendientes a determinar el tratamiento adecuado para la cura.

Al referirme a la pobreza me refiero a este concepto en toda su extensión. Nuestra sociedad, en su mayoría, adolece de pobreza material y espiritual. La pobreza material la vemos en nuestras instituciones públicas, instituciones educativas, calles y casas, el nivel de vida es paupérrimo y, de otro lado, la pobreza

espiritual se ve reflejada en la carencia de valores éticos y morales, principios y el bajo nivel de trato social con el que nos manejamos.

¿Acaso no es conveniente determinar las reales causas de tal situación? Reitero, la ley penal no tiene por fin modificar las condiciones sociales, el Derecho Penal es la última ratio, la última opción de control a la que el Estado debe recurrir para prevenir, sancionar y resocializar al individuo que ha incurrido en un delito. La problemática social implica de una política de mayor dimensión, no bastará lo jurídico para aplacar los fenómenos que la aquejan, se requiere de más. (Salas Beteta, 2011, pág. 100)

2.6.6. INEFICACIA DE LAS PENAS DE CORTA DURACIÓN

Un alto porcentaje de la población penitenciaria está constituido por personas cuyo proceso aún se encuentra en trámite, es decir, están a espera de sentencia. No obstante, aquellos comparten el establecimiento penitenciario con presos que ya han recibido condena, viéndose “contaminados” por estos, adquiriendo hábitos de vida negativos y nuevas modalidades para la comisión de delitos, sin dejar de mencionar los vejámenes y actos indignos que sufren en prisión.

De igual manera, los condenados a penas privativas de libertad cortas se ven “contaminados” por dicho ambiente. Todo ello debido a que los establecimientos penitenciarios del país no cuentan con una política planificada ni ofrecen de manera general los medios adecuados que permitan resocializar al condenado.

Las razones de tal situación son contradictorias, de un lado, la falta de establecimientos penitenciarios adecuados y, del otro, la criminalización de conductas y aumento de penas. Con estas políticas se evidencia la incoherencia en el manejo estatal de la justicia penal, la que hasta hoy podemos notar cuando, de un lado, se pone en vigencia un Código Procesal Penal acusatorio y garantista que busca solucionar conflictos a través de acuerdos, y del otro, cuando se modifican diversos tipos penales no graves incrementándose las penas.

En suma, la pena -en nuestro país- ha demostrado no cumplir sus fines esenciales. Esperamos, sin duda, que a través de los criterios de oportunidad se cumpla, por lo menos, con la reparación oportuna a la víctima.

2.6.7. EFECTOS CRIMINÓGENOS DE LA PENA

Como lo hemos manifestado, la permanencia en un establecimiento penitenciario no garantiza la resocialización del condenado, por el contrario, en la mayoría de los casos, reinciden en actos criminales. Esta realidad, afecta a aquellos que no vuelven a cometerlos y buscan un real cambio de vida, y que son la minoría. Ante ello, la pena tiene un efecto estigmatizador en la persona, ya que al conocerse su pasado será aislado por la misma sociedad, generando nuevamente el círculo vicioso.

Con los criterios de oportunidad se evita la existencia de una sentencia condenatoria, ya que, al cumplirse el acuerdo reparatorio, el caso se archivará y no quedarán registros de una sanción penal en el legajo personal del imputado.

2.6.8. FALTA DE UNA REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA DEL DELITO

La lentitud, la dilación y los costos del proceso han sido elementos dañinos y perjudiciales para las personas que se han visto sometidas u obligadas a seguir el proceso. Y, a su vez, han sido consecuencias propias del proceso desfasado e ineficaz que vino aplicándose bajo el Código de Procedimientos Penales de 1940.

El CPP de 2004 busca lograr una reparación integral a la víctima, procurando que no solo se sancione al agente del delito, sino que este pueda resarcir debidamente el daño causado al agraviado, brindándole una reparación civil justa y oportuna.

Los criterios de oportunidad garantizan dicha reparación sin la necesidad de que sea impuesta mediante una sentencia. Bastará el acuerdo de los involucrados y su cumplimiento para el archivo del caso.

No cabe duda de que un estudio sobre los fundamentos de la incorporación de los criterios de oportunidad a nuestro ordenamiento procesal importa también un estudio paralelo sobre las causas o factores del crimen en nuestra sociedad y este, a su vez, requiere de una investigación y elaboración de propuestas de solución a dicha problemática, que no van encaminadas solo por el ámbito legal, sino por el aspecto político, económico, social y cultural. Trabajo que será materia de otro contexto y que, seguramente, el tiempo y los factores nos permitirán expresar.

2.7. MODELOS O SISTEMAS DE REGULACIÓN DE LA OPORTUNIDAD

Desde que comenzamos el desarrollo del acápite concerniente a los criterios de oportunidad, señalamos que estos implicaban una facultad propia del titular de la acción penal, para abstenerse de ejercitarla, bajo determinados supuestos.

Para fines didácticos, tales supuestos pueden ser primarios y secundarios. Los primarios están referidos a los elementos del delito y la responsabilidad del investigado en su comisión. En tanto que, los segundos, tienen que ver con la falta de necesidad o de merecimiento de pena. Los supuestos primarios para la procedencia del trámite de la oportunidad implican que el fiscal debe de contar con los elementos de convicción suficientes que acrediten la existencia del hecho punible (cuándo, dónde y cómo se realizó) y vinculen la conducta del imputado con su comisión, así como verificar que la acción penal respecto al delito no haya prescrito.

Los supuestos secundarios tienen que ver con la adecuación del hecho investigado a los supuestos de falta de necesidad de pena y falta de merecimiento de pena, mínima culpabilidad, calidad del agente y, por supuesto, contar con el consentimiento del imputado.

La oportunidad, como institución, es propia del sistema anglosajón y deriva del plea bargaining (Estados Unidos de Norteamérica). Pero el desarrollo y los modelos de criterios de oportunidad dependen de la reglamentación de dicha facultad del Ministerio Público.

2.7.1. SISTEMA DE OPORTUNIDAD LIBRE O ABIERTO

Al respecto Pepe Melgarejo Barreto manifiesta que en algunas legislaciones el fiscal cuenta con plena disponibilidad del ejercicio de la acción penal, es decir, que puede apelar a la negociación entre las partes en cualquier tipo penal, sea grave o no. A este modelo se le conoce como sistema de oportunidad libre o abierto, pues no se cuenta con restricciones. “Este sistema es seguido por los países anglosajones como por ejemplo Estados Unidos. La característica fundamental de este sistema es que el Fiscal ejerce la acusación luego de negociar con el acusado o su representante legal sin sujetarse a ninguna regla preexistente. Mediante este sistema, el juez penal se sustrae al conocimiento de los hechos y su papel se limita a decidir sobre los términos de una negociación libre que no ha controlado” (Bardales Ríos, 2006, págs. 74-75).

2.7.2. SISTEMA DE OPORTUNIDAD REGLADO O RESTRINGIDO

Otras legislaciones, como la peruana, han adoptado el sistema de oportunidad reglado o restringido, por el cual, el fiscal puede disponer de la acción penal, pero solo bajo determinados supuestos preestablecidos por la ley procesal. Este sistema “es propio de los países europeos (Alemania, Italia, Francia, Holanda, Portugal, España, etc.) El Código Procesal Penal (1991) y su proyecto de 1995 han asumido este sistema. La característica de este sistema radica en que la ley prevé los supuestos sobre los cuales el fiscal puede declinar la persecución penal y decidirse por el archivamiento del caso. Un ejemplo de ello, son las normas sobre arrendamiento en los casos de terrorismo, por cuestiones de seguridad del Estado, e incluso, de manera general se observan también en las disposiciones de ejecución

penal, en un afán de viabilizar la rehabilitación del delincuente” (Bardales Ríos, 2006, págs. 74-75).

2.8. CONCEPTO DEL INSTITUTO DE LA OPORTUNIDAD

A este nivel, tenemos claro que el ordenamiento procesal penal peruano se encuentra regido por el principio de legalidad, pero con la introducción de los criterios de oportunidad se ha visto alterado su aspecto referido a las facultades que la ley asigna al fiscal para la incoación del proceso, como es el caso del principio de obligatoriedad estricta, conforme al cual el Ministerio Público estaba obligado a ejercitar la acción penal ante toda noticia criminis que llegaba a su conocimiento. Así también, el instituto de la oportunidad repercute en el carácter indisponible de la acción penal, cuya base teórica se identifica con el principio de legalidad en el sistema de justicia criminal europeo continental. (Palacios Dex- Tre & Monge Guillergua, 2003, pág. 33)

Estamos, pues, ante un contexto jurídico en el cual el principio de obligatoriedad y el carácter indisponible de la acción penal se mantienen como una regla general en el accionar del Ministerio Público. Con la introducción de los criterios de oportunidad se han fijado legalmente los casos en que la regla de la obligatoriedad -que ya no debe entenderse en forma estricta- puede ser dejada de lado por el fiscal y, además, circunscribir la disponibilidad de la acción penal tratándose de delitos de escasa relevancia social.

Revisemos algunas de las más destacadas definiciones que se han dado al instituto de la oportunidad:

El profesor José Cafferata la define como “la atribución que tienen los órganos encargados de la promoción de la persecución penal, fundada en razones diversas de política criminal y procesal, de no iniciar la acción, o de suspender provisionalmente la acción iniciada o de limitarla en su extensión objetiva y subjetiva, o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, aun cuando concurren las condiciones ordinarias para ‘perseguir y castigar’”. (Cafferata Ñores, 1997, pág. 16)

Para Gimeno Sendra, Vicente la oportunidad “es la facultad que al titular de la acción penal asiste para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado”. (Bardales Ríos, 2006, pág. 57)

Roxin la define como “la contraposición teórica del principio de legalidad, mediante la que se autoriza al fiscal a optar entre elevar la acción o abstenerse de hacerlo -archivando el proceso- cuando las investigaciones llevadas a cabo conduzcan a la conclusión de que el acusado, con gran probabilidad, ha cometido un delito”. (Bardales Ríos, 2006, pág. 57)

De La Oliva Santos sostiene que “el principio de oportunidad es aquel en cuya virtud el ius puniendi estatal no habría de ser declarado o establecido, siempre según los parámetros legales, en todo caso en que concurriesen sus presupuestos,

sino que estaría sometido al poder atribuido al Ministerio Público (u órgano oficial similar) para disponer, bajo condiciones precisamente especificadas en la ley o con amplio arbitrio; del ejercicio y del modo de ejercicio de la acción penal, independientemente de que se hubiese acreditado la existencia de un hecho punible y de que apareciesen unos presuntos autores del mismo”. (De Diego Diez, 1997, pág. 211)

Julio Maier indica que la oportunidad “significa la posibilidad de que los órganos públicos, a quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella, en presencia de la noticia de un hecho punible o, inclusive, frente a la prueba más o menos completa de su perpetración, formal o informalmente, temporal o definitivamente, condicionada o incondicionalmente, por motivos de utilidad o razones político criminales”. (Bardales Ríos, 2006, pág. 105)

Neuman lo define como “la facultad que se brinda para no acusar y, por ello, no llevar a cabo la investigación o, en otras palabras, no propiciar la acción penal (o, aún desistiría), cuando se verifiquen ciertas y determinadas circunstancias de derecho o de hecho, que operan como requisitos”. (Neuman, 1997, pág. 49)

Los chilenos Mauricio Duce y Christian Riego señalan que el principio de oportunidad “se trata de la facultad que se otorga a los fiscales para cerrar aquellos casos en los que, aun habiendo antecedentes para investigar o incluso acusar, se considere que los hechos son de una gravedad muy reducida y no comprometen gravemente el interés público”. (Duce Julio & Christian, 2002, pág. 206)

Óscar Peña precisa que “el principio de oportunidad consiste en la facultad que se le confiere al Ministerio Público de abstenerse de ejercitar la acción penal, en los casos establecidos por la ley, siempre y cuando, concurren los requisitos exigidos en la misma”. (Peña Gonales, 1999, págs. 274-275)

Recientemente, Pablo Sánchez Velarde sintetizó la definición indicando que “el principio de oportunidad constituye un mecanismo de simplificación del proceso penal, considerado como una excepción al principio de legalidad que exige la persecución de los delitos y la sanción a las personas que lo han cometido, pero este principio no es absoluto sino regulado por la propia ley, de allí que se hable del principio de oportunidad reglado”.

En suma, los criterios de oportunidad constituyen -de modo excepcional- una facultad del Ministerio Público, quien -como titular de la acción penal pública- podrá abstenerse de acusar, o en su caso, podrá solicitar el sobreseimiento de la causa ante el órgano jurisdiccional, atendiendo a la aceptación del imputado y a otros supuestos de procedencia.

De este concepto, debemos de extraer los siguientes elementos característicos:

2.8.1. EXCEPCIONALIDAD. - Los criterios de oportunidad constituyen una excepción al principio de legalidad y, específicamente, al principio de obligatoriedad estricto, ya que el fiscal no estará obligado a ejercitar la acción penal ante toda noticia criminal.

2.8.2.FACULTATIVO. - La oportunidad importa la decisión del fiscal -como titular de la acción penal- de no ejercitarla, pudiendo hacerlo. Pero el matiz facultativo de ello es relativo, porque en algunas legislaciones (como la peruana) se establecen supuestos en los que es obligatorio que el fiscal inicie el trámite del principio de oportunidad a determinados casos (delitos culposos, por ejemplo). Consideramos que cuando hablamos de facultad del Ministerio Público nos referimos más al poder o dominio que tiene este sobre la disponibilidad de la acción penal.

2.8.3.NO ACUSAR O SOLICITAR EL SOBRESEIMIENTO. - En primer término, la abstención del ejercicio de la acción penal implica que, a pesar de contar con los elementos de convicción suficientes para llevar el caso a juicio oral, el fiscal opta por dar inicio a la negociación y concluir el caso con el cumplimiento del acuerdo. En segundo término, la solicitud de sobreseimiento la dirige al juez de la investigación preparatoria cuando ya ejerció la acción penal.

2.8.4.SUPUESTOS DE PROCEDENCIA. - El sistema de oportunidad determina la existencia de presupuestos de procedencia. En un sistema libre, la ley no regula tales supuestos, pero en un sistema reglado, como el peruano, la ley determina las condiciones que se necesitan para aplicar los criterios de oportunidad. De tal modo que, en primer lugar, el fiscal necesita tomar certeza de la existencia del delito, la responsabilidad del imputado y la no prescripción de la acción; luego, deberá de contar con el consentimiento del imputado para la aplicación de la oportunidad y verificar

que el hecho encaje en alguno de los supuestos legales (pena natural, delito no grave, mínima culpabilidad, atenuantes de responsabilidad, calidad del agente, delitos culposos, gravedad de la pena, reparación del daño, etc.)

A continuación, desarrollaremos los requisitos de procedencia para la aplicación de los criterios de oportunidad.

2.9. REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

El fiscal, de oficio o a pedido del imputado, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal cuando concurren ciertos requisitos exigidos por la norma procesal, tales como:

2.9.1. PRESUPUESTOS PRIMARIOS:

A) SUFICIENTES INDICIOS QUE ACREDITEN LA EXISTENCIA DEL DELITO

El fiscal no solo debe de “creer” que el hecho punible se cometió, sino que debe de contar con las evidencias o testimonios que permitan sustentar la existencia del delito. Ello se logrará en atención a los resultados obtenidos de la realización de las diligencias preliminares.

B) RELACIÓN DE IMPUTABILIDAD ENTRE EL HECHO PUNIBLE Y LA CONDUCTA DEL INVESTIGADO

No basta con acreditar la existencia del delito, el fiscal deberá de demostrar la relación de imputabilidad existente entre la conducta del investigado y la comisión del hecho delictivo.

De no hallar los elementos de convicción respecto a la existencia del delito y a la responsabilidad del investigado, el fiscal deberá archivar el caso o solicitar el sobreseimiento, dependiendo de si se encuentra a nivel de diligencias preliminares o de investigación preparatoria formalizada.

C) NO PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Resulta lógico que el ejercicio de la acción penal del hecho punible acreditado se encuentre vigente, a fin de que el fiscal pueda accionarla y solicitar el juzgamiento y la imposición de la pena ante el órgano jurisdiccional. La no prescripción de la acción penal del delito investigado es un requisito que garantiza la observancia de las garantías propias del debido proceso.

2.9.2. PRESUPUESTOS SECUNDARIOS:

A) CONSENTIMIENTO DEL IMPUTADO

El numeral 1 del artículo 2 del CPP 2004 señala que “el Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos (...)”.

Una vez que el fiscal cuenta con los dos presupuestos primarios (suficientes elementos de convicción respecto a la existencia del delito y de la responsabilidad penal del imputado en su comisión) deberá de consultarle al investigado si desea ser sometido al trámite de la oportunidad, informándole sobre sus alcances, beneficios y consecuencias. Dicha consulta al imputado implica también la consulta respecto a su responsabilidad en los hechos investigados, a fin de que este pueda ejercer plenamente su derecho de defensa.

De este modo, el imputado tendrá que expresar sí reconoce o no su responsabilidad penal y, de ser así, mostrar su predisposición para tratar de llegar a un acuerdo con la víctima del delito, a fin de repararlo por el daño causado.

Este requisito es fundamental, pues sin él no pueden continuarse con los demás actos del trámite de los criterios de oportunidad y se afectaría el debido proceso.

B) FALTA DE NECESIDAD DE PENA

El inciso a) del numeral 1 del artículo 2 del CPP 2004 señala que el fiscal podrá abstenerse del ejercicio de la acción penal: “Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria. (...)”.

La falta de necesidad de pena implica que la imposición de la sanción penal al imputado, por parte del juzgador, se toma en carente de sentido, en atención a que aquel ya ha sufrido o pagado el hecho cometido.

Aquí nos encontramos en el caso en que el imputado se ha visto afectado gravemente física o psicológicamente a consecuencia de la conducta punible que él mismo provocó. Es importante mencionar que la referida afectación grave puede darse en su integridad física o en la de un pariente cercano.

Además de la falta de necesidad de la pena, el delito (sea culposo o doloso) no debe tener establecida una sanción mayor a los cuatro años de pena privativa de libertad.

C) FALTA DE MERECEIMIENTO DE PENA

El inciso b) del numeral 1 del artículo 2 citado, señala que el fiscal podrá abstenerse del ejercicio de la acción penal: “Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo. (...)”.

La falta de merecimiento de pena opera cuando se trata de hechos punibles que no revisten gravedad para el interés público y cuyo grado de reproche no es de consideración para la sociedad. Estamos ante los mal llamados delitos “de bagatela” o “de poca monta” y los delitos poco frecuentes.

La condición en este supuesto es que el extremo mínimo de la pena no sea superior a dos años de pena privativa de libertad y que no hubiera sido cometido por un funcionario público en ejercicio de su cargo.

Conforme al numeral 2 del artículo tratado, en este supuesto será necesario que el agente hubiere reparado los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en ese sentido.

D) MÍNIMA CULPABILIDAD

El inciso c) del numeral 1 del artículo 2 citado, señala que el fiscal podrá abstenerse del ejercicio de la acción penal: “Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 21, 22 y 25 del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo. (...)”.

Este inciso contiene diversos supuestos relevantes para determinar la responsabilidad penal del imputado, la cual se ve disminuida y se toma menos reprochable debido a haber cometido el hecho bajo un error de tipo o de prohibición (Artículo 14 del Código Penal. - Error de tipo y error de prohibición. El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la

ley.); o por error de comprensión culturalmente condicionado (Artículo 15 del Código Penal. - Error de comprensión culturalmente condicionado. El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena); o haber actuado sin consumir el hecho (Artículo 16 del Código Penal. - Tentativa. En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena); o haber incurrido incompletamente en alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad penal señalados en el artículo 20 del Código Penal (Artículo 21 del Código Penal. - Responsabilidad restringida. En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal); o encontrarse dentro del rango de más de dieciocho y menos de veintiún años de edad o más de sesenta y cinco años (Artículo 22 del Código Penal. - Responsabilidad restringida por la edad. Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años, o más de sesenta y cinco años, al momento de realizar la infracción. Está excluido el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua); o por haber participado como cómplice y no como autor del delito (Artículo 25 del Código Penal. - Complicidad primaria y complicidad secundaria).

Pero, además de encontrarse en las circunstancias señaladas, el fiscal deberá evaluar que no se afecte gravemente ningún interés público en la persecución del delito.

La condición de procedencia es que la sanción superior del delito no sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad y no haya sido cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

Conforme al numeral 2 del artículo tratado, en este supuesto será necesario que el agente hubiere reparado los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en ese sentido.

E) SUPUESTOS OBLIGATORIOS

El numeral 6 del artículo tratado señala que “(...) procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 185, 187, 189-A Primer Párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205, 215 del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles. (...)”.

Este inciso importa, de un lado, una alteración en la esencia del instituto de la oportunidad, ya que importa una imposición u obligación legal para el fiscal, a fin de aplicar el principio de oportunidad, dejando de ser facultativo. Pero, de otro lado, razones de política criminal explican la existencia de este inciso, ya que ante la

renuencia de algunos despachos fiscales para aplicar el trámite de la oportunidad a tales casos, el legislador ha tenido por conveniente imponer un supuesto obligatorio.

Los artículos del Código Penal señalados prescriben tipos penales como lesiones leves, hurto simple, hurto de uso, hurto de ganado, apropiación ilícita común, sustracción de bien propio, apropiación irregular, apropiación de prenda, estafa, casos de defraudación, administración fraudulenta, daño simple, modalidades de libramientos indebidos y delitos culposos. De modo tal, que los imputados sometidos a las investigaciones sobre tales delitos deberán de ser consultados respecto a si desean la aplicación de los criterios de oportunidad, requisito fundamental.

Aparte de la exclusión de los imputados que hubieran cometido los delitos en calidad de funcionario público en ejercicio, existen dos prohibiciones adicionales: primero, que no haya una pluralidad “importante” de víctimas. Proscripción abierta, que no precisa si dos o más personas afectadas resultan importantes. Esto, sin duda será materia de debate y de necesario esclarecimiento por parte de la jurisprudencia. Y, como segunda prohibición tenemos que no exista concurso con otro delito, salvo que, este último tipo penal sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles, es decir, no trascendentes para la sociedad.

F) EXCLUSIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Un criterio importante que apreciamos es que, en ningún caso pueden aplicarse los criterios de oportunidad a los funcionarios públicos que han cometido delitos en ejercicio de su cargo.

El ordenamiento procesal prohíbe expresamente la oportunidad para el imputado que haya incurrido en una conducta delictiva en calidad de funcionario público y encontrándose en ejercicio de una función pública.

Sin duda que esta prohibición se da en atención al significativo reproche que implica la comisión de un delito por parte de un funcionario público. Calidad especial que constituye un agravante para el tipo penal.

G) CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO

Por último, para que el caso sea archivado en atención a los criterios de oportunidad se requiere que, en los supuestos exigidos, el imputado y, en su caso, el tercero civilmente responsable haya cumplido con el pago total de la reparación civil a favor del agraviado.

Dicho pago dependerá del acuerdo al cual hayan arribado los involucrados, sea la restitución del bien o el pago de su valor, además de la indemnización por los daños y perjuicios. Cabe recalcar que en los casos de falta de necesidad de pena no es necesaria la exigencia del pago de una reparación civil.

2.10. TRÁMITE DE LA OPORTUNIDAD SEGÚN EL CPP DE 2004

A continuación, expondremos los alcances puntuales referidos al trámite de aplicación del principio de oportunidad vigente.

Una vez que el fiscal cuenta con el consentimiento del imputado para la aplicación de la oportunidad, seguirá los siguientes pasos:

2.10.1. LA DILIGENCIA DE ACUERDO

El fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar una diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. A este nivel caben las siguientes posibilidades:

2.10.2. INCONCURRENCIA DE LOS CITADOS

Si el agraviado no concurre, el fiscal puede determinar el monto de la reparación civil que corresponda.

Si el imputado no concurre injustificadamente, el fiscal podrá citarlo por segunda vez. Si el imputado no concurre a la segunda citación, el fiscal promoverá la acción penal.

2.10.3. CONCURRENCIA DE LOS CITADOS

Si no se llega a un acuerdo sobre el monto de la reparación civil, el fiscal promoverá la acción penal.

Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el fiscal lo fijará sin que este exceda de nueve meses.

Si se llega a un acuerdo y no se cumple con el pago total de la reparación civil en el plazo acordado, se dictará disposición para la promoción de la acción penal, la cual no será impugnabile.

Si se llega a un acuerdo y se cumple con el pago total de la reparación civil, el fiscal expedirá una disposición de abstención. Esta disposición impide, bajo sanción de nulidad, que otro fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos. De existir un plazo para el pago de la reparación civil, se suspenderán los efectos de dicha disposición hasta su efectivo cumplimiento.

Si el fiscal considera imprescindible, para suprimir el interés público en la persecución, sin oponerse a la gravedad de la responsabilidad, imponer adicionalmente el pago de un importe a favor de una institución de interés social o del Estado y la aplicación de las reglas de conducta previstas en el artículo 64 del Código Penal, solicitará la aprobación de la abstención al juez de la investigación preparatoria, el que la resolverá previa audiencia de los interesados. Son aplicables las disposiciones del numeral 4) del presente artículo.

2.10.4. DILIGENCIA DE ACUERDO INNECESARIA

No será necesaria la diligencia de acuerdo si el imputado y la víctima llegan a un acuerdo y este consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente.

2.10.5. TRÁMITE ANTE EL JUEZ DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Cuando el fiscal ya hubiera ejercido la acción penal, el juez de la investigación preparatoria, previa audiencia, podrá a petición del Ministerio Público, con la aprobación del imputado y citación del agraviado, dictar auto de

sobreseimiento hasta antes de formularse la acusación, bajo los supuestos ya explicados. Esta resolución no será impugnada, salvo en cuanto al monto de la reparación civil si esta es fijada por el juez ante la inexistencia de acuerdo entre el imputado y la víctima, o respecto a las reglas impuestas si estas son desproporcionadas y afectan irrazonablemente la situación jurídica del imputado.

Tratándose de los criterios obligatorios (numeral 6), basta la presentación del acuerdo reparatorio en un instrumento público o documento privado legalizado notarialmente, para que el juez dicte auto de sobreseimiento.” (Salas Beteta, 2011, págs. 91-113)

2.11. SURGIMIENTO DEL “DERECHO PENAL DEL RIESGO” EN EL ÁMBITO DE LA SOCIEDAD DE RIESGOS

“En el marco de lo que entendemos como “Sociedad de Riesgo”, surge la idea de un “Derecho penal del riesgo”, el cual se justifica en mérito de la cantidad de conductas que generan riesgos sociales para bienes jurídicos fundamentales y dado que la lesión es el resultado de diversos factores imponderables, ahora las reglas de imputación penal deben asumir un papel preventivo, de contención de riesgos.

Se puede afirmar, apunta Edgardo Alberto Donna, que el Derecho penal del riesgo se encuadra en lo que se ha dado en llamar el Derecho penal moderno, que aparece, en principio, como una especie de un fenómeno que, sin duda alguna, es verdadero, como un desarrollo cuantitativo que se ha hecho notar especialmente en la parte especial de los Códigos Penales, especialmente en la creación de delitos no

convencionales, y un desarrollo cualitativo que tienen detrás del fenómeno antes mencionado. (Donna, 2008, pág. 863)

Desde esta perspectiva, se pone en tela de juicio todo el arsenal dogmático-conceptual del derecho penal clásico. Esta situación provoca tensión en los cimientos hoy ya no tan rígidos del derecho penal clásico de corte individualista o liberal-iluminista del siglo XVIII y XIX, desarrollado bajo la óptica de los principios de legalidad, culpabilidad, lesividad y causalidad.

Observamos que la lógica de la imputación jurídico-penal se desplaza con decidida acentuación en el disvalor del resultado, sino de la forma como se ha llevado a cabo la conducta, de si aquella ha generado o no un riesgo jurídicamente desaprobado. El sistema de la Teoría del delito, mecanicista y naturalista, que reposaba sobre las variables de las ciencias de la naturaleza, y que tenía en la relación de causalidad, el elemento fundamental de la imputación del delito se transmuta hacia otras coordenadas, dejándose de lado ese aspecto puramente naturalístico, donde lo que importaba era la magnitud de la lesión sobre el bien jurídico, sin dicha afectación no podía hablarse de una conducta constitutiva de delictuosidad. El avance de la ciencia en las últimas décadas, así como el gran desarrollo dogmático del Derecho Penal, han sentado la bases de una imputación delictiva, que tiene como centro a un ser imperfecto, al hombre, como destinatario de las normas según una orientación del debe ser,, es decir, en un mundo gobernado por personas, las leyes sólo pueden elaborarse con arreglo a la idea de libertad de actuación, de que éste puede como no motivarse-según el enunciado normativo- que forma objetiva ha de darnos una respuesta, si el estado de peligro ha sido obra de la

conducta de dicho hombre o de otros factores causales concurrentes y/o concomitantes. Sólo así, estamos en capacidad de ofrecer criterios de imputación, cuya racionalidad ha de verse en la posibilidad de ofrecer una respuesta homogénea ante conductas similares.

Conforme a lo anotado, lo que interesa ahora es la forma de cómo se conduce el ser humano, confrontación que toma lugar a partir del contenido normativo, sólo el defecto de conducción puede ser recriminado, si es que éste genera un riesgo. La imputación es base de la normativa, teleológica, y no meramente atribución causal, desde este plano a saber, aparecen en el escenario protagónico los injustos imprudentes, así como los delitos por omisión, así también la idea del peligro, como la probabilidad de que el comportamiento pueda generar una lesión. (Soler, 2000, pág. 517)

De forma resumida podemos decir que desde la plataforma de un Estado Social y democrático de Derecho, al Derecho penal le corresponde la tarea de prevenir riesgos que amenazan a los bienes jurídicos fundamentales, para tal efecto ha de hacer uso de la técnica de los tipos penales de peligro así como la construcción de intereses jurídicos supraindividuales, constandingo para ello su específica vinculación con los primeros, como una vía de reforzamiento a la tutela penal, debiéndose identificar una conducta con suficiente disvalor para ser merecedora y necesitada de pena.

La noción de acudir a la vía penal para contrarrestar los nuevos riesgos ocasionados por el hombre para evitar la lesión o puesta en peligro de intereses

vitales para la sociedad, se basa también en el entendimiento de que el desarrollo científico y tecnológico, el afianzamiento de los medios de comunicación y la integración de los mercados, dan origen a nuevas formas de criminalidad, más sofisticada, “ajustada”-en palabras de Pariona Arana- a estos nuevos tiempos una criminalidad que hace uso de la tecnología, conocimientos científicos y modernas formas de organización. Así tenemos una criminalidad organizada, una criminalidad informática, una criminalidad cometida al amparo del ejercicio del poder, una criminalidad económica, entre otras formas de manifestación. (Pariona Arana, 2005, pág. 259)

Conforme a lo anotado, consideramos como un acierto aquella afirmación que considera que con la expresión “Derecho penal del riesgo” se alude, en definitiva, a un específico “Derecho penal de una sociedad del Riesgo”, en el que la orientación a la prevención y control de las fuentes de peligro, a la minimización del riesgo, va a determinar cambios en la construcción de categorías jurídicos-penales. Esta situación se configura en la creciente anticipación del derecho penal y en la flexibilización de las categorías dogmáticas tradicionales, con el fin de penalizar con mayor facilidad a las fuentes de riesgos. En particular, el “Derecho penal del riesgo” se traduce en una pérdida de los criterios de imputación propios del Derecho penal liberal, la quiebra del principio de taxatividad de los tipos penales, y en la extensión inflacionista del derecho penal, en gran medida a través de la creación de bienes jurídicos universales, cuyo avance en el actual desarrollo de la ciencia jurídico-penal, es inevitable” (Peña Cabrera Freyre, Derecho Penal Parte Especial Tomo III Tercera Edición, 2016, págs. 570-571)

Con respecto al delito de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, el jurista Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre hace la siguiente clasificación:

2.12. LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES COMO INSTRUMENTO RIESGOSOS

Los vehículos automotores se han convertido en un compañero inseparable en nuestras vidas y en protagonista indiscutible de la sociedad contemporánea. Conducir un vehículo constituye una actividad de mucha importancia, como lo demuestra el número de millones de automóviles que hoy pueblan la tierra, o el hecho que la utilización de vehículos con motor sea el principal medio de transporte en casi todos los países, ofreciendo un grado de movilidad sin precedentes, poniendo tiempo y espacio a nuestro alcance. De hecho, se puede decir que el uso masivo del automóvil ha generado una profunda transformación física, psíquica, ecológica, económica, social y cultural en todos los países, por lo que supone la libertad individual de desplazamientos, con la modificación de los hábitos y conductas, tanto en el entorno laboral como en la ocupación del tiempo del ocio, propiciando actividades tales como el turismo individual, familiar y colectivo, y generando en última instancia una cultura diametralmente distinta a la premotorización.

El incremento de la utilización de los vehículos que está indudablemente relacionada a los beneficios que ésta reporta, no está exenta de problemáticas asociadas (polución, falta de espacio, accidentes de tránsito, etc.), que es necesario abordar y solucionar. En la medida que disminuyamos los efectos perniciosos de la moderna industria vehicular, indirectamente potenciaremos los efectos positivos y conseguiremos mejorar en última instancia la calidad de vida de nuestras sociedades.

De todos modos los productos negativos derivados de la utilización de vehículos; los accidentes de tránsito son los más importantes y preocupantes. En realidad, su importancia rebasa las fronteras de la problemática vehicular, ya que los accidentes de tránsito son los más importantes y preocupantes. En realidad, su importancia rebasa las fronteras de la problemática vehicular, ya que los accidentes de tránsito son sin duda uno de los mayores problemas de Seguridad Pública, con lo que nos enfrentamos las sociedades modernas. (Alonso, Montoro, Esteban, & Toledo, 2001, pág. 15)

Consideramos correcto afirmar que la intensidad y magnitud del tráfico automovilístico en las sociedades de la actualidad ha determinado que la seguridad vial se configure como uno de los intereses más relevantes para la seguridad colectiva y, de ahí, la necesidad de reaccionar punitivamente, ante comportamientos insolidarios que son creadores de riesgos socialmente inaceptables, ello sumado a la ineficiencia del Derecho Administrativo sancionador para prevenir y contener dichas conductas disvaliosas. Ello se debe sustancialmente a la tecnología que ha revolucionado no sólo los modelos de los vehículos sino además su velocidad y potencia que al ser utilizados irresponsablemente pueden generar accidentes irreparables. Así también, debido a la masificación de su producción de los vehículos y la reducción de sus costos, estos bienes se encuentran al alcance de una mayor población lo que genera un serio riesgo de ser utilizados por personas poco precavidas.

Según las cifras recientes de la organización Mundial de la Salud (OMS), se calcula que en el año mueren en el mundo 700,000 personas, siendo más de 15 millones los heridos anuales. (Alonso, Montoro, Esteban, & Toledo, 2001, pág. 571)

Las cifras del Ministerio de Transportes evidencian este riesgo al precisar que desde el año 2000 hasta el año 2008 se han reportado en el Perú 694,876 accidentes de tránsito de los cuales más del 63% (442,819) de los casos son por choque, y más del 24% (172,886) por atropellamiento. Asimismo, el 32.5% de los casos se han producido a consecuencia del exceso de velocidad, seguido de un 19.9% producido por la imprudencia del conductor. Resultando con ello un total de 29,059 fallecidos y 342,227 heridos. Estos datos han generado que en la actualidad se considere a los accidentes de tránsito como un fenómeno de salud pública, al calificarse como una pandemia protagónica en la tasa de mortalidad. Más de la mitad de las muertes debida a lesiones (excluyendo las intencionales) y la mitad de las incapacidades permanentes, asociadas a lesiones traumáticas de la médula espinal, son consecuencias de accidentes de tránsito. Esta es la razón por la cual se considera que el tráfico automovilístico se erige en una de las principales fuentes de peligro para la vida y la integridad física y estadísticamente vienen a constituir un amplio porcentaje del número de infracciones penales apreciadas por nuestro sistema de justicia.

Es en base a este tipo de datos que algunos países como el Perú han decidido tipificar como delito de peligro, adelantando la línea de intervención del derecho penal la sanción de aquellas conductas que, atendiendo a reglas de la experiencia, son generadoras de un peligro intolerable para la seguridad vial, la vida y la integridad física de todos los ciudadanos. Es bajo tal entendimiento, que el delito de conducción

en estado de ebriedad o drogadicción para muchas personas representa uno de esos hitos legislativos en los que el ciudadano percibe más que nunca la potencial peligrosidad de su conducta por el uso indebido de un instrumento tan familiar y diario como son los vehículos a motor. Consecuentemente, estar correctamente informados sobre el alcance y las consecuencias de esta norma debe, además, interesar no sólo a los usuarios sino especialmente a los profesionales de los diferentes sectores sociales, económicos y jurídicos para los que tanto la seguridad vial como su traducción penal forman parte de su quehacer diario.

De la Construcción del tipo penal, se aprecia que el delito comentado posee, por sí mismo, un evidente contexto de riesgo en cuanto a las potenciales víctimas de los accidentes que puedan generarse por la conducción vehicular irresponsable, más no se exige en la tipicidad – como está redactada (*lege lata*)- que tenga que colocarse en un real peligro a un bien jurídico personal. Esta es la razón por la cual el legislador basándose en la experiencia, prohíben aquellas conductas que normalmente desembocan en resultados lesivos; ejemplo de ello es que manejar un vehículo luego de haberse excedido en el consumo de alcohol o de algún tipo de estupefaciente o sustancia psicotrópica por regla general, pone en concreto peligro la vida o integridad de terceros dada, por un lado, la incapacidad del conductor para maniobrar adecuadamente el vehículo y la grave entidad lesiva derivada de un alcance, un frenazo, una maniobra evasiva, un mínimo despiste – factores todos ellos de probable producción en tales circunstancias – y por otro, la eventualidad de la presencia de otros usuarios que pueden verse expuestos a su conducta.

2.13. TIPO OBJETIVO

2.13.1. EL SUJETO ACTIVO

El sujeto activo del injusto, puede ser cualquier persona (la norma sustantiva no distingue si el conductor debe estar legalmente autorizado para ejercer la manipulación del vehículo). Se dice en la doctrina que se trata de un delito de “propia mano”, donde la realización de la conducta típica es una condición de facticidad, que no puede ser transmitida del hombre de adelante al hombre de atrás, pues sólo el conductor es quien maneja un vehículo automotor en estado de ebriedad. Construcción teórica-conceptual que se deriva de la postura objetiva-formal de autoría, desde un punto de vista mecanicista de las cosas. Los delitos que clásicamente han sido caracterizados como delitos de propia mano, son los de violación, conducción en estado de ebriedad, bigamia y falso testimonio (...). (Peña Cabrera Freyre, Derecho Penal Parte General, 2016, pág. 358)

Para Hugo Benítez, esta conducta puede realizarse directamente sobre el volante o mecanismo normal de conducción del vehículo como por comando a distancia (radio control o similar). Debemos entender que el tipo no admite la autoría mediata, es decir que sólo puede ser autor quien conduce el vehículo. Lo que deberá desentrañarse es si esto de por sí lo transforma en un delito especial, y si el mismo puede calificarse como de “propia mano”. (Hugo Benitez, 2008, pág. 18)

Siguiendo los postulados anotados, no sería admisible una Autoría Mediata en el delito in examine, empero debemos partir de un análisis material-normativo, en el que lo importante es el dominio del decurso de la acción típica, debiéndose centrar el análisis en el objeto del ataque antijurídico, que en este caso es

la “Seguridad del Tráfico Rodado”, de manera que al ámbito de protección de la norma han de ingresar todos aquellos comportamientos que se dirigen a su afectación, no a reprimir de quien se embriaga, pese a sus deberes normativos. Por consiguiente, quien está por detrás, puede fácilmente determinar a otro que injiera dosis de bebidas alcohólicas en cantidad significativa, que puede ser inimputable, que por sus deficiencia psíquicas, no está en condición de auto-conducirse conforme a sentido; en el caso del error de tipo del hombre de adelante, puede también aceptarse, siempre que las particularidades circunstancias del autor inmediato así lo permita, puede ser el caso del novato, del adolescente, que no tienen cultura ética y, que no saben identificar a plenitud esta clase de debidas, rechazable en quienes ya tiene toda una vasta experiencia en ésta lid. Lógicamente, que ello deberá acreditarse en el transcurso del proceso penal, de conformidad con las evidencias que haya de presentar la defensa del imputado y, que no pueden ser desechadas de plano por el Fiscal, si es que se quiere en realidad, ceñir su actuación a un campo de objetividad e imparcialidad.

Hilvanando la idea descrita, Tamarit Sumilla afirma que podría admitirse también una *Inducción*, de alguien determine a otro, la resolución de conducir un vehículo, bajo la influencia del alcohol, ya no puede decirse que ha de tratarse de un completo estado de ebriedad, piénsese en el ejemplo del efectivo policial, que interviene a un sujeto conduciendo su vehículo y, en vista de que no está muy ebrio, lo deja ir, siendo es más que seguro que sobrepasa la cantidad de 0.5 gramos litro, por ende, lo determina a ese conductor a seguir manejando , pese a estar en estado de alcoholemia, bajo el entendido, que este injusto es de efectos permanentes en el tiempo y, ello obedeció a una dádiva corruptora, se daría un

concurso con el delito de cohecho; la situación de embriaguez, que podría ser un factor de disminución de Culpabilidad, adquiere efectos distintos, como se dirá más adelante.

Nótese que, en la hipótesis mencionada, el policía tiene la obligación de conducir al conductor a la comisaría, de se realice el examen de sangre y de colocar el automóvil en el depósito. Así también, es de verse, del tercero que convence a su amigo, a beber alcohol, sabiendo que éste deberá manejar su vehículo, máxime, si él será llevado a su casa por aquél.

La variante de Inducción ha de verse de forma evidente, cuando el hombre de atrás, obliga, mediando violencia y/o amenaza suficiente, a que el hombre de adelante, el Inducido, conduzca su vehículo bajo los efectos del alcohol, que al presentarse aún visos de autodeterminación volitiva por parte del autor, niega una posible variante de Autoría Mediata.

ORTS BERENGUER apunta que es imaginable el supuesto en el cual un sujeto se ocupa del volante y otro, del cambio, del embrague y del freno; podría decirse, entonces, es que es una Coautoría, en tanto cada uno de ellos está realizando una acción indispensable para la realización típica, en su estado de perfección delictiva.

El problema a lo dicho, se presenta cuando se piensa que el delito de Conducción de estado de ebriedad, al ser constitutivo de un tipo de peligro abstracto, no requiere de otra prueba para dar por acreditada la realización típica; por tales

motivos, se construye un delito de peligro presunto y, a su vez se hace rajatabla con el principio de presunción de inocencia, como si la prueba de alcoholemia, por si sola, haya de resultar suficiente para sostener válidamente una condena penal por este delito, confundiéndose con los elementos de cognición que se deben tener en cuenta en el marco de una investigación penal.

Es que los operadores de justicia, no se han enfrentado generalmente, a todo el desarrollo del Proceso Penal, a la actuación probatoria, por lo que se confunde los indicios, que han de recogerse en las primeras diligencias de investigación, necesarios para construir la hipótesis de incriminación (teoría del caso), para que el Fiscal formalice la denuncia penal ante el órgano jurisdiccional o, para formalizar la Investigación Preparatoria, en términos del nuevo CPP.

Si se adoptará la posición de descartar la prueba de la no peligrosidad, es decir, de que el imputado no esté en condiciones de poder destruir las bases de la imputación delictiva y, al fiscal, de aparejar suficiente acervo probatorio, quebrantamos las bases materiales de un derecho penal a la imagen y semejanza de los dictados de un Estado de Derecho.

2.13.2. SUJETO PASIVO

Lo es la sociedad, por cuanto este tipo no prevé lesión alguna de bien específico y concreto, conforme la naturaleza del bien jurídico tutelado en la presente capitulación.

2.13.3. MODALIDAD TÍPICA

Del análisis de los supuestos típicos comprendidos bajo los alcances normativos, del artículo 274° del CP, se puede apreciar que la conducta prohibida, está compuesta por dos elementos que son necesarios para la configuración del delito, estos son:

1. LA CONDUCCIÓN, OPERATIVIDAD O MANIOBRA DE UN VEHÍCULO MOTORIZADO, INSTRUMENTO, HERRAMIENTA, MÁQUINA U OTRO ANÁLOGO.

En principio, de acuerdo a los supuestos de la norma, debe entenderse por conducción, operatividad o maniobra a toda acción que consiste en manejar y/o manipular, los mecanismos de la dirección de un vehículo motorizado u otro análogo, desplazándolo en el espacio. Con ello se comprueba la necesidad de que la conducción exige la puesta en marcha del objeto de riesgo. Carmona Salgado supone necesariamente que la acción de conducir ha de tener una cierta duración temporal y traducirse en el recorrido de un espacio y, que haya de tomar lugar en la vía pública, de forma que ha de rechazarse si se produce en el estacionamiento particular (Orts Berenguer) así como en un lugar desolado, criterios de mínima lesividad así lo aconsejan.

La Rosa Gómez De La Torre afirma que en la ejecutoria recaída en el Exp. N°511-97, se expone lo siguiente: “Si bien es cierto que conforme al dopaje etílico, éste arroja ebriedad superficial, también lo es que en autos no existen elementos que conlleven a la certeza de que el encausado se encontraba conduciendo un vehículo, toda vez que éste ha señalado categóricamente que se encontraba

libando licor en la plaza con sus amigos con su vehículo estacionado, por lo que el solo dicho del efectivo policial no logra producir convicción ni tiene por sí solo verdadera naturaleza de prueba”. (Peña Cabrera Freyre, Derecho Penal Parte Especial Tomo III Tercera Edición, 2016, pág. 580)

Asimismo, es importante tener en cuenta que no sólo es conductor u operador el que efectivamente maneja el vehículo físicamente o tiene el control del mismo, sino también quien ejerce cualquiera de sus funciones que de estas se deriven, y por tanto, es conductor quien dirige o maniobra el vehículo, máquina o instrumento.

El objeto del delito por medio del cual al autor genera la situación de riesgo poder ser un vehículo motorizado, algún instrumento, herramienta u otro análogo, siempre y cuando se encuentre operativo, es decir, funcionalmente idóneo, si esto no es así, aquel borrachito que sube a su vehículo y pretende encender su vehículo sin éxito, estaríamos ante un delito de imposible realización.

Es de verse que no queda claro a qué se refiere la norma penal con los demás objetos del delito distinto a los vehículos motorizados, dejando a la discrecionalidad la posibilidad de poder calificar sobre mecanismos mecánicos u de otra índole; debiéndose descartar a las bicicletas, patines, skateboards, por carecer de un motor, que impulse su recorrido.

2. ENCONTRÁNDOSE EN ESTADO DE EBRIEDAD, CON PRESENCIA DE ALCOHOL EN LA SANGRE EN PROPORCIÓN MAYOR DE 0.5 GRAMOS-LITRO, O BAJO EL EFECTO DE ESTUPEFACIENTES.

Primer punto a saber, es que la cuantificación del nivel de alcohol en la sangre del agente, tuvo inclusión normativa, vía la Ley N°27753, ante de la sanción de dicha normativa, el tipo penal hacía alusión al término “estado de ebriedad”, propiciando mayores márgenes de intervención del ius puniendi estatal, a estadios orgánicos, que no necesariamente manifiestan una imposibilidad de conducir de forma idónea, según la idea de un conductor razonable. A su vez, de coloca un ingrediente, que tiende a confundir el injusto penal con el injusto administrativo, propiciando un estado de inseguridad jurídica, indeseable según los dictados del Estado de Derecho. Es sin duda, las ansias de la población de mayor penalización, de demandas enérgicas, que provocó en el legislador dicha proyección normativa.

Para Silva, en el derecho comparado se ha penalizado en casi todos los países la conducción en estado de embriaguez, bajo la influencia del alcohol (Por alcohol debemos entender al conjunto de bebidas que contienen etanol, se obtiene por vía de la fermentación o por la destilación, y que no dejan de ser el conjunto de bebidas espirituosas que en sus diferentes formas se presentan en el mercado para el ocio y el consumo humano), y también existe el mismo comportamiento debido a la ingesta, influencia o efectos de drogas, fármacos, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, ya que éstas influyen fundamentalmente en las acciones de los conductores. (Silva Silva H. , 2009, pág. 9)

Es esencial tener en cuenta que sea cual fuere el tipo de droga, dentro de éstas el alcohol, la marihuana, la morfina, heroína, LSD, u otros, se producen graves alteraciones a la conciencia de las personas, en su juicio, en su voluntad, en su raciocinio, en la toma de decisiones frente a un posible accidente de tránsito, en la rapidez de sus reflejos y, en general, según los estudios del caso, constituyen factores de riesgo en materia de tránsito.

En lo que respecta a la conducción en estado de ebriedad, la conducta delictuosa no es, solamente, beber alcohol en determinada medida intoxicante, sino conducirse o desempeñarse en la conducción o manipulación de un vehículo u otro análogo habiendo bebido alcohol, aun cuando la cantidad ingerida no sea intoxicante, sino apenas notoria. (Silva Silva H. , 2009, pág. 14)

Resulta importante resaltar, que la ratio justificativa de su incorporación al texto punitivo, es reducir el arbitrio judicial en la determinación de la tasa de ingesta de alcohol. Con esta objetivización de las tasas de alcoholemia (0.5 gramos-litro) el legislador busca erradicar los pronunciamientos judiciales discrecionales reduciendo con ello los errores e injusticias por parte de los Tribunales. Baremo en realidad de doble filo, no en vano en el derecho comparado se sigue la tipificación, conforme la situación de la influencia de la bebida alcohólica, es así que debe comprobarse que el nivel de ingesta de alcohol, ha producido estragos en las facultades psico-motrices del autor (Peña Cabrera Freyre, Derecho Penal Parte Especial Tomo III Tercera Edición, 2016, pág. 582), lo que a nuestro entender, también Reátegui Sánchez afirma que incide también en la valoración del peligro abstracto. (Peña Cabrera Freyre, Derecho Penal Parte Especial Tomo III Tercera

Edición, 2016, pág. 582) Así, el artículo 274°, que en su redacción primigenia, señalaba lo siguiente: “El que conduce vehículo motorizado en estado de ebriedad o drogadicción será reprimido con prestación de servicio comunitario no mayor de veinte jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36° inciso 7), hasta por seis meses”.

Baca Cabrera afirma que en la ejecutoria, recaída en el Exp. N° 7854-97, se dice lo siguiente: “El hecho de haber el inculcado invadido el carril contrario, produciéndose un choque de vehículos, en razón de que se encontraba en estado etílico, lo que hizo que perdiera el control y la maniobrabilidad de su unidad, se encuadra dentro de los alcances típicos del artículo 274° del Código Penal”.

En palabras de Tamarit Sumilla, aun tratándose de un delito de peligro abstracto, debe tenerse en cuenta la oposición doctrinal a todo automatismo basado en la idea de una mera presunción “iuris et de iure” de peligro, que lleve a afirmar la relevancia típica de supuestos desprovistos de una mínima peligrosidad potencial, como la conducción por una zona absolutamente desierta o la realización de una sencilla maniobra de aparcamiento.

En general, se acepta ampliamente como norma un límite de alcoholemia de 0.5 gramos litro en los países europeos, siendo además una recomendación en los Estados Unidos. Algunos países introdujeron límites de alcoholemia superiores. Ante la ausencia de límites específicos de alcoholemia y al final de su período de aplicación, se utilizaban los límites generales. En las jurisdicciones con límites de alcoholemia 0.8 gramos litros, los conductores serán

expuestos a riesgos varias veces mayores a los niveles de 0.5 gramos litros aplicables en muchos países. (OCDE, 2006, pág. 195)

Puede que el 0.5 gramos litros se adquiera con tres o cuatro vasos de cerveza o una sola copa de brandy, no desencadenando necesariamente el estado de ebriedad, el grado de alcohol en la sangre, debe ser un rasgo cuantitativo que debe delimitar el injusto penal con el injusto administrativo, a efectos de evitar la vulneración al principio del non bis in ídem. No puede descartarse, que la elevada cifra de mortalidad en el Perú, como producto de conducciones temerarias, bajo la influencia del alcohol, incida en el mensaje siguiente: “Si vas a manejar no tomes ni una gota de alcohol”, de ahí que la tendencia será cada vez una reducción en el grado de alcohol en la sangre, como vemos con la dación de la Ley N°29439.

En palabras de CARMONA SALGADO, el grado de concentración de alcohol en la sangre no puede ser el criterio decisivo para determinar la existencia de dicho tipo penal, entre otros motivos porque ello suscitaría una grave situación de desigualdad entre lo requerido por la normativa administrativa sobre seguridad vial en materia de conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas y correspondiente prueba de alcoholemia (...). (Peña Cabrera Freyre, Derecho Penal Parte Especial Tomo III Tercera Edición, 2016, pág. 583)

Como sabemos, los delitos de peligro abstracto, son construidos normativamente, bajo una valoración que se desprende de la experiencia, de la comprobación de ciertos estados en un número significativo de casos que, desde una verificación científica, determina dicho resultado. La pregunta sería la siguiente ¿Se

puede afirmar con rayana seguridad, que el nivel de alcohol en la sangre en un grado de 0.5 gramos litro, haya de producir los mismos efectos en todo individuo? Desde el baremo, del hombre medio, como se ha sostenido – en muchos acápites dogmáticos en la doctrina-, se podría generalizar la idea del sujeto infractor, lo que a nuestro entender, colisiona con el fundamento personal de la culpabilidad. El juicio de imputación individual (reproche personal) debe tomar lugar al momento de la comisión del hecho punible (*tempus commissi delicti*), de acuerdo a las características personales del presunto autor del delito y, es sobre esa base, que debe determinarse si la ingesta de alcohol, ha producido o no estragos en las facultades psico-motrices del agente.

En la doctrina nacional, REVILLA LLAZA escribe que si determinado tipo penal solo exige comprobar la “peligrosidad de la conducta” se tratará de un delito de peligro abstracto; si, en cambio, además, exige la comprobación de un “resultado de peligro”, se tratará de un delito de peligro concreto. (Peña Cabrera Freyre, Derecho Penal Parte Especial Tomo III Tercera Edición, 2016, pág. 584) Para este autor en concordancia con SCHRODER, entonces, basta con que se acredite que la conducta se ajusta plenamente a la formalidad literal del tipo penal, a efectos de la realización típica, aunque líneas adelante distingue dos variantes de tipos de peligro abstracto, donde en uno de ellos, si se posibilita la comprobación *ex-ante*, de que la conducta era peligrosa. Es en tal mérito, que se alzan las variadas objeciones doctrinales, contra los tipos penales de peligro abstracto, que siguiendo dicho patrón argumental, conllevaría afirmar su similitud con las desobediencias administrativas, donde la antinormatividad es solamente objetiva.

Punto importante a saber, es lo referente a la interpretación de los preceptos penales, que puede tornarse complicado, ante el empleo del legislador, de términos vagos y confusos, que si bien debe partirse de la estricta legalidad, no es menos cierto que la orientación interpretativa ha de sujetarse también a fines teleológicos del derecho penal, en cuanto a la protección de los bienes jurídicos, marginando de la imputación penal, aquellas conductas desprovistas de un disvalor suficiente, como puede verse de la conducción en estado de ebriedad en un pueblo fantasma. Como señalan FIANDACA Y MUSCO, la referencia al fin tutelar de la norma tendía a limitar la esfera de lo penalmente relevante para impedir que la ley penal fuese aplicada de manera contraria o más allá de los fines para que había sido dictada. (Peña Cabrera Freyre, Derecho Penal Parte Especial Tomo III Tercera Edición, 2016, pág. 584)

No podemos someter la punición, a valoraciones apriorísticas, en suma formalistas, que apegadas a la ley, hayan de colisionar con los fundamentos basilares del Derecho penal. Por consiguiente, siempre debe estar presente y vigente, la posibilidad de que el imputado, pueda refutar la peligrosidad de la conducta, en otras palabras, de controvertir el sostén de la imputación delictiva, de la teoría del caso que propone el Fiscal en su escrito de Acusación.

Conducir bajo los efectos de las drogas o estupefacientes es un problema de seguridad vial en aumento. Las investigaciones muestran que los narcóticos, como el cannabis, pueden ser peligrosos para la seguridad vial, y en mayor grado cuando se combinan con el alcohol y otras drogas. En el caso de los jóvenes, éstos tienen tendencia a estar representados por encima de la media entre los

conductores que conducen bajo estas condiciones de discapacidad temporal, sean sólo drogas o en combinación con el alcohol. (OCDE, 2006, págs. 195-196) Debido a los efectos nocivos de las drogas y estupefacientes, se ha considerado que el manejo o manipulación de vehículos o sus análogos constituye un riesgo de naturaleza penal.

Las drogas son más difíciles de detectar que el alcohol, y en el marco legislativo específico de las drogas y la conducción no siempre es lo suficientemente claro. No obstante, se han producido mejoras en las legislaciones de varios países. Por ejemplo, en el Reino Unido, conducir bajo los efectos de las drogas se considera una infracción tan grave como conducir bajo los efectos del alcohol, y se ha elaborado un código regulador que tiene en cuenta en test de detección de drogas y define la formación para que los oficiales de policía puedan detectarlas. Al mismo tiempo, se ilegalizó que los conductores rechazaran someterse a una prueba de discapacidad por dopaje.

Esta situación permite reconocer como correcto aquella afirmación que señala que el legislador no ha especificado es lo que debe entenderse por el desempeño bajo la influencia de drogas o estupefacientes. En este caso, la única forma de poder establecer este hecho es mediante un informe médico legal o informe médico, en especial el informe o análisis de orina o por medio de la cromatografía sobre el papel. (Silva Silva H. , 1995, pág. 476) FERNÁNDEZ NIETO citado por GÓMEZ PAVÓN, explica sobre la conducción de drogas tóxicas y estupefacientes: “carecemos de punto de referencia”. Es por tanto, difícil poder decir cuándo un sujeto conduce un vehículo influido por el consumo de drogas. Este autor propone que en caso de apreciarse síntomas de anormalidad en un conductor, y siendo

negativa las pruebas de alcoholemia, debemos pensar en una posible drogadicción. (Gómez Pavón, 1985, pág. 69)

En todo lo referente, a la influencia de drogas u sustancia psicotrópicas, resulta de aplicación todo lo dicho en el marco del análisis propuesto en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, en cuanto a su definición, contenido y efectos; no obstante debe decirse, que al igual que la influencia del alcohol, deben manifestarse evidencias, que el agente perdió ciertas facultades psico-motrices, incidiendo en un factor de merma en la conducción correcta del vehículo.

2.13.4. AGRAVANTE

El artículo – sub examine-, establece que como agravante, cuando “el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0,25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas”, dando lugar a una reacción penal intensificada.

2.13.5. TIPO SUBJETIVO DEL INJUSTO

Sólo permite la comisión dolosa, que debe abarcar tanto el conocimiento por el autor del hecho de conducir tras haber ingerido las sustancias legalmente relacionadas y de la influencia negativa de las mismas sobre la conducción, como voluntad de actuar en esas condiciones; (...), el factor subjetivo (de contenido normativo), no ha de ser verificado al momento de la comisión del hecho punible, sino desde un momento ex-ante, cuando el autor se predetermina a

ingerir alcohol sabiendo que ha de conducir un vehículo automotor, de manera que se organismo debe estar desprovisto de toda sustancia que pueda afectar sus poderes de control y de dominabilidad. (Salas Beteta, 2011, págs. 554-593)

2.14. EL PROCESO INMEDIATO EN EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD

2.14.1. NOCIONES PREVIAS

“La vía del proceso inmediato por flagrancia para los delitos de conducción en estado de ebriedad, hizo notoria la perversión de la configuración del objeto civil, que se manifestó en la exigencia fiscal de montos tasados de reparación civil, sin realización de daño cierto. Esta exigencia de reparación para la aplicación del principio de oportunidad opera como un filtro selector pues impide que personas de escasos recursos económicos puedan acogerse a la aplicación del Principio de Oportunidad. En efecto, la absurda exigencia del pago de una reparación civil por un daño inexistente opera como factor selectivo, pues: **i)** solo quienes puedan asumir esa “reparación económica” de un daño inexistente pueden acogerse al principio de oportunidad; mientras que **ii)** personas de escasos recursos económicos no pueden pagar el monto de reparación civil y no se acogerán al principio de oportunidad; y, en consecuencia son obligadas a deslizarse por el resbaladizo tobogán del proceso inmediato y a ser “ajusticiados”, y, de esa manera, con su condena calman la subjetiva percepción de inseguridad ciudadana, para tranquilidad de los ciudadanos “amigos”.

El problema es mayúsculo cuando se desnaturaliza completamente el objeto civil, en los delitos de conducción en estado de ebriedad. En efecto, no está en

discusión que es un delito de peligro abstracto, tampoco está en discusión que solo es posible justificar un daño cierto vinculado con los criterios civiles de responsabilidad extracontractual (incluso mediante decisión de la Corte Suprema se ha establecido que, en cualquier caso, la evaluación de si un delito de peligro abstracto produce un daño es *ex post*, no *ex ante*, por la eventualidad de que la realización del delito de peligro abstracto pueda causar un daño cierto –que obviamente tiene que ser probado–); sin embargo, en los delitos de conducción en estado de ebriedad, contrario a cualquier criterio de responsabilidad civil extracontractual, se imponen extrañas reparaciones civiles, sin verificación de un daño cierto. Peor aún, se pervierte la naturaleza resarcitoria de la reparación civil y se le asigna fines de la pena en función del grado de alcohol en la sangre; y se llega al absurdo de fijar el monto de la reparación civil en función del grado de alcohol (a mayor grado de alcohol en la sangre, mayor reparación civil). Es clara la perversión de la reparación civil pues tiene un efecto punitivo que *castiga* al imputado con un monto mayor de reparación civil, por haber ingerido más licor. Extraña lógica que es más notoria en esta rápida y furiosa impartición de “justicia”.

2.14.2. EL DAÑO CIERTO COMO PRESUPUESTO DEL OBJETO CIVIL

En general los hechos que califican como delito inciden directamente en la configuración del objeto civil. En los delitos de resultado típico, ordinariamente los hechos que lo califican, son los mismos que configuran el objeto penal y el objeto civil. La diferencia es solo de enfoque normativo. En efecto, estos hechos son calificados y subsumidos desde supuestos normativos distintos: i) calificados

conforme al supuesto típico del Código Penal; y, **ii**) calificados conforme al supuesto típico de responsabilidad extracontractual del Código Civil.

El Acuerdo Plenario N°06-2006/CJ-116, puso de relieve esa diferencia: “(...) el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ‘ofensa penal’ –lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente– [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción /daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos”.

Si el hecho delictivo ha causado un perjuicio (daño), se impone la reparación civil; entonces si no se produjo un daño, no existe nada que reparar pues no se ha configurado un supuesto de responsabilidad civil. Debe quedar claro que la necesidad del daño o perjuicio, como elemento constitutivo de la responsabilidad civil, no está en cuestión, pues se encuentra expresamente regulado en los arts. 1769 y 1970 del CC, y es aceptado pacíficamente por la doctrina.

Es importante que los hechos imputados penalmente materialicen hechos civiles que califiquen: **i**) daño emergente, lucro cesante, o **ii**) daño moral o daño a la persona. El mismo Acuerdo Plenario N°06-2006/CJ-116, precisó: “Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo

patrimonial-; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales– tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas”.

2.14.3. DELITOS DE PELIGRO ABSTRACTO Y DAÑO

La lesión efectiva de un bien jurídico no forma parte de la estructura típica de los delitos de peligro. Estos tipos penales se realizan con la mera actividad del agente; su consumación no exige un resultado o una mutación en el mundo físico ocasionada por la mera actividad típica. Por tanto, la realización de un delito de peligro abstracto no configura *per se* una lesión, que califique un daño cierto. En esa línea, el Acuerdo Plenario N°06-2006/CJ-116, precisa: *“Los delitos de peligro – especie de tipo legal según las características externas de la acción– pueden definirse como aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar (...) sea cuando se requiere realmente la posibilidad de la lesión –peligro concreto– o cuando según la experiencia general representa en sí misma un peligro para el objeto protegido –peligro abstracto–.”*

La realización de una mera actividad típica, que cause un resultado que configure un daño civil, permite apreciar la diferencia entre: **i)** los hechos constitutivos del delito de peligro abstracto que se consuma con la sola realización de la actividad, siendo indiferente típicamente el eventual resultado que se produzca, y **ii)** de los hechos resultado hechos que califican daño civil. Si bien es cierto existe una vinculación causal entre ambos, no existe una identidad factual de estos.

El delito de conducción en estado de ebriedad es de peligro abstracto; la configuración de los delitos de peligro abstracto no exige una lesión efectiva de bienes jurídicos, solo se exige la configuración de una situación de un peligro real para un conjunto más o menos determinado de bienes jurídicos. En efecto, la mera actividad de conducir un vehículo motorizado en estado de embriaguez o bajo los efectos de estupefacientes, tiene la aptitud de producir una situación real de riesgo abstracto para un conjunto más o menos determinado de bienes jurídicos. El peligro abstracto tiene que estar vinculado siempre con la realidad; en ese orden, no se puede asumir que el concepto de lo abstracto está relacionado a una suerte de peligro imaginario o supuesto: No es así; puesto que el carácter abstracto está relacionado al riesgo real de un colectivo o conjunto de bienes jurídico más o menos determinado; en consecuencia, es necesario que la imputación concreta presente una proposición fáctica que describa la realidad de ese peligro abstracto.

Es indiscutible que la mera actividad de conducir en estado de ebriedad se desvalora solo con la configuración de una situación real de riesgo abstracto; empero, la realización de la mera actividad no produce ningún resultado típicamente relevante, pues en su estructura no exige la materialización de un daño.

2.14.4. LA DESNATURALIZACIÓN DEL OBJETO CIVIL

Se pervierte a la naturaleza patrimonial del objeto civil, cuando su base deja de ser un daño cierto y decae en una presunción de un daño –inexistente– con un extraño cuantificador de grado de alcohol en la sangre como parámetro de referencia para establecer el monto reparatorio. Esta desnaturalización tiene dos nudos problemáticos: i) la configuración de un daño “ficto” y tasado por el grado de

alcohol en la sangre; y, **ii**) su transmutación analógica en una extraña “pena fiscal”, determinada por el grado de alcohol en la sangre.

2.14.5. PERVERSIÓN DEL OBJETO CIVIL: CONFIGURACIÓN DE UN DAÑO “FICTO”

El delito de conducción en estado de ebriedad previsto en el art. 274 del CP es de peligro abstracto, no existe debate conceptual al respecto. Tampoco está en cuestión que solo procede fundamentar una reparación civil sobre la base de un daño cierto, conforme a la normativa civil de responsabilidad extracontractual.

Sin embargo, en los delitos de conducción en estado de ebriedad, se imponen extrañas “reparaciones civiles”, ajenos a cualquier criterio de responsabilidad civil extracontractual, sin verificar un daño cierto. La ausencia de un daño cierto imposibilita contar con un punto de referencia material para determinar el monto indemnizatorio. Esta ausencia de daño conduce al absurdo de fijar el monto de la reparación civil –arbitrariamente– en función del grado de alcohol del agente: a mayor grado de alcohol en la sangre, mayor monto de la reparación civil.

La Resolución N° 2508-2013-MP-FN de la Fiscalía de la Nación, señala: “(...) con la finalidad de uniformizar criterios mínimos para la fijación del monto de la indemnización reparación civil en los casos de conducción en estado de ebriedad”, incorporó un monto tasado en función de los grados de alcoholemia. Con ello se afecta el principio de jerarquía normativa, pues prevalece una Resolución Administrativa fiscal sobre la ley expresada en los arts. 93, y siguientes del CP. Esos montos “reparatorios” no indemnizan ningún daño cierto, sino un daño presunto,

“inventada” por la Resolución Administrativa Fiscal, que no considera los datos reales de un daño cierto para verificar y cuantificar razonablemente una reparación.

No se tiene al daño cierto como objeto de control pues su cuantificación es asumida presuntivamente conforme al grado de alcohol en la sangre. Los jueces, quienes deberían controlar la legalidad y realidad del daño cierto del objeto civil, consolidan la perversión de la reparación civil con la aprobación de reparaciones de daños inexistentes, en función del grado de alcohol en la sangre del imputado. Extraña lógica, notoria en el contexto del eficientismo del proceso inmediato, y perversa por su efecto selectivo.

El Ministerio Público tiene la carga de afirmar las proposiciones fácticas del daño cierto, la carga de probar los daños patrimoniales o extrapatrimoniales causados por la conducta del imputado. Si el Ministerio Público no postula proposiciones fácticas referidas a un daño cierto, entonces el juez no tiene objeto civil que resolver. El argumento esgrimido en el sentido que en la sentencia siempre debe fijarse siempre una reparación civil, es producto de una interpretación literal y asistemática (compartimental) bajo la impronta del paleopositivismo, pues reduce el ámbito de interpretación sólo al artículo 93 del Código Penal.

Una interpretación sistemática de todo el subconjunto normativo pertinente a la reparación civil, permite interpretar que con la sentencia no siempre se tiene que fijar una reparación civil; en efecto, la fijación de la reparación civil es condicionada a la configuración del daño cierto.

2.14.6. PERVERSIÓN DEL OBJETO CIVIL: TRANSMUTACIÓN ANALÓGICA EN UNA EXTRAÑA “PENAFISCAL”

También se pervierte la naturaleza resarcitoria de la reparación civil, cuando: **i)** es considerada como una suerte de “pena de multa”, con fines de “pena privada disuasoria” y se le asigna fines que corresponde a la pena; y, cuando **ii)** se determina el monto de la reparación –como “pena” de multa– en función del grado de alcohol en la sangre del agente; así se castiga al imputado con el pago de un monto mayor de reparación civil, por el mayor nivel de alcohol en la sangre. Sin embargo, no es jurídicamente correcto sostener que se trataría un supuesto de “pena privada”, pues el supuesto típico del delito de conducción de vehículo en estado de embriaguez tiene atribuido un efecto punitivo previsto legalmente.

La desnaturalización y mutación de la reparación civil a los fines que corresponden a la pena, se expresa cuando se asigna un: **i)** fin de prevención “general”, para disuadir al colectivo en general a no incurrir en la conducta castigada; o un **ii)** fin de prevención “especial”, para que el infractor no reincida en la realización del mismo hecho (desnaturalizan el objeto civil).

La extensión de estas finalidades punitivas como fundamento de una reparación civil de un daño ficto, afectan el principio de legalidad de la pena; en efecto, el art. III del CP, precisa que “no es permitida la analogía para (...) determinar la pena o medida de seguridad que corresponde”; y el art. VI del TP del CP, señala que “no puede ejecutarse pena alguna en otra forma que la prevista por ley”; estos dispositivos tienen refrendo constitucional.

Las justificaciones de asignar fines preventivos, de la reparación civil, desde el análisis económico del derecho, omite considerar que el delito de Conducción en Estado de Ebriedad, tiene prevista una pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de cuatro años, o con prestación de servicios comunitarios; siendo estos efectos punitivos son los que cumplirían esas finalidades preventivas.

En síntesis, el objeto civil, está claramente diferenciado del objeto penal, en el ordenamiento penal y procesal; así, el art. 93 del CP, establece que la reparación comprende (1) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y (2) la indemnización de daños y perjuicio. No se puede asignar por analogía (*in pejus*) una finalidad punitiva, por más justificación preventiva que se le asigne, pues el delito de Conducción en Estado de Ebriedad tiene sus propios efectos punitivos.

2.15. PELIGRO ABSTRACTO Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Es práctica fiscal exigir al imputado el pago de la reparación civil, para aplicar el principio de oportunidad. Su fundamento es la Resolución Administrativa 2508-2013-MP-FN, y en el art. 2.2 del CPP; se afirma, que el pago de la reparación civil está previsto como requisito; esta es una interpretación sesgada. El texto del citado dispositivo precisa: “que en los supuestos previstos en los incisos b) y c) del numeral anterior, será necesario que el agente hubiere reparado los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en ese sentido”. Es claro que para reparar los daños y perjuicio “*ocasionados*”; debe haber causado un daño cierto. Solo configurado el daño se genera la necesidad de que estos sean reparados o exista

acuerdo con el agraviado. Ambos supuestos de extinción de la obligación, tienen como presupuesto la causación de daños y perjuicios ocasionados. Esa es la correcta interpretación que asume el Fiscal Supremo Tomás Aladino Gálvez Villegas; así, en su tesis doctoral (Gálvez Villegas, 2008, pág. 319), coincide con la posición minoritaria presentada en el Plenario Nacional Penal desarrollado en Trujillo, en el año 2000, que desarrollo este tema y sintetizó esta posición precisando que: “no es razonable imponer reparación civil donde no hay daños (...)”.

Por tanto, la Fiscalía no debe exigir el pago de una reparación civil en los delitos de Conducción en Estado de Ebriedad, para que el imputado se acoja al Principio de Oportunidad. En todo caso deberá atender a otros criterios, como el carácter primario del agente, edad, actividad laboral, etc., para decidir *-por una sola vez-* no requerir la incoación del proceso inmediato.

Ciertamente el comportamiento delictivo de conducir un vehículo en estado de ebriedad puede eventualmente causar un daño civil empero, ese daño cierto no es parte del tipo, se trata de un delito de mera actividad. En ese orden, ese resultado no tiene connotación penal y, tendrá que ser objeto de un proceso civil. Sin embargo, no existe ningún impedimento para que en sede fiscal pueda extinguirse esa obligación civil derivada de un daño cierto causado a terceras personas. Debe quedar claro que no constituye un imperativo el pago de esa reparación, y obviamente no procede su exigencia para el acogimiento al principio de oportunidad.

2.16. VÍA PROCEDIMENTAL Y DILIGENCIAS PRELIMINARES

La vía procedimental para los delitos de Conducción en Estado de Ebriedad, no debe ser siempre el proceso inmediato; una interpretación del texto del art. 446 del CPP., en ese sentido, es errada; pues es frecuente supuestos de delitos de Conducción en Estado de Ebriedad que no configuran causa probable.

El artículo 446.4 del CPP, establece que los delitos de conducción es Estado de Ebriedad, deben ser conocidos en la vía del proceso inmediato. Pero este dispositivo es susceptible de dos interpretaciones: **i)** una literal y compartimental, que se limita al alcance textual de ese dispositivo y, por tanto, todos los delitos de Conducción en Estado de Ebriedad deberían tramitarse como proceso inmediato, independientemente de que se configure una causa probable; y **ii)** otra interpretación sistemática, que exige razonablemente la concordancia del art. 446.4 y el art 446.1.c) del CPP, éste último supuesto exige “*elementos de convicción evidentes*” para incoar proceso inmediato. En ese orden, el procesamiento de los delitos de Conducción en Estado de Ebriedad, por la vía del proceso inmediato, exige una previa verificación de la configuración de una “causa probable”. Así, la categoría epistémica de “causa probable” se erige en baremo central para decidir su procesamiento por el deslizador del proceso inmediato.

La interpretación *literal-compartimental*, pronto se expresó en un problema operativo: ¿Cómo requerir la incoación del Proceso Inmediato, sin causa probable? En efecto, se presentan con frecuencia intervenciones policiales a conductores de vehículos en estado de ebriedad; pero, no se cuenta con laboratorios para realiza el examen y determinar el grado de alcohol en la sangre; y dado que ésta cuantificación

es un elemento del tipo de conducción en estado de ebriedad –art. 274 del CP-, entonces, no es posible configurar una causa probable pese a que se presentó una situación de flagrancia. Sin embargo, se imprimía una celeridad irrazonable, solo porque se había configurado una situación de flagrancia.

Razones concretas de simplicidad (“*caso fácil*”) y de configuración de causa probable, configurada por elementos de convicción evidentes del delito de Conducción en Estado de Ebriedad, justifican su procesamiento en la vía del Proceso Inmediato; empero, se asume sin mayor rigor que la simple configuración de la situación de flagrancia, presuntivamente produce una causa probable. Si no existe causa probable se debe habilitar Diligencias Preliminares con ese objeto y se posibilita un mínimo de contradictorio como base para optar por el fugaz proceso inmediato. Pero además la habilitación de las Diligencias Preliminares viabiliza la aplicación de salidas alternativas; con ello se evitaría cargar irrazonablemente a la Fiscalía con actuaciones innecesarias –requerimiento de incoación, audiencias, etc.; y, por consecuencia, una óptima política de descarga procesal.

2.17. SUPUESTO DE CAUSA PROBABLE Y CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD

En general, dos son los presupuestos para incoar el proceso inmediato: **i)** que sea un “caso fácil”, y **ii)** que esté configurado una “causa probable” con elementos de convicción evidentes. En particular, en los procesos por Conducción de Vehículos en Estado de Ebriedad, también deben configurarse ambos supuestos. Si se presenta un “caso difícil” bien: **a)** porque existe una oposición a la imputación, como una causa de atipicidad, justificación, exculpación; entonces, no procede la incoación del

proceso inmediato; o, **b)** puede presentarse un “caso fácil” pero no configurar una “causa probable” por ausencia de la pericia de alcoholemia, por tanto, tampoco procede el inicio del proceso inmediato. En síntesis, solo procede el inicio del proceso inmediato, si concurre un “caso fácil” configurado en “causa probable”, pero con previo interrogatorio del imputado.” (Mendoza Ayma, 2017)

2.18. DESJUDICIALICION DEL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD

2.19. MEDIDAS DE DESJUDICIALIZACION DEFINICION:

Son mecanismos que utiliza la ley penal para reducir tiempo en un proceso común normal, siempre y cuando el delito no sea grave. Es la institución que surge en el procedimiento penal y que contiene formas procesales encaminadas a proporcionar soluciones con celeridad a los casos planteados por delitos en que los fines del derecho penal y procesal penal pueden cumplirse por medio de los mecanismos breves pero siempre con la intervención del Estado para proteger a la sociedad y los derechos de los particulares involucrados. (BURGOS, s.f.)

2.20. FORMAS O CLASES DE DESJUDICIALIZACION:

- 1. EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD**
- 2. LA CONVERSIÓN**
- 3. LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL**
- 4. LA MEDIACIÓN**
- 5. LA CONCILIACIÓN**

2.21. CRITERIO DE OPORTUNIDAD:

Es una medida de desjudicialización que le permite al Ministerio Público de abstenerse de ejercitar la acción penal, en delitos de poca trascendencia o bien cuando se trate de casos en que tanto el interés público como la seguridad ciudadana no estén gravemente afectados o amenazados.

En este sentido la aplicación del principio de oportunidad es considerado una de las mejores vías por las cuales se puede solucionar un conflicto penal evitando la sobrecarga procesal tanto en el Poder Judicial como en el Ministerio Público, el mismo que está dando excelentes resultados para solucionar conflictos sobre el delito de Conducción en Estado de Ebriedad.

2.22. SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL:

Es un mecanismo de solución de conflictos por medio del cual se suspende el proceso en contra de una persona cuando llena los requisitos que enmarca la ley, se le impone un periodo de prueba que evita la privación de libertad. Se somete al imputado a una serie de condiciones en un tiempo determinado que si se cumplen producen la extensión de la persecución penal.

SU OBJETO: es evitar el desarrollo de todo un proceso, cuando la consecuencia del mismo posiblemente va ser la suspensión de la ejecución de la condena.

En los delitos que pena máxima no exceda de 5 años de prisión en los delitos culposos (...), esto no aplica en caso de reincidentes, ni a quien se haya condenado anteriormente por delito doloso.

2.23. MEDIACION:

Proceso mediante el cual los participantes, junto con la asistencia de una persona o personas neutrales que no ejercen jurisdicción del Estado abordan los problemas en disputa con el objeto de encontrar opciones, considerar alternativas, y llegar a un acuerdo mutuo que se ajusten a sus necesidades.

Acuerdo negociado entre actor y víctima del delito, con la ayuda y participación de facilitadores, que guían y favorecen la solución del conflicto, para que las partes superen sus diferencias en forma pacífica.

2.24. CARACTERÍSTICAS DE LA MEDIACIÓN:

1. VOLUNTARIA.
2. IGUALDAD.
3. DE CARÁCTER CIVIL.

2.25. CONCILIACION:

Acto Jurídico por medio del cual las partes en conflicto antes de un proceso o en el proceso, se someten a un trámite conciliatorio para llegar a un convenio, teniendo como intermediario la autoridad del juez u otro funcionario debidamente autorizado. (BURGOS, s.f.)

2.26. CON RELACIÓN AL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD.

Además de lo mencionado anteriormente, podemos referirnos a la desjudicialización del delito de conducción en estado de ebriedad en el sentido de que al ser un delito de “bagatela” o de “poca monta”, agregando a ello que es de poco interés público, podemos afirmar que es el mecanismo a través del cual se pueda dar solución al presente delito fuera de las esferas del ámbito jurisdiccional por razones de economía y celeridad procesal, desplazándolas a otras vías de resolución igual de satisfactorias, como por ejemplo que se pueda celebrar mediante un Acta de Transacción Extrajudicial sobre el Pago de la reparación Civil mediante Acuerdo Reparatorio ante Notario Público y este tenga el mismo valor de un Acta de Principio de Oportunidad en sede Fiscal y pueda ser validado para que el Ministerio público se pronuncie con una Disposición de Abstención de la Acción Penal, el mismo que evitará la sobrecarga de casos en el Ministerio Público.

Agregamos que esta vía es igualmente satisfactoria para la resolución de un conflicto penal y esto ayuda a que los imputados por delito de conducción en estado de ebriedad tramiten de manera más rápida y efectiva el pago de la reparación civil, sin dilataciones y puedan validarlo ante el Ministerio Público obteniendo el archivamiento de su caso en despacho fiscal, asimismo igualmente satisfactorio para el Ministerio Público quien obtiene mayor producción fiscal, y evitar en lo posible que los casos lleguen al órgano Jurisdiccional mediante un Requerimiento de Proceso Inmediato, lo cual generaría más carga procesal y haría que trámite del caso se dilate en el Órgano Jurisdiccional.

2.27. CARACTERISTICAS:

- Evita la saturación de procesos en los tribunales de justicia, agilizando la justicia penal.
- Crea soluciones alternas a la pena como forma de resolver ciertos conflictos penales.
- Enfrenta el problema de los presos sin condena.
- Promueve un sistema de selección de casos penales.
- otorga mayor participación al a víctima.
- Impulsa la conciliación entre las partes en el conflicto. (Pellecer, s.f.)

2.28. MARCO CONCEPTUAL DE LA INVESTIGACIÓN

➤ **CONducir**

Viene a ser el acto de transportar, llevar, guiar o dirigir a alguien o a algo de un lugar a otro, es decir el desplazamiento de un vehículo automóvil de un lugar a otro.

➤ **VEHÍCULO MOTORIZADO**

Aquel artefacto de libre operación que sirve para transportar personas o bienes por una vía, tiene más de dos ruedas que tiene motor y tracción propia. (Reglamento Nacional de Tránsito (Código de Tránsito) Artículo 2°.)

➤ **REPARACION CIVIL**

Resarcimiento del bien o indemnización por quién produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima. Según el art. 93 del Código penal, la reparación civil comprende: a) La

restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) La indemnización de los daños y perjuicios. La reparación civil es solidaria si participaron varios culpables. Su cumplimiento no está limitado a la persona del infractor (es) sino que puede ser transmisible a sus herederos y terceros.

➤ **PATRIMONIO VEHICULAR**

Es la propiedad sobre todo vehículo automotor de cuatro ruedas sobre el cual el propietario tenga derecho de uso y disfrute.

➤ **ACUERDO REPARATORIO**

Es un medio alternativo de solución de conflictos o acuerdo celebrado entre el imputado y la víctima con el fin de convenir la reparación de las consecuencias causada por el delito, es decir reparar el daño mediante una indemnización que pone fin al proceso penal.

➤ **PROCESO INMEDIATO**

El proceso inmediato es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la Facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia, sobre todo en aquellos casos en los que por sus propias características son innecesarios mayores actos de investigación. (7°, Corte Suprema. Acuerdo Plenario N°6-2010/CJ-116. Lima 16 de noviembre de 2010. Inc.)

➤ **DESJUDICIALIZACIÓN**

Es la institución que surge en el procedimiento penal y que contiene formas procesales encaminadas a proporcionar soluciones con celeridad a los casos planteados por delitos en que los fines del derecho penal y procesal penal pueden cumplirse por medio de mecanismos breves, siempre con la intervención del Estado para proteger a la sociedad y los derechos de los particulares involucrados. (Pellecer, s.f.)

2.29. MARCO NORMATIVO.

2.30. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

ART.159.- CORESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO

- 1.** Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
- 2.** (...)
- 3.** Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
- 4.** (...)
- 5.** Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

2.31. CÓDIGO PENAL

“El que, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios

comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36°, inciso 7.

Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36°, inciso 7”.

2.32. CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 1.- La Acción Penal es Pública

“Artículo 2.- Principio de Oportunidad

El Ministerio Público, con consentimiento expreso del imputado podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito y la pena resulte inapropiada.

2. Cuando se tratare de delitos que por su insignificancia o su poca frecuencia no afecten gravemente el interés público, salvo cuando la pena mínima supere los 2 (dos) años de pena privativa de la libertad o se hubiere cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

3. Cuando la culpabilidad del agente en la comisión del delito, o su contribución a la perpetración del mismo sean mínimos, salvo que se tratare de un hecho delictuoso cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

En los supuestos previstos en los incisos 2) y 3) será necesario que el agente hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con la víctima respecto a la reparación civil.

Si el acuerdo con la víctima consta en instrumento público o documento privado legalizado por Notario no será necesario que el Juez cite a las partes a que presten su consentimiento expreso para la aplicación del principio de oportunidad.

Si la acción penal hubiera sido ya ejercida, el Juez podrá, a petición del Ministerio Público, o de la parte agraviada, dictar auto de sobreseimiento en cualquier etapa del proceso, bajo los supuestos ya establecidos, en un plazo no mayor de diez días.

En los delitos de lesiones leves, hurto simple y apropiación ilícita de los artículos 122, 185 y 190 del Código Penal y en los delitos culposos, en los que no haya pluralidad de víctimas o concurso con otro delito, antes de formalizar la denuncia penal, el Fiscal citará al imputado y a la víctima para proponerles un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen en el mismo, el Fiscal se abstendrá de

ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal formalizará la denuncia correspondiente.

El Fiscal podrá también abstenerse de ejercer la acción penal, luego de la verificación correspondiente, en los casos en que el agente comprendido en la comisión de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E del Código Penal, suspenda sus actividades ilícitas de modo voluntario, definitivo e indubitable, comunicando este hecho al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante instrumento de fecha cierta. Si la acción penal hubiera sido ya promovida, se aplican, en lo pertinente, las mismas reglas establecidas en el presente artículo.”

2.33. REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 2508-2013-MP-FN

Lima, 26 de agosto del 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO: Que, el Ministerio Público es un organismo constitucionalmente autónomo, cuyas funciones principales son la defensa de la legalidad, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, la persecución del delito y la reparación civil. La independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia; Que, mediante Resolución de Fiscalía de la Nación N° 1470-2005-MP-FN, se aprobó el Reglamento de la Aplicación del Principio de Oportunidad, señalándose el procedimiento para que los Fiscales Provinciales Penales o Mixtos, basándose en razones de economía procesal y utilidad pública,

puedan decidir abstenerse de ejercitar la acción penal, como un medio para la solución pacífica del conflicto social generado por delitos de mínima significancia y afectación del interés público, así como la conclusión del proceso penal por un acto distinto a la sentencia.

Que, en el Reglamento de la Aplicación del Principio de Oportunidad, para los casos de conducción de vehículos motorizados en estado de ebriedad, no se han fijado criterios para la imposición de indemnización por reparación civil a favor del agraviado o sociedad y los señores Fiscales Provinciales Penales o Mixtos del país vienen fijando montos indemnizatorios variados, teniendo como único referente lo señalado en los artículos 45° y 46° del Código Penal; y sin tener en cuenta los casos de reincidencia; Que, el artículo 4° de la Ley N° 27753, ha incorporado como Anexo al Código Penal, la Tabla de Alcholema señalando niveles de intoxicación alcohólica en la sangre, clasificando estos niveles en cinco períodos: subclínico, ebriedad, ebriedad absoluta, grave alteración de la conciencia y coma.

Que, en este contexto y con la finalidad de uniformizar los criterios mínimos para la fijación del monto de indemnización por Reparación Civil en los casos de conducción en estado de ebriedad, resulta necesario incorporar al Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad la "Tabla de Referencias para la Reparación Civil por Conducción en Estado de Ebriedad" en que se señala parámetros referenciales para fijar el monto de reparación, precisándose en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 30076, que cuando en ocasión anterior el imputado se haya acogido al Principio de Oportunidad o Acuerdo

Reparatorio, el monto mínimo indemnizatorio que fije el Fiscal se duplicará, como una medida para disuadir en la ciudadanía la conducción en estado de ebriedad.

Que, en ese sentido, es necesario modificar el numeral 6 del artículo 12°, artículo 22° y Tercera Disposición Final del referido Reglamento, en el caso de la conducción en estado de ebriedad, la dependencia a donde remitirán los certificados y otros, así como el cambio de la denominación de Distrito Judicial por Distrito Fiscal, dispuesta en la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 1177-2013-MP-FN, y la denominación de Fiscal Superior Decano por Presidente de la Junta de Fiscales Superiores; Con los vistos de la Gerencia General, Gerencia Central de Finanzas, Oficina Central de Planificación y Presupuesto y Oficina de Asesoría Jurídica, y; En uso de las facultades establecidas en el artículo 64° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 052; **SE RESUELVE:**

Artículo Primero. - Incorporar en el "Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad" aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1470-2005-MP-FN, el Anexo 01 "**TABLA DE REFERENCIAS PARA LA REPARACION CIVIL POR CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD**"

Artículo Segundo.- Modificar el numeral 6° del artículo 12°, el artículo 22° y la Tercera Disposición Final del "Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad" aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1470-2005-

MP-FN, los mismos que quedarán redactados de la siguiente manera: “Artículo 12°.- La Audiencia Única de Conciliación deberá llevarse a cabo bajo el siguiente procedimiento: En el caso que las partes aceptaran la aplicación del Principio de Oportunidad pero no acordaran cualquier punto relacionado a la reparación, el Fiscal Provincial en ese momento los fijará. En los casos de conducción en estado de ebriedad, además de lo previsto en los artículos 45° y 46° del Código Penal, en lo que corresponda, deberá tener en cuenta la **TABLA DE REFERENCIAS PARA LA REPARACIÓN CIVIL POR CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD**, prevista en el Anexo 01 del presente Reglamento.

Si una de las partes no estuviera de acuerdo con el monto de la reparación civil o con uno de sus extremos, en este acto, podrá interponer Recurso de Apelación contra el extremo que estuviere en desacuerdo, debiéndose en este caso, elevar los actuados a la Fiscalía Superior Penal de Turno para su resolución final”. “Artículo 22°.- Las Fiscalías Provinciales de Lima, remitirán para su custodia en forma semanal, los Certificados emitidos por las consignaciones a la Gerencia de Tesorería de la Gerencia Central de Finanzas del Ministerio Público. En el caso de los demás Distritos Fiscales, los Certificados serán remitidos, en el mismo plazo, al Administrador o Gerente Administrativo, según sea el caso; debiendo éste remitirlos a la Gerencia de Tesorería de la Gerencia Central de Finanzas del Ministerio Público”.

"Tercera Disposición Final.- De ser necesario, para la aplicación del presente Reglamento, los Fiscales Provinciales podrán solicitar la Consulta

respectiva al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores, quien las absolverá. La Junta de Fiscales Superiores procurará establecer un criterio uniforme respecto de la aplicación del presente Reglamento en las oportunidades que sesione. De igual manera procederá la Junta de Fiscales Provinciales”.

Artículo Tercero. - Disponer que la Oficina Central de Tecnologías de la Información publique la presente resolución a través de los medios informáticos correspondientes. Regístrese y comuníquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES

Fiscal de la Nación.

ANEXO 1

TABLA DE REFERENCIAS PARA LA REPARACION CIVIL POR CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD

PERIODOS DE ALCOHOLEMIA		VEHÍCULO MOTORIZADO MENOR DE 04 RUEDAS, (INCLUYE CUATRIMOTOS)	VEHÍCULO MOTORIZADO DE 04 RUEDAS A MÁS, (NO INCLUYE CUATRIMOTOS)
1er Periodo de Alcholemla: SUBCLÍNICO	De 0.25 a 0.5 g/l. (Ley N° 29439)	*	*
2do período de Alcholemla: EBRIEDAD	Más de 0.5 a 1.0 g/l.	5% UIT a 50% UIT	10% UIT a 1 UIT
	Más de 1.0 a 1.5 g/l.	10% UIT a 50% UIT	15% UIT a 1 UIT
3er Periodo de Alcholemla: EBRIEDAD ABSOLUTA	Más de 1.5 a 2.0 g/l.	15% UIT a 1 UIT	20% UIT a 1.5 UIT
	Más de 2.0 a 2.5 g/l.	20% UIT a 1 UIT	25% UIT a 1.5 UIT
4to Periodo de Alcholemla: GRAVE ALTERACIÓN DE LA CONCIENCIA	Más de 2.5 a 3.0 g/l.	25% UIT a 1UIT	30% UIT a 2 UIT
	Más de 3.0 a 3.5 g/l.	30% UIT a 1 UIT	35% UIT a 2 UIT
5to Periodo de Alcholemla: COMA	Más de 3.5 g/l.	35% UIT a 1 UIT	40% UIT a 2 UIT

2.34. PERÍDOS DE ESTADO DE EBRIEDAD

<p><u>1er. Período: 0.1 a 0.5 g/l: subclínico</u></p> <p>No existen síntomas o signos clínicos, pero las pruebas psicométricas muestran una prolongación en los tiempos de respuesta al estímulo y posibilidad de accidentes. No tiene relevancia administrativa ni penal.</p>
<p><u>2do. Período: 0.5 a 1.5 g/l: ebriedad</u></p> <p>Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual.</p>
<p><u>3er. Período: 1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta</u></p> <p>Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control.</p>
<p><u>4to. Período: 2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia</u></p> <p>Estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres.</p>
<p><u>5to. Período: niveles mayores de 3.5 g/l: Coma</u></p> <p>Hay riesgo de muerte por el coma y el para respiratorio con afección neumonológica, bradicardia con vaso dilatación periférica y afección intestinal.</p>

CAPÍTULO III: HIPÓTESIS

3.1. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

3.1.1. HIPÓTESIS GENERAL

La aversión y desconfianza al proceso judicial sumado al interés de conservar el patrimonio vehicular explican el incremento de acuerdos reparatorios de las partes al amparo del principio de oportunidad, y esto influye en la desjudicialización del delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga durante el período julio 2016 a junio de 2017.

3.1.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

- Hipótesis Específica 01:

La aversión y desconfianza al proceso judicial explica el incremento de acuerdos reparatorios de las partes al amparo del principio de oportunidad.

- Hipótesis Específica 02:

El interés de conservar el patrimonio vehicular explica el incremento de acuerdos reparatorios de las partes al amparo del principio de oportunidad.

3.1.3. IDENTIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS VARIABLES

3.1.3.1. VARIABLE INDEPENDIENTE (X)

X₁: La Aversión y Desconfianza al Proceso Judicial

Indicadores:

- Aversión y desconfianza.
- Proceso Judicial.
- Interés de Conservación.
- Patrimonio Vehicular

3.1.3.2. VARIABLE DEPENDIENTE (Y)

X₂ : El Incremento de Acuerdos Reparatorios

Indicadores:

- Acuerdos Reparatorios.
- Principio de Oportunidad.
- Desjudicialización del delito de conducción en Estado de Ebriedad.

3.1.4. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	INDICADORES	ÍNDICES	INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN
V1: AVERSIÓN Y DESCONFIANZA	Nivel de Percepción del grado de aversión y desconfianza al proceso judicial	1. Nivel de Percepción del <u>Fiscal</u> del grado de aversión y desconfianza del conductor respecto al proceso judicial 2. Nivel de Percepción de los <u>conductores de vehículos motorizados</u> de la aversión y desconfianza al proceso judicial	Análisis de Carpeta Fiscal Cuestionario Entrevista
V2: PROCESO JUDICIAL	1. Casos tramitados con proceso inmediato en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga	1. Número de casos tramitados con proceso inmediato en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga	Análisis de Carpeta Fiscal
	1. Plazos de casos tramitados con proceso inmediato en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de	1. Plazo máximo y plazo mínimo de casos tramitados con proceso inmediato en el Segundo Juzgado de Investigación	Verificación de Plazos en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria

	Huamanga	Preparatoria de Huamanga	
V3: PATRIMONIO VEHICULAR	1. Actas de entrega de vehículo motorizados por delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga durante el período julio 2015 a julio de 2017.	1. Números de Actas de entrega de vehículos a sus propietarios	Análisis de Carpeta Fiscal

V4: ACUERDOS REPARATORIOS	Número de Acuerdos Reparatorios por delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga durante el período julio 2015 a julio de 2017.	1. Número de Acuerdos Reparatorios impuesto al conductor. 2. Número de gastos administrativos a favor del Ministerio Público	Análisis de Carpeta Fiscal
V5: PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	Número de Disposiciones por Aplicación Principios de Oportunidad por delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga durante el período julio 2015 a julio de 2017.	1. Número de Disposiciones por Aplicación de Principio de Oportunidad en Despacho Fiscal. 2. Número de Disposiciones de la Abstención del Ejercicio de la Acción Penal	Análisis de Carpeta Fiscal
V6: DESJUDICIALIZACIÓN DEL DELITO DE	Número de casos por el delito de conducción de vehículo en estado de	1. Número de casos con Archivo definitivo por delito de C.E.E. en la Sexta Fiscalía	Análisis de Carpeta Fiscal

CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD	ebriedad en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga durante el período julio 2015 a julio de 2017.	Provincial Corporativa de Huamanga	
---	--	---------------------------------------	--

CAPÍTULO IV:

DISEÑO METODOLÓGICO

4.1. DISEÑO Y MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

4.1.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El diseño de la presente tesis se rige bajo un diseño del **tipo no experimental**, bajo las siguientes consideraciones:

Se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, es investigación donde no hacemos variar intencionalmente las variables independientes. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos.

La investigación no experimental es cualquier investigación en la que resulta imposible manipular variables o asignar aleatoriamente a los sujetos o a las condiciones”.

Es de Diseño Transversal - correlacional porque describen la relación entre dos o más variables en un momento determinado ya que el diseño transversal realiza la recolección de datos en un momento determinado cuyo único propósito es describir variables y analizar la relación que existe entre ellas en momento dado y puede ser tanto descriptivo y correlacionales; pero en cuanto a mi tesis se configura en correlacional.

Transversal: Toda la realización de la investigación, se realiza a partir de un proceso, es integral y en un momento determinado, la presumida causa efecto se miden simultáneamente.

Correlacional: pues las variables están identificadas y una de ellas (la variable independiente), de alguna manera tiene influencia en la otra (Variable Dependiente), es lo que se plantea en la hipótesis de investigación.

4.1.2. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

Deductivo - Inductivo: Consiste en obtener conclusiones particulares a partir de una ley universal, lo que quiere decir que va de lo universal a lo particular y viceversa, a partir de varias premisas para llegar a una conclusión. Se usa tanto en un proceso cotidiano como en una investigación científica.

Estadístico y Comparativo: procedimiento de la comparación sistemática de casos de análisis que en su mayoría se aplica con fines de generalización empírica y de la verificación de hipótesis.

4.2. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

4.2.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Aplicada: Porque se aplica a las ciencias sociales y como el Derecho es parte de dicha Ciencia se aplica para resolver un determinado problema o planteamiento específico.

4.2.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

Explicativo: porque la investigación está dirigida a responder las causas de los eventos físicos o sociales. En el caso propuesto como consecuencia de las afirmaciones y contradicciones sostenidas de las partes se obtiene el punto controvertido.

4.3. UNIVERSO, POBLACIÓN Y MUESTRA

4.3.1. UNIVERSO

Para el presente estudio la Población estará constituida por todas las Carpetas Fiscales sobre el delito de Conducción en Estado de Ebriedad de la Sexta Fiscalía provincial Penal Corporativa de Huamanga.

4.3.2. POBLACIÓN

Para el presente estudio la Población estará constituida por 92 Carpetas Fiscales sobre el delito de Conducción en Estado de Ebriedad casos que se encuentran sustanciados por la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga.¹

4.3.3. MUESTRA

La muestra para el presente estudio estará constituida por 45 Carpetas Fiscales sobre el Delito de Conducción en Estado de Ebriedad, utilizando el proceso de selección aleatoria.

4.4. TÉCNICAS, INSTRUMENTOS Y FUENTES DE RECOLECCIÓN DE DATOS

4.4.1. TÉCNICAS

- ✓ Sistematización bibliográfica
- ✓ Encuesta
- ✓ Entrevista
- ✓ Análisis estadístico
- ✓ El análisis de será mixto cuantitativo y cualitativo una vez obtenido las informaciones y/o datos.
- ✓ Análisis Porcentual (Excel 2016)

¹ Según el Área de Gestión de Indicadores del Ministerio Público perteneciente al Área de Estadística, extraído del Sistema de Gestión Fiscal Período Julio 2015-Julio 2017.

4.4.2. INSTRUMENTOS

- ✓ WEB, Libros, Artículos, etc.
- ✓ Encuestas.
- ✓ Guía de entrevistas.
- ✓ Análisis de Carpetas Fiscales sobre delito de conducción en estado de ebriedad
- ✓ Análisis estadístico.

4.4.3. FUENTES

- ✓ SGF (Sistema de Gestión Fiscal)
- ✓ Bibliográficas
- ✓ Normas
- ✓ Fiscales
- ✓ Formato de Encuesta
- ✓ Guía de Entrevista

CAPÍTULO V:
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

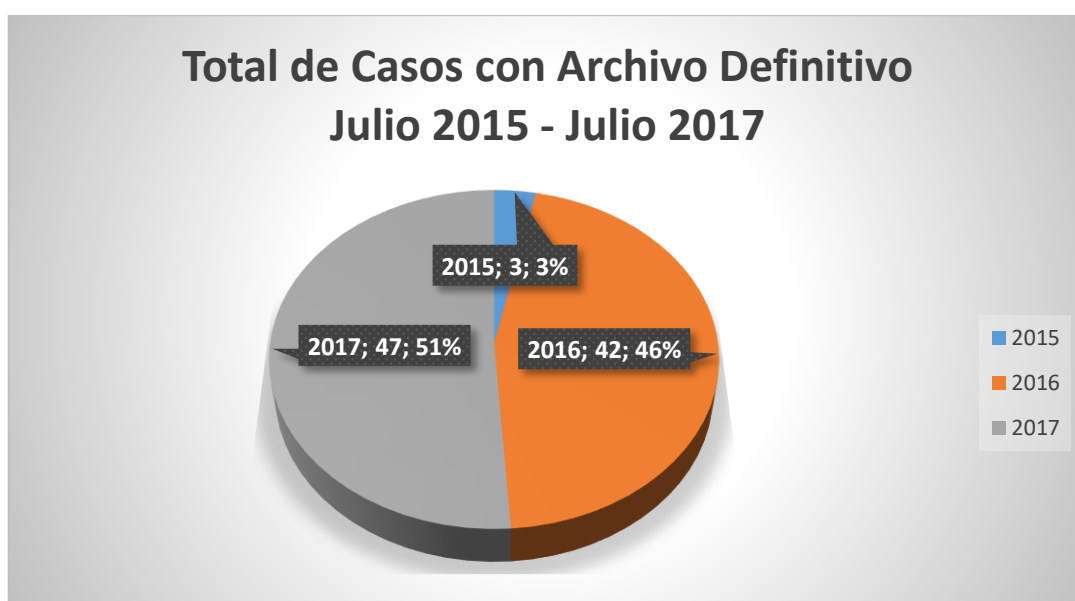
Teniendo en cuenta que el trabajo de campo nos proporcionará los datos necesarios a fin de poder responder vuestras preguntas de investigación, las mismas que responderemos mediante la aplicación de instrumentos como el análisis de carpetas fiscales sobre conducción en estado de ebriedad, datos estadísticos, encuestas y entrevistas realizadas a los conductores de vehículos motorizados y personal fiscal. Como resultado se procedió a la tabulación, elaboración de cuadros y gráficos estadísticos.

5.1. RESULTADOS DE TOTAL CASOS CON ARCHIVO DEFINITIVO DE LA SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA PERÍODO JULIO 2015 – JULIO 2017 POR EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD.

Tabla N° 01

Total de Casos con Archivo Definitivo Julio 2015 - Julio 2017			
AÑO			TOTAL GENERAL
2015	2016	2017	
3	42	47	92
3%	46%	51%	100%

Gráfico N° 01



Fuente: Elaboración Propia.

Análisis e interpretación

La información presente en el siguiente gráfico 01, demuestra que del total de casos archivados por el delito de conducción en estado de ebriedad en la Sexta

Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga que en el año 2015 hubo tres casos que representan el 3%, en el 2016 existieron 42 casos que representan al 46% y en el 2017 existieron 47 casos que representan al 51% de casos con archivo definitivo por el delito de conducción en estado de ebriedad con aplicación del principio de oportunidad.

De lo anterior se deduce que en el transcurso de tres años es decir desde la entrada en vigencia del nuevo Código procesal Penal en Huamanga (julio 2015), se ha venido incrementando gradualmente los acuerdos reparatorios al amparo del principio de oportunidad en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga.

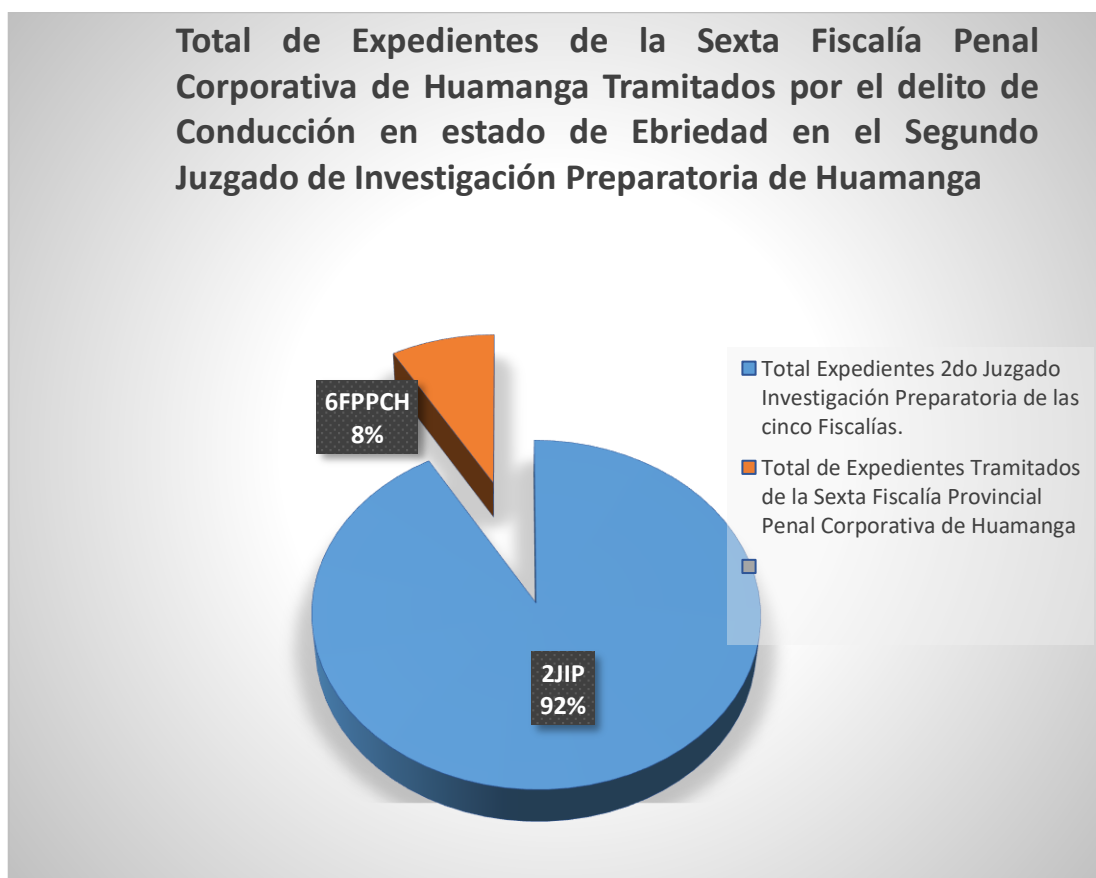
Por tanto, el incremento de acuerdos reparatorios al amparo del principio de oportunidad estaría influyendo en la desjudicialización de los delitos de conducción en estado de ebriedad en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga durante el período julio 2015 – julio 2017.

5.2. RESULTADOS DEL TOTAL DE EXPEDIENTES DE LA SEXTA FISCALÍA PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA TRAMITADOS POR EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD EN EL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUAMANGA

Tabla N° 02

Total Expedientes 2do Juzgado Investigación Preparatoria de las cinco Fiscalías.	77	92%
Total de Expedientes Tramitados de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga	7	8%
TOTAL	84	100%

Gráfico N° 02



Fuente: Elaboración Propia.

Análisis e interpretación

La información presente en el siguiente gráfico 02, demuestra que del total de casos tramitados en el Segundo Juzgado de Investigación preparatoria de Huamanga durante el período julio 2015 – julio 2017 hay siete casos que representa el 8% de casos tramitados por la Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huamanga, mientras que el 92% representa a los casos tramitados por las demás cinco fiscalías restantes de nuestro distrito fiscal de Ayacucho.

De lo anterior se deduce que en el transcurso de tres años es decir desde la entrada en vigencia del nuevo Código procesal Penal en Huamanga (julio 2015), se viene tramitando solamente seis expedientes por el delito de Conducción en Estado de Ebriedad en el Segundo Juzgado de Investigación preparatoria de Huamanga.

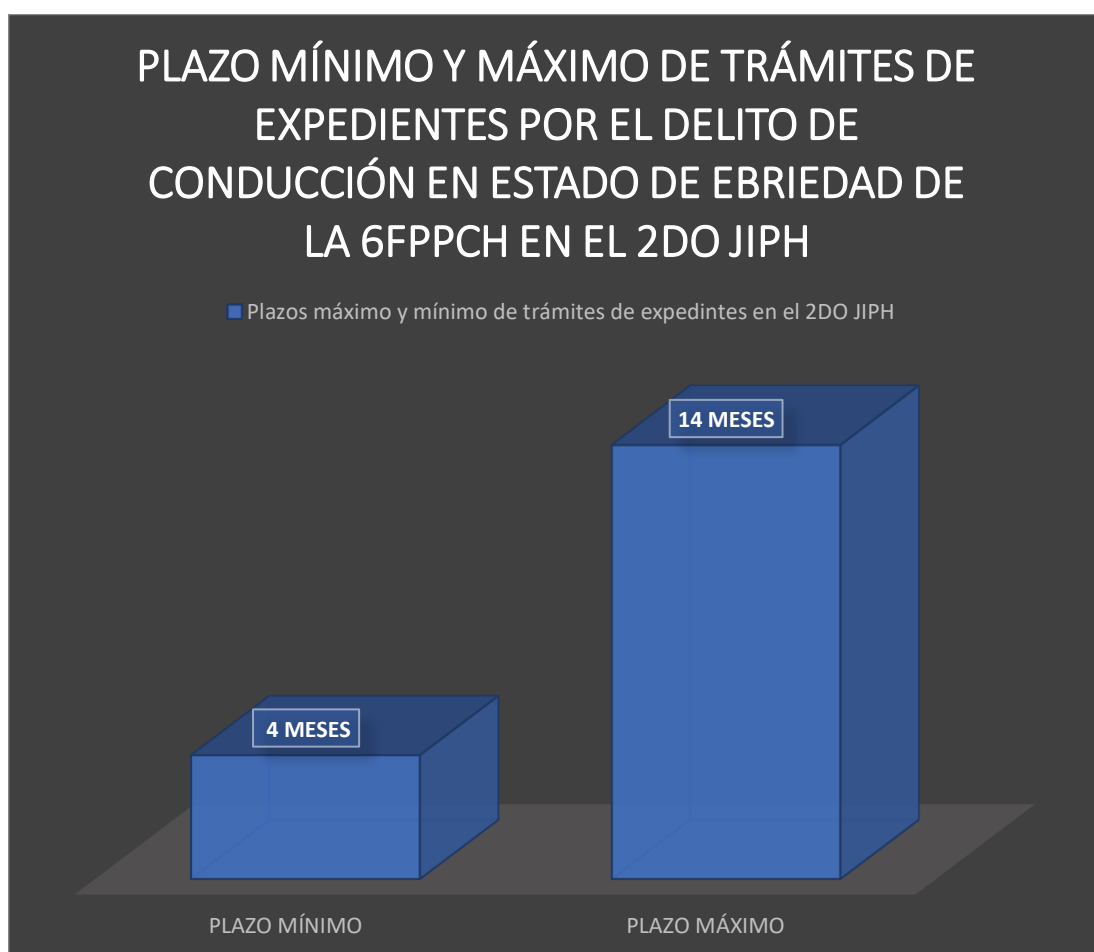
Por tanto, se estaría tramitando un número reducido de casos ante el Segundo Juzgado de Investigación preparatoria de Huamanga, lo que estaría llevando a un menor número de casos tramitados ante el órgano jurisdiccional.

5.3. RESULTADOS DEL PLAZO MÁXIMO Y EL PLAZO MÍNIMO DE LOS EXPEDIENTES DE LA SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA TRAMITADOS EN EL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUAMANGA

Cuadro N° 03

PLAZO DE TRÁMITE DE EXPEDIENTES EN EL 2DO JIP	
PLAZO MÁXIMO	14 MESES
PLAZO MÍNIMO	4 MESES

Gráfico N° 03



Fuente: Elaboración Propia.

Análisis e interpretación

La información presente en el siguiente gráfico 02, demuestra que de los 7 casos tramitados de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga en el Segundo Juzgado de Investigación preparatoria de Huamanga durante el período julio 2015 – julio 2017, el plazo máximo de mínimo de trámite es de 4 meses y el plazo máximo de trámite es de 14 meses.

De lo anterior se deduce que los trámites por el mencionado delito en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria duran un tiempo muy prolongado ya que se puede tramitar en un plazo de hasta de dos años.

Por tanto, se estaría tramitando en un plazo prolongado los expedientes ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga, lo que estaría llevando a celebrar los acuerdos de principio de oportunidad en despachos fiscales.

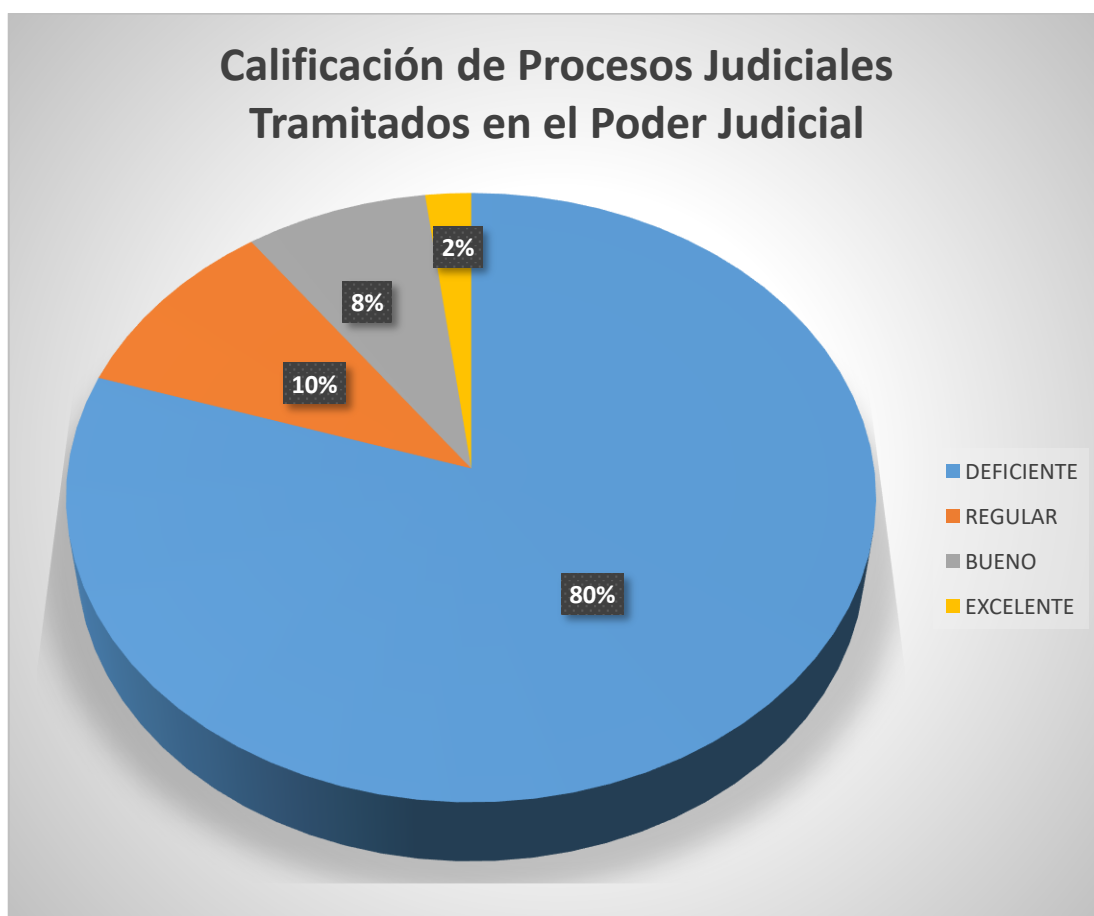
5.4. PERCEPCION DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS QUE COMETIERON EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD.

Calificación de los procesos tramitados en el poder judicial de Ayacucho

Tabla N° 04

CATEGORIA	PORCENTAJE
DEFICIENTE	80%
REGULAR	10%
BUENO	8%
EXCELENTE	2%
TOTAL	100%

Gráfico N° 04



Fuente: Elaboración Propia.

Análisis e interpretación

La información presente en el siguiente gráfico 04, demuestra que el 80% de investigados califica los procesos judiciales tramitados en el poder judicial como deficiente, el 10% como regular, el 8% como bueno y el 2% como excelente.

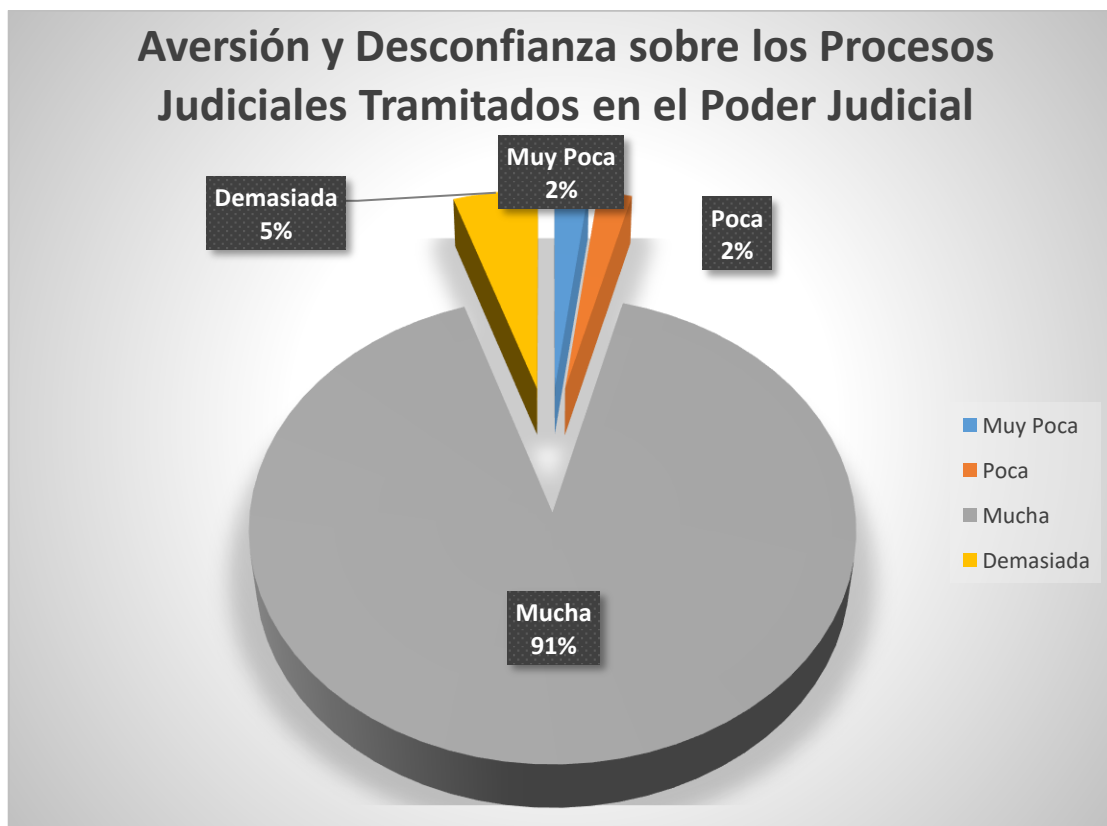
De lo anterior se deduce que la mayor parte de los investigados consideran que los procesos tramitados en el poder judicial son deficientes lo que conlleva a que los usuarios prefieren celebrar el principio de oportunidad en despacho fiscal.

5.4.1. AVERSIÓN Y DESCONFIANZA SOBRE LOS PROCESOS JUDICIALES TRAMITADOS EN EL PODER JUDICIAL DE HUAMANGA

Tabla N° 05

CATEGORIA	PORCENTAJE
MUY POCA	8%
POCA	2%
MUCHA	5%
DEMASIADA	91%
TOTAL	100%

Gráfico N° 05



Fuente: Elaboración Propia.

Análisis e interpretación

La información presente en el siguiente gráfico 05, demuestra que el 91% de encuestados tiene aversión y desconfianza a los procesos judiciales tramitados en el poder judicial, demasiada aversión y desconfianza el 5%, muy poca el 2% y poco también 2%.

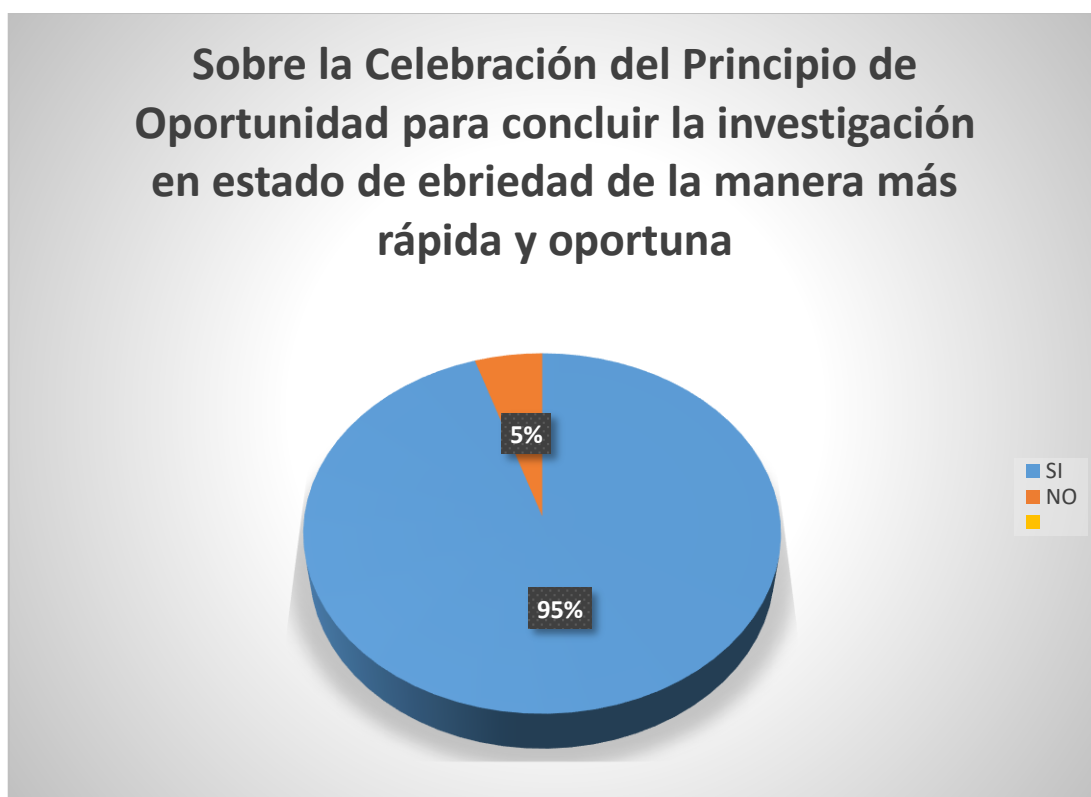
De lo anterior se deduce que la mayor parte de los encuestados tiene aversión y desconfianza a los procesos judiciales tramitados en el poder judicial, por lo que evitarían en lo posible llevar sus casos a dicho órgano jurisdiccional.

5.4.2. SOBRE LA CELEBRACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD PARA CONCLUIR LA INVESTIGACIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD DE MANERA MÁS RÁPIDA Y OPORTUNA.

Tabla N° 06

CATEGORIA	PORCENTAJE
SI	95%
NO	5%
TOTAL	100%

Gráfico N° 06



Fuente: Elaboración Propia.

Análisis e interpretación

La información presente en el siguiente gráfico 06, demuestra que el 95% de encuestados considera la celebración del principio de oportunidad como una manera más rápida y oportuna de concluir su investigación, mientras que un 5% considera que no elegiría la celebración del principio de oportunidad para concluir una investigación de manera rápida y oportuna.

De lo anterior se deduce que la mayor parte de los encuestados prefiere optar por la celebración del principio de oportunidad como una manera más rápida y oportuna de concluir su investigación por el mencionado delito de conducción en estado de ebriedad.

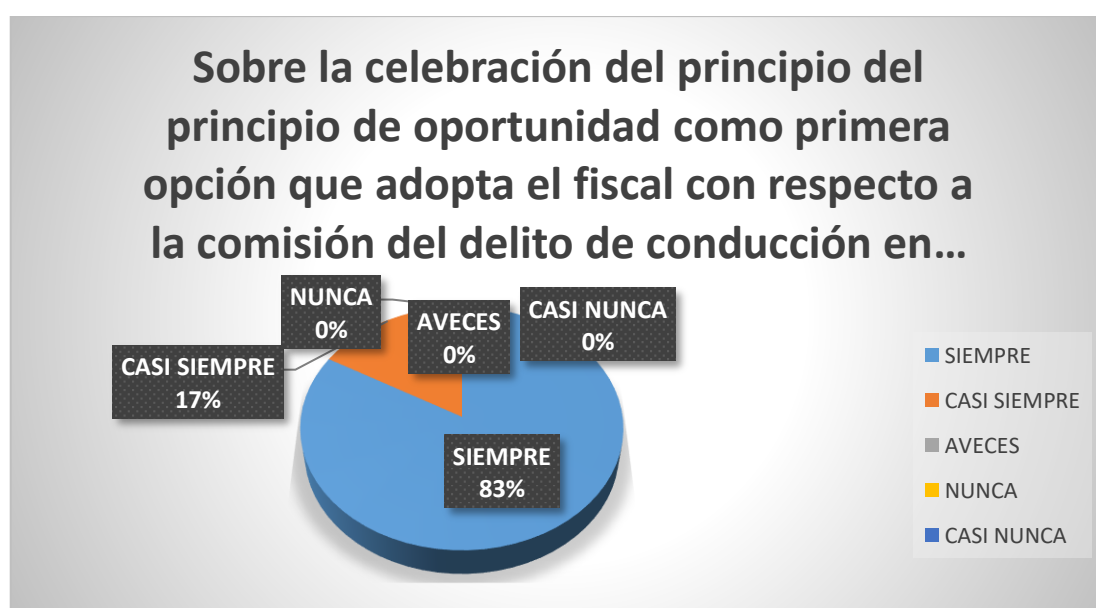
5.5. RESULTADOS DE LA ENCUESTA-ENTREVISTA REALIZADA A LOS FISCALES DE LA SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA.

5.5.1. SOBRE LA CELEBRACIÓN DEL PRINCIPIO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO PRIMERA OPCIÓN QUE ADOPTA EL FISCAL CON RESPECTO A LA COMISIÓN DEL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD

Tabla N° 07

CATEGORIA	PORCENTAJE
SIEMPRE	83%
CASI SIEMPRE	17%
A VECES	0%
NUNCA	0%
CASI NUNCA	0%
TOTAL	100%

Gráfico N° 07



Fuente: Elaboración Propia.

Análisis e interpretación

La información presente en el siguiente gráfico 07, demuestra que el 83% de encuestados considera la celebración del principio de oportunidad como primera opción, mientras que un 17% considera casi siempre el principio de oportunidad y un 0% como nunca, a veces 0% y casi nunca también un 0%.

De lo anterior se deduce que la mayor parte de los encuestados opta por la celebración del principio de oportunidad como primera opción para concluir los casos investigados por la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad.

Asimismo, sobre la aversión y desconfianza a los procesos judiciales sobre la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad y evitar perder su vehículo automotor, el motivo por el cual se acogen a la celebración del principio de oportunidad en despacho fiscal y si consideran a dicha celebración como la salida más rápida a la investigación de dichos casos.

Al respecto señalan que la celebración del principio de oportunidad es el mecanismo más idóneo para la conclusión de la investigación en los mencionados delitos, el miso que genera menos carga procesal al despacho fiscal y al Poder Judicial, en ese sentido en la práctica ven que el investigado opta por celebrar el principio de oportunidad y pagan la reparación civil en su totalidad al estado, pues de llevarse al Poder Judicial mediante un requerimiento de Proceso Inmediato esto generaría más carga procesal al órgano jurisdiccional y el caso terminaría en varias sesiones y esto implicaría una seria afectación a la economía procesal del Ministerio Público quien tendría que gastar una considerable parte de sus recursos en la atención

de dicho caso teniendo otros casos más urgentes que atender, además de que la celebración del principio de oportunidad le genera más ingresos al Ministerio Público quien se encuentra en Representación de la Sociedad, finalizando que se debe incrementar razonablemente el monto de la reparación civil para que los conductores no se atrevan a conducir nuevamente en estado de ebriedad.

De lo acotado podemos señalar que la mayoría de fiscales están de acuerdo en que se celebre el principio de oportunidad como primera opción, además de que el conductor intervenido cumple con la reparación civil en su totalidad porque tiene temor a perder su vehículo automotor, perder su libertad, que le genera antecedentes penales o judiciales o hasta quedar inhabilitado para conducir.

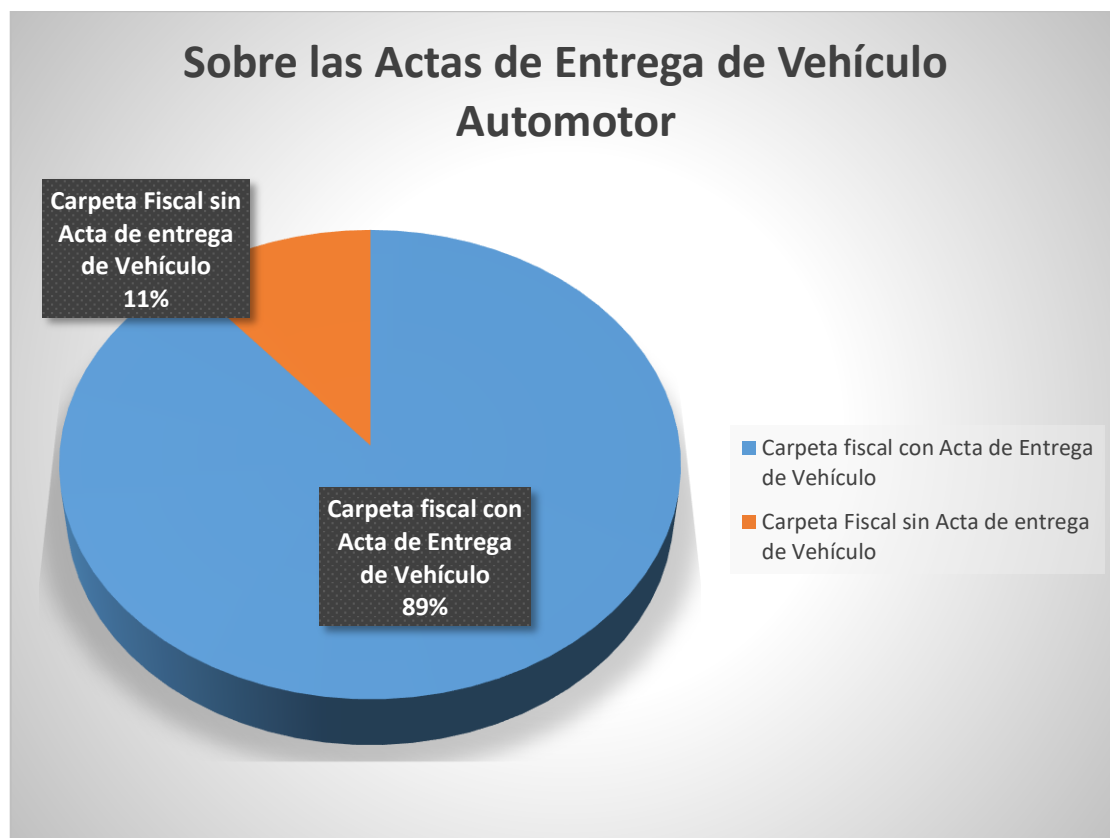
5.6. RESULTADOS DE ANÁLISIS A CARPETAS FISCALES SOBRE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD

5.6.1. SOBRE LAS ACTAS DE ENTREGA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR

Tabla N° 08

Carpeta fiscal con Acta de Entrega de Vehículo	40	89%
Carpeta Fiscal sin Acta de entrega de Vehículo	5	11%
TOTAL	45	100%

Gráfico N° 08



Fuente: Elaboración Propia.

Análisis e interpretación

La información presente en el siguiente gráfico 08, demuestra que el 89% de carpetas fiscales investigados por el delito de conducción en estado de ebriedad tienen Acta de Entrega de Vehículo Automotor, mientras que el 11%, no cuenta con Acta de entrega de vehículo Automotor.

De lo anterior se deduce que la mayor parte de intervenidos por conducir en estado de ebriedad prefieren recibir la devolución de su vehículo automotor una vez satisfecho el pago de la reparación civil al estado.

5.6.2. SOBRE EL PROMEDIO DE LOS MONTOS DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS

Tabla N° 09

	PROMEDIO DE MONTOS
ACUERDOS REPARATORIOS	S/. 509.15
GASTOS ADMINISTRATIVOS	S/. 50.86
TOTAL	45 CASOS

Gráfico N° 09



Fuente: Elaboración Propia.

Análisis e interpretación

La información presente en el siguiente gráfico 09, demuestra que el promedio de montos por acuerdos reparatorios es de S/.509.15 soles y mientras que el promedio de montos por gastos administrativos es de S/.50.86 soles.

De lo anterior se deduce que el promedio de pagos por concepto de acuerdo reparatorio y gastos administrativos son montos accesibles para cualquier conductor intervenido en estado de ebriedad.

5.6.3. SOBRE LAS DISPOSICIONES DE ABSTENCIÓN PENAL Y ACTAS DE CELEBRACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.

Tabla N° 10

CARPETAS FISCALES	TOTAL	PORCENTAJE
ACTAS DE CELEBRACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	45	100%
DISPOSICIONES DE ABSTENCIÓN PENAL	45	100%
CARPETAS FISCALES	45	100%

Gráfico N° 10



Fuente: Elaboración Propia.

Análisis e interpretación

La información presente en el siguiente gráfico 10, demuestra que existen 45 Disposiciones de Abstención Penal que hacen el 100%, mientras que las Actas de Principio de Oportunidad también hacen la cantidad de 45 que dan un 100% también como resultado.

De lo anterior se deduce que, de las 45 carpetas fiscales analizadas por el delito de conducción en estado de ebriedad, el total de carpetas analizadas tienen cada una su respectiva Acta de Principio de Oportunidad y por ende su Disposición de Abstención Penal.

5.7. CONTRASTACIÓN Y VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS

Conforme a los gráficos desarrollados y al trabajo de investigación desarrollado durante todo el proyecto tenemos que hemos podido demostrar las hipótesis planteadas al inicio del presente trabajo de investigación, así podemos responder a vuestra hipótesis general e hipótesis específicas planteadas.

HG: La aversión y desconfianza al proceso judicial sumado al interés de conservar el patrimonio vehicular explican el incremento de acuerdos reparatorios de las partes al amparo del principio de oportunidad, y esto influye en la desjudicialización del delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad; HE1: La aversión y desconfianza al proceso judicial explica el incremento de acuerdos reparatorios de las partes al amparo del principio de oportunidad; HE2: El interés de conservar el patrimonio vehicular explica el incremento de acuerdos reparatorios de las partes al amparo del principio de oportunidad.

Tenemos del análisis de carpetas fiscales, en las cuales es evidente la aversión y desconfianza a los procesos judiciales tramitados en el Poder Judicial el cual se puede apreciar pues de los casos investigados; el 100% de investigados optó por la celebración del Principio de Oportunidad y el pago íntegro de la reparación civil (ver gráfico 09 y 10), además está el interés de conservar el patrimonio vehicular a toda costa, ya que en la mayoría de casos es una fuente de ingresos económicos, y esto estaría influyendo considerablemente en la disminución de carga procesal del poder

judicial (pues los investigados prefieren someterse a la celebración del principio de oportunidad en despacho fiscal), en consecuencia se estaría generando la desjudicialización de este delito en el órgano jurisdiccional, pues son pocos los casos tramitados por el mencionado delito mediante incoación de proceso inmediato tan solo el 8% (ver gráfico 02), en base a lo anterior el 95% de conductores de vehículos motorizados consideran a la celebración del principio de oportunidad como la forma más rápida y oportuna de concluir sus casos. (Ver gráfico 06).

CAPÍTULO VI:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. CONCLUSIONES

PRIMERO.- En esta tesis se investigó cómo influye la aversión y desconfianza al proceso judicial sumado al interés de conservar el patrimonio vehicular en el incremento de acuerdos reparatorios de las partes al amparo del principio de oportunidad, y esto cómo influye en la desjudicialización del delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga durante el período julio 2015 a julio de 2017.

SEGUNDO.- De la investigación efectuada se determinó que la aversión y desconfianza al proceso judicial influye significativamente en el incremento de acuerdos reparatorios de las partes al amparo del principio de oportunidad. Sustentamos tal afirmación en mérito a la forma como se vienen celebrando los acuerdos reparatorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Ayacucho; habiéndose verificado, que el 100% de los investigados por dicho delito cumplieron con el pago de la reparación civil en su totalidad, asimismo, que el 89% de casos cuenta con Acta de Entrega de Vehículo Automotor con lo que demuestra que los intervenidos optan en su mayoría a que se les devuelva su movilidad, asimismo se tiene que el 83% de conductores consideran la celebración del principio de oportunidad como primera opción, mientras que un 17% considera casi siempre el principio de oportunidad y un 0% como nunca, a veces 0% y casi nunca también un 0%. Al respecto señalan

que la celebración del principio de oportunidad es el mecanismo más idóneo para la conclusión de la investigación en los mencionados delitos, el miso que genera menos carga procesal al despacho fiscal y al Poder Judicial, en ese sentido en la práctica se observa que el investigado opta por celebrar el principio de oportunidad y pagan la reparación civil en su totalidad al estado, pues de llevarse al Poder Judicial mediante un requerimiento de Proceso Inmediato esto generaría más carga procesal al órgano jurisdiccional y el caso terminaría en varias sesiones y esto implicaría una seria afectación a la economía procesal del Ministerio Público quien tendría que gastar una considerable parte de sus recursos en la atención de dicho caso teniendo otros casos más urgentes que atender, además de que la celebración del principio de oportunidad le genera más ingresos al Ministerio Publico quien se encuentra en Representación de la Sociedad, finalizando que se debe incrementar razonablemente el monto de la reparación civil para que los conductores no se atrevan a conducir nuevamente en estado de ebriedad.

TERCERO.- Se investigó y determinó que los conductores de vehículos motorizados sienten aversión y desconfianza a los procesos judiciales tramitados en el Poder Judicial, el cual se puede apreciar en los casos analizados; que el 100% de investigados optó por la celebración del Principio de Oportunidad y el pago íntegro de la reparación civil (ver gráfico 09 y 10), además de tener el interés de conservar su patrimonio vehicular a como de lugar, y a su vez influye considerablemente en la disminución de carga procesal del poder judicial (pues los investigados prefieren someterse a la celebración del principio de oportunidad en despacho fiscal), en consecuencia

se estaría generando la desjudicialización de este delito en el órgano jurisdiccional, pues son pocos los casos tramitados por el mencionado delito mediante incoación de proceso inmediato tan solo el 8% (ver gráfico 02), en base a lo anterior el 95% de conductores de vehículos motorizados consideran a la celebración del principio de oportunidad como la forma más rápida y oportuna de concluir sus casos. (Ver gráfico 06).

CUARTO.- Del análisis efectuado se determinó que de los 7 casos con que cuenta la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, tramitados en el Segundo Juzgado de Investigación preparatoria de Huamanga durante el período julio 2015 – julio 2017, se tiene que el plazo mínimo de trámite es de 4 meses y el plazo máximo de trámite es de 14 meses. De lo anterior se deduce que los trámites por el mencionado delito en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria duran un tiempo prolongado ya que se puede tramitar en un plazo de hasta de dos años, lo cual es un plazo demasadamente excesivo para el trámite de este delito. Por lo que, se estaría tramitando en un plazo prolongado los expedientes ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga, el mismo que está generando carga procesal al Poder Judicial.

QUINTO.- Se analizó y demostró que el 91% de investigados por el delito de conducción en estado de ebriedad, tiene aversión y desconfianza a los procesos judiciales tramitados en el poder judicial, teniendo el siguiente detalle; demasiada aversión y desconfianza el 5%, muy poca el 2% y poco también 2%. De lo anterior se deduce que la mayor parte de los encuestados tiene aversión y

desconfianza a los procesos judiciales tramitados en el poder judicial, por lo que evitarían en lo posible llevar sus casos a dicho órgano jurisdiccional. Con lo que se evidencia que tendría que los investigados por este delito preferirían solucionar su problema judicial por otro medio Alternativo de Solución de conflictos distinto al de un proceso judicial. (ver gráfico 05).

SEXTO.- Se investigó y determinó, que del total de casos archivados por el delito de conducción en estado de ebriedad en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga que en el año 2015, hay tres casos que representan el 3%, en el 2016 hay 42 casos que representan el 46% y en el 2017 hay 47 casos que representan al 51% de casos con archivo definitivo por el delito de conducción en estado de ebriedad con aplicación del principio de oportunidad. De lo anterior se deduce que en el transcurso de tres años es decir desde la entrada en vigencia del nuevo Código procesal Penal en Huamanga (julio 2015), se ha venido incrementando gradualmente los acuerdos reparatorios al amparo del principio de oportunidad en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga. Por tanto, el incremento de acuerdos reparatorios al amparo del principio de oportunidad estaría influyendo en la desjudicialización de los delitos de conducción en estado de ebriedad en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga durante el período julio 2015 – julio 2017.

6.2. RECOMENDACIONES

PRIMERO.- Establecer criterios específicos sobre el pago la Reparación Civil ante Notarios Públicos, los mismos que estarán plasmados en un documento Notarial denominado: “Acta de Transacción Extrajudicial Notarial sobre el Pago de la Reparación Civil mediante Acuerdo Reparatorio en el Delito de Conducción en Estado de Ebriedad” e incorporarla en el actual Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad sobre el Delito de Conducción en Estado de Ebriedad, el mismo que fue dado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N°2508-2013-MP-FN, a efectos de que pueda ser convalidado con un Acta de Celebración del Principio de Oportunidad en despacho fiscal.

SEGUNDO.- Establecer el impedimento de acogerse al pago de la Reparación Civil mediante Acuerdo Reparatorio por “Acta de Transacción Extrajudicial Notarial sobre el Pago de la Reparación Civil mediante Acuerdo Reparatorio en el Delito de Conducción en Estado de Ebriedad” y disponer el pago por duplicado, cuando el imputado se hubiera acogido al Principio de Oportunidad en una primera ocasión.

TERCERO.- Generar e implementar un Registro Único de Conductores en Estado de Ebriedad, la misma a la que tendrán acceso el Ministerio Público y los Notarios Públicos a Nivel Nacional respecto de aquellos imputados que se acogieron a la aplicación del pago de la Reparación Civil mediante Acuerdo Reparatorio por “Acta de Transacción Extrajudicial Notarial sobre el Pago de la Reparación Civil mediante Acuerdo Reparatorio en el Delito de Conducción en Estado de Ebriedad” por primera vez.

CUARTO.- Generar e implementar un software denominado “REGISTRO UNICO DE CONDUCTORES EN ESTADO DE EBRIEDAD (RUCEE)”, mediante el cual se tenga datos actualizados sobre la cantidad de conductores en estado de ebriedad que se acogieron al pago de la Reparación Civil mediante Acuerdo Reparatorio por “Acta de Transacción Extrajudicial Notarial sobre el Pago de la Reparación Civil mediante Acuerdo Reparatorio en el Delito de Conducción en Estado de Ebriedad”.

QUINTO.- Recomendar al Fiscal de la Nación a efectos de que en aras de la economía procesal y a efectos de evitar el desgaste innecesario de la actividad jurisdiccional, establezca mediante un Proyecto de Ley (presentándolo al Congreso de la República) sobre la celebración del Principio de Oportunidad vía conducto Notarial, sea realizado ante los Notarios Públicos a Nivel Nacional y este pueda ser convalidado por el Ministerio Público a efectos de emitir su pronunciamiento en una disposición de “Abstención de la Acción Penal en el Delito de Conducción en Estado de Ebriedad”.

APORTE CIENTÍFICO

Para el presente caso, la tesis propone una propuesta legislativa de modificación del Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad Dada Mediante **Resolución de la Fiscalía de la Nación N°2508-2013-MP-FN** a efectos de que se pueda celebrar el Principio de Oportunidad ante los Notarios Públicos a Nivel Nacional, en el cual se deben agregar el siguiente inciso:

“(…)

Artículo Cuarto.- Para la Aplicación del Principio de Oportunidad sin consecuencias fatales, y tomando en cuenta Tabla de Referencias para la Reparación Civil por Conducción en Estado de Ebriedad; podrán acogerse al pago de la Reparación Civil ante NOTARIO PÚBLICO por única vez, mediante un Documento denominado “Acta de Transacción Extrajudicial Notarial sobre el Pago de la Reparación Civil mediante Acuerdo Reparatorio en el Delito de Conducción en Estado de Ebriedad”, el mismo que es equivalente a un Acta de Principio de Oportunidad en Despacho Fiscal y podrá ser empleado por única vez a efectos de que el Fiscal se pronuncie mediante una disposición de Abstención Penal. (Negrita es nuestra)

(…)”

BIBLIOGRAFIA

Alonso, T., Montoro, L., Esteban, C., & Toledo, F. (2001). *Manual de seguridad vial el factor humano Primera edición*. España: Ariel.

Angulo Arana, P. M. (2004). *El Principio de Oportunidad en el Perú*. Lima: Palestra Editores .

Apelaciones para procesos sumarios con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. (1998). Lima: Exp.639-98.

Bardales Ríos, A. (2006). *El Principio de Oportunidad en el Proceso Penal Peruano*. Lima: Librería y Ediciones Jurídicas.

Blanco Lozano, C. (2008). *Tratado de derecho penal español Tomo II El sistema de la parte especial. Volumen 2 Delitos contra los bienes jurídicos colectivos*. España: Bosch.

BURGOS, K. (s.f.). *SCRIBD*. Obtenido de SCRIBD:
<https://es.scribd.com/document/371668338/Medidas-de-Desjudicializacion>

CÁCERES JULCA, R. E., & LUNA HERNANDEZ, L. (2017). *Delito de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción y Delitos Conexos*. Lima - Perú: Jurista Editores 2da Edición.

Cafferata Ñores, J. (1997). *Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Código Penal. (2017). Lima Perú: Idemsa.

Corte Suprema. Acuerdo Plenario N°6-2010/CJ-116. Lima 16 de noviembre de 2010.

Inc. (s.f.).

Cubas, V. V. (2006). *El proceso Penal Teoría y Jurisprudencia Constitucional Sexta Edición*. Lima: Palestra Editores S.A.C.

De Diego Diez, L. A. (1997). *La Conformidad del Acusado*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Del Río Labarthe, G. (2002). El Principio de Oportunidad en el Proceso Penal Peruano. *Revista Taller de Derecho Ediciones Legales*, 347.

Donna, E. A. (2008). “*La Sociedad de Riesgos y los Delitos de Peligro Abstracto*”. *En: Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat, T. II*. Madrid - España: Edisofer.

Duce Julio, M. A., & Christian, R. R. (2002). *Introducción al Nuevo Sistema Procesal Penal*. Santiago: Universidad Diego Portales.

Ejecutoria Suprema. (14/01/98). Exp. 6109-97.

Gálvez Villegas, T. A. (2008). *Tesis Doctoral: Responsabilidad extracontractual y Delito*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Gimeno Sendra, V. (s.f.). Los procedimientos penales simplificados. *Justicia N° 87*.

Gómez Pavón, P. (1985). *El delito de Conducción bajo la Influencia de Bebidas Alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes*. Barcelona : Editorial Bosch.

- Hortal Ibarra, J. C. (2008). El Delito de conducción temeraria (art. 381 C.P.): algunas reflexiones al hilo de las últimas reformas. *Revista Jurídica de Cataluña N °01 Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional. Universidad de Castilla – La Mancha.*
- Huayama, N. L. (2014). *Proyecto de Ley N°3382-2013-CR Proyecto de Ley que Incorpora el Artículo 274-B al Código Penal* . Lima-Perú.
- Hugo Benitez, V. (2008). *Delitos Contra la Seguridad del Tránsito* . Buenos Aires: Art. 193 bis del Código Penal.
- Mendoza Ayma, F. C. (2017). *Legis.pe*. Obtenido de El Proceso Inmediato en el Delito de Conducción en Estado de Ebriedad. : <http://legis.pe/proceso-inmediato-delito-conduccion-estado-ebriedad-legis-pe/>
- Molina Fernandez, F. (1998). *Compendio de derecho Penal Parte Especial Volumen II*. Madrid: Ramon Aceres.
- Muñoz , C. F., & García, A. M. (2004). *Derecho Penal Parte General*. Valencia, España : Tirant Lo Blanch 6ta.
- Muñoz Conde, F. (2004). *Derecho penal Parte especial*. Valencia: Tirant lo Blanch 15 edición .
- Neuman, E. (1997). *Mediación y Conciliación Penal*. Buenos Aires: Ediciones De Palma.

- OCDE. (2006). *Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico Jóvenes conductores: el camino hacia la seguridad*. París.
- Orts Berenguer, E. (2004). *Derecho penal Parte especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Palacios Dex- Tre, D., & Monge Guillergua, R. (2003). *El Principio de Oportunidad en el Proceso Penal Peruano*. Lima: Fecat.
- Pariona Arana, R. (2005). *Aproximaciones al derecho penal económico. Del nacimiento de un nuevo derecho penal a una aproximación crítica*. En: “*Nuevas Tendencias del Derecho Penal Económico y de la Empresa*”. Lima-Perú: Ara Editores.
- Pellecer, C. R. (s.f.). <http://www.ensayostube.com/ley/derecho/LA-DESJUDICIALIZACION91.php>.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2016). *Derecho Penal Parte Especial Tomo III Tercera Edición*. Lima-Perú: IDEMSA.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2016). *Derecho Penal Parte General*. Lima - Perú: Idemsa.
- Peña Gonales, Ó. (1999). *Conciliación Extrajudicial*. Lima: APECC,.
- Queralt Jimenez, J. (1985). *Derecho penal español Parte Especial 5º edición*. Barcelona: Atelier.
- Reglamento Nacional de Tránsito (Código de Tránsito) Artículo 2º*. (s.f.).

Resolución de la Fiscalía de la Nación . (N°2508-2013-MP-FN). Lima: El Peruano.

Roxin, C. (s.f.). Obtenido de <http://slideshare.net/luisitoxd/teoría-del-delito-9503553>

Salas Beteta, C. (2011). *El Proceso Penal Común en Gaceta Penal & Procesal Penal*. Lima Perú: Gaceta Jurídica Primera Edición.

Serrano Gomez, A. (2004). *Bien Jurídico protegido Derecho penal Parte Especial*. Madrid: Edit. Dykinson 9na Edición .

Silva Silva, H. (1995). *Medicina Legal y Psiquiatría Forense Volumen II*. Santiago : Editorial Jurídica de Chile Segunda edición.

Silva Silva, H. (2009). *El delito de manejar en estado de ebriedad Segunda Edición*. Chile Santiago: Editorial Jurídica.

Slokar, A. W. (2007). *La reciente política legislativa argentina. En: Reforma penal y política criminal*. Buenos Aires: Ediar.

Soler, S. (2000). *Derecho Penal Argentino Tomo IV*. Buenos Aires: Tea .

Vives Anton, T. S. (1995). *Comentarios al Código Penal de 1995 Volumen II*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Zaffaroni, E. R. (1991). *Manual de Derecho Penal Parte General*. México: Cárdenas.

Zaffaroni, E. R., Aliaga, A., & Slokar, A. (2006). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires Argentina: Ediar 5ta Edición .

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

“LA DESJUDICIALIZACIÓN DEL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD”. Un estudio del incremento de acuerdos reparatorios de las partes al amparo del principio de oportunidad.

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	MARCO TEÓRICO	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
<p><u>PROBLEMA GENERAL:</u> <i>¿En qué medida, el incremento de acuerdos reparatorios de las partes al amparo del principio de oportunidad, influye en la desjudicialización del delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga durante el período julio 2015 a julio de 2017?</i></p>	<p><u>OBJETIVO GENERAL:</u> <i>Investigar cómo influye la aversión y desconfianza al proceso judicial sumado al interés de conservar el patrimonio vehicular en el incremento de acuerdos reparatorios de las partes al amparo del principio de oportunidad, y esto cómo influye en la desjudicialización del delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga durante el período julio 2015 a julio de 2017.</i></p>	<p><u>HIPÓTESIS GENERAL:</u> <i>La aversión y desconfianza al proceso judicial sumado al interés de conservar el patrimonio vehicular explican el incremento de acuerdos reparatorios de las partes al amparo del principio de oportunidad, y esto influye en la desjudicialización del delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga durante el período julio 2015 a julio de 2017.</i></p>	<p>I. ANTECEDENTES II. BASE TEÓRICA Positivismo Jurídico III. MARCO NORMATIVO - Constitución - Código procesal Penal - Código Penal - Decreto Legislativo N° 1194. -IV. MARCO CONCEPTUAL -TEORÍA DEL DELITO -CONFIGURACIÓN TÍPICA DEL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD -CONSUMACIÓN DEL DELITO -NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD -BIEN JURÍDICO PROTEGIDO</p>	<p>A. Variable Independiente: - LA AVERSIÓN Y DESCONFIANZA AL PROCESO JUDICIAL -Indicadores -Aversión y desconfianza. -Proceso Judicial. -Interés de Conservación. -Patrimonio Vehicular B. Variable Dependiente. - EL INCREMENTO DE ACUERDOS REPARATORIOS -Indicadores -Acuerdos Reparatorios. -Principio de Oportunidad. -Desjudicialización del delito de conducción en Estado de Ebriedad.</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN. Aplicada NIVEL DE INVESTIGACIÓN. Explicativo. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN. -Inductivo - deductivo DISEÑO DE INVESTIGACIÓN. No experimental -Transversal - correlacional. -TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN. Encuesta Entrevista Análisis de Carpetas fiscales Análisis Estadístico INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN. Registro Carpetas Fiscales</p>

<p>Problema Secundario N° 01: <i>¿Cómo afecta la aversión y desconfianza al proceso judicial en el incremento de acuerdos reparatorios de las partes al amparo del principio de oportunidad?</i></p>	<p>Objetivo Específico N° 01: <i>Analizar cómo afecta la aversión y desconfianza al proceso judicial en el incremento de acuerdos reparatorios de las partes al amparo del principio de oportunidad.</i></p>	<p>Hipótesis Operacional N° 01: <i>La aversión y desconfianza al proceso judicial explica el incremento de acuerdos reparatorios de las partes al amparo del principio de oportunidad.</i></p>	<p>-DELITO DE PELIGRO ABSTRACTO -TEORÍAS</p>	<p>Guía de Encuestas Guía de Entrevistas</p> <p>FUENTES DE INFORMACIÓN. Bibliográficas Normas Investigadores</p>
<p>Problema Secundario N° 02: <i>¿Cómo interviene el interés de conservar el patrimonio vehicular en el incremento de acuerdos reparatorios de las partes al amparo del principio de oportunidad?</i></p>	<p>Objetivo Específico N° 02: <i>Estudiar cómo interviene el interés de conservar el patrimonio vehicular en el incremento de acuerdos reparatorios de las partes al amparo del principio de oportunidad.</i></p>	<p>Hipótesis Operacional N° 02: <i>El interés de conservar el patrimonio vehicular explica el incremento de acuerdos reparatorios de las partes al amparo del principio de oportunidad.</i></p>		

Lista de Carpetas Fiscales Analizados por el delito de Conducción en Estado de Ebriedad

CARPETAS FISCALES ANALIZADOS	
N°	CARPETA FISCAL
1	39-2015
2	40-2015
3	215-2015
4	316-2016
5	320-2016
6	527-2016
7	528-2016
8	548-2016
9	551-2016
10	571-2016
11	596-2016
12	597-2016
13	598-2016
14	601-2016
15	602-2016
16	603-2016
17	608-2016
18	631-2016
19	632-2016
20	633-2016
21	636-2016
22	637-2016
23	638-2016
24	47-2017
25	48-2017
26	49-2017
27	51-2017
28	52-2017
29	53-2017
30	54-2017
31	55-2017
32	97-2017
33	105-2017
34	122-2017
35	175-2017
36	193-2017
37	214-2017
38	563-2017
39	870-2017
40	1068-2017
41	1074-2017
42	1122-2017
43	1146-2017
44	1148-2017
45	1077-2017

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA
CASOS ARCHIVADOS
CONDUCCION VEHICULAR EN ESTADO DE EBRIEDAD - IMPRUDENCIA
PERIODO: Jul 2015 - Jul 2017

FISCALIA	DELITO	AÑO			Total general
		2015	2016	2017	
6° FPPC HUAMANGA	D.P.C. (CONDUCCION, OPERACION O MANIOBRA DE VEHICULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICC...	3	42	47	92
Total general		3	42	47	92

FUENTE: SGF - MP Ayacucho

EXPEDIENTES POR DELITO

Fecha Inicio - Desde el 01/07/2015 al 01/07/2017 (Solo Exp. Principales)

Nro.Expediente	Fecha Inicio	F. Ingr Juz.	Proceso / Motivo de Ingreso	Estado
Juzgado/Sala: 2° JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA - NCPP				Total Juzgado/Sala : 84
Secretario: AÑAÑOS VALLEJOS KAROL				Total Secretario/Relator : 3
Delito: Art. 274.1 - Conducción en estado de ebriedad o drogadicción.				Total Delito : 3
* 00947-2016-0-0501-JR-PE-02	20/05/2016	10/03/2017 13	CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / EJECUCION	TRAMITE
* 00640-2017-0-0501-JR-PE-02	31/03/2017	31/03/2017 09	CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / PROCESO INMI	ARCHIVO DEFINITIV
* 00568-2017-0-0501-JR-PE-02	17/03/2017	11/09/2017 09	CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / EJECUCION	ARCHIVO PROVISIO
Secretario: ARTURO PAREDES ROMERO				Total Secretario/Relator : 14
Delito: Art. 274.2 - Conducción en estado de ebriedad o drogadicción.				Total Delito : 1
* 02139-2015-0-0501-JR-PE-02	30/11/2015	30/11/2015 18	COMUN / REQUERIMIENTO	ARCHIVO PROVISIO
Delito: Art. 274.1 - Conducción en estado de ebriedad o drogadicción.				Total Delito : 13
* 00403-2016-0-0501-JR-PE-02	26/02/2016	11/09/2017 16	CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / PROCESO INMI	ARCHIVO PROVISIO
* 01720-2016-0-0501-JR-PE-02	05/10/2016	03/04/2017 15	CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / EJECUCION	ARCHIVO PROVISIO
* 00978-2016-0-0501-JR-PE-02	26/05/2016	26/05/2016 16	CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / PROCESO INMI	ARCHIVO DEFINITIV
* 00340-2016-0-0501-JR-PE-02	18/02/2016	05/10/2016 11	CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / PROCESO INMI	ARCHIVO PROVISIO
* 01925-2016-0-0501-JR-PE-02	11/11/2016	11/11/2016 10	CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / PROCESO INMI	ARCHIVO DEFINITIV
* 01084-2016-0-0501-JR-PE-02	16/06/2016	10/03/2017 12	CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / EJECUCION	ARCHIVO PROVISIO
* 01042-2016-0-0501-JR-PE-02	07/06/2016	07/06/2016 16	CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / PROCESO INMI	ARCHIVO DEFINITIV
* 00434-2016-0-0501-JR-PE-02	01/03/2016	04/05/2017 10	CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / EJECUCION	ARCHIVO PROVISIO
* 00580-2016-0-0501-JR-PE-02	28/03/2016	28/03/2016 16	CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / REQUERIMIEN	ARCHIVO PROVISIO
* 00022-2016-0-0501-JR-PE-02	06/01/2016	15/07/2016 17	CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / PROCESO INMI	ARCHIVO PROVISIO
* 00672-2017-0-0501-JR-PE-02	06/04/2017	21/09/2017 12	CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / EJECUCION	ARCHIVO PROVISIO
* 02376-2015-0-0501-JR-PE-02	28/12/2015	29/05/2017 11	CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / PROCESO INMI	EJECUCION
* 00177-2016-0-0501-JR-PE-02	26/01/2016	26/01/2016 10	CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / PROCESO INMI	ARCHIVO PROVISIO
Secretario: CARLOS CURRI CARBAJAL				Total Secretario/Relator : 5
Delito: Art. 274.1 - Conducción en estado de ebriedad o drogadicción.				Total Delito : 5
* 02254-2015-0-0501-JR-PE-02	10/12/2015	10/12/2015 12	COMUN / PROCESO INMEDIATO	ARCHIVO PROVISIO
* 00230-2017-0-0501-JR-PE-02	26/01/2017	26/01/2017 12	CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / PROCESO INMI	ARCHIVO PROVISIO
* 01090-2017-0-0501-JR-PE-02	21/06/2017	21/06/2017 17	CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / PROCESO INMI	PARA SENTENCIAR.
* 00016-2016-0-0501-JR-PE-02	06/01/2016	06/01/2016 08	CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / REQUERIMIEN	ARCHIVO
* 00072-2016-0-0501-JR-PE-02	14/01/2016	14/01/2016 11	CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / REQUERIMIEN	ARCHIVO
Secretario: CASTILLON TUMBALOBOS ELIZABETH				Total Secretario/Relator : 4
Delito: Art. 274.1 - Conducción en estado de ebriedad o drogadicción.				Total Delito : 4
* 00805-2016-0-0501-JR-PE-02	22/04/2016	26/01/2017 10	CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / EJECUCION	EN EJECUCION
* 01067-2016-0-0501-JR-PE-02	13/06/2016	13/06/2016 15	CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / PROCESO INMI	ARCHIVO DEFINITIV
* 00681-2016-0-0501-JR-PE-02	07/04/2016	16/02/2017 16	CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / PROCESO INMI	ARCHIVO DEFINITIV
* 00579-2016-0-0501-JR-PE-02	28/03/2016	28/03/2016 15	CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / PROCESO INMI	ARCHIVO PROVISIO
Secretario: JOSE LUIS ARONES ZAGA				Total Secretario/Relator : 3
Delito: Art. 274.1 - Conducción en estado de ebriedad o drogadicción.				Total Delito : 3
* 00842-2017-0-0501-JR-PE-02	11/05/2017	28/08/2017 12	CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / EJECUCION	EJECUCION
* 00779-2017-0-0501-JR-PE-02	27/04/2017	25/09/2017 16	CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / EJECUCION	TRAMITE
* 01080-2017-0-0501-JR-PE-02	20/06/2017	20/06/2017 15	CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / PROCESO INMI	EN EJECUCION
Secretario: KAREN ALCA OBREGON				Total Secretario/Relator : 12
Delito: Art. 274.1 - Conducción en estado de ebriedad o drogadicción.				Total Delito : 12
* 01644-2016-0-0501-JR-PE-02	21/09/2016	15/06/2017 12	CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / EJECUCION	EJECUCION
* 01322-2016-0-0501-JR-PE-02	26/07/2016	10/03/2017 13	CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / EJECUCION	ARCHIVO PROVISIO
* 01448-2016-0-0501-JR-PE-02	22/08/2016	22/08/2016 11	CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / PROCESO INMI	EN EJECUCION
* 02408-2015-0-0501-JR-PE-02	31/12/2015	31/12/2015 10	CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / PROCESO INMI	EN EJECUCION



EXPEDIENTES POR DELITO

Fecha Inicio - Desde el 01/07/2015 al 01/07/2017 (Solo Exp. Principales)

Nro.Expediente	Fecha Inicio	F. Ingr Juz.	Proceso / Motivo de Ingreso	Estado
Juzgado/Sala: 2° JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA - NCPP				Total Juzgado/Sala : 84
Secretario: KAREN ALCA OBREGON				Total Secretario/Relator : 12
Delito: Art. 274.1 - Conducción en estado de ebriedad o drogadicción.				Total Delito : 12
* 01272-2016-0-0501-JR-PE-02	18/07/2016	03/07/2017	09 CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / EJECUCION	EJECUCION
* 00316-2016-0-0501-JR-PE-02	16/02/2016	16/02/2016	11 CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / PROCESO INMI	EJECUCION
* 00042-2016-0-0501-JR-PE-02	07/01/2016	07/01/2016	17 CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / PROCESO INMI	EN EJECUCION
* 00405-2016-0-0501-JR-PE-02	26/02/2016	26/05/2017	11 CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / PROCESO INMI	ARCHIVO PROVISIO
* 00722-2016-0-0501-JR-PE-02	14/04/2016	10/03/2017	13 CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / EJECUCION	ARCHIVO DEFINITIV
* 00200-2016-0-0501-JR-PE-02	29/01/2016	10/03/2017	12 CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / EJECUCION	ARCHIVO PROVISIO
* 00106-2017-0-0501-JR-PE-02	09/01/2017	09/01/2017	16 CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / PROCESO INMI	ARCHIVO PROVISIO
* 00174-2016-0-0501-JR-PE-02	26/01/2016	11/04/2017	15 CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / EJECUCION	ARCHIVO PROVISIO
Secretario: KARINA ASTOCHAO DELGADO				Total Secretario/Relator : 11
Delito: Art. 274.1 - Conducción en estado de ebriedad o drogadicción.				Total Delito : 11
* 01374-2016-0-0501-JR-PE-02	10/08/2016	01/03/2017	16 CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / EJECUCION	CON EJECUCION CC
* 01268-2016-0-0501-JR-PE-02	18/07/2016	31/03/2017	12 CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / EJECUCION	TRAMITE
* 01220-2016-0-0501-JR-PE-02	14/07/2016	20/10/2016	15 CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / EJECUCION	CON EJECUCION CC
* 01121-2016-0-0501-JR-PE-02	23/06/2016	26/01/2018	09 CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / EJECUCION	ARCHIVO DEFINITIV
* 01013-2016-0-0501-JR-PE-02	02/06/2016	11/01/2017	16 CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / EJECUCION	CON EJECUCION CC
* 00942-2016-0-0501-JR-PE-02	20/05/2016	20/05/2016	15 CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / REQUERIMIEN	ARCHIVO DEFINITIV
* 00935-2017-0-0501-JR-PE-02	30/05/2017	01/12/2017	09 CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / EJECUCION	ARCHIVO DEFINITIV
* 00862-2017-0-0501-JR-PE-02	16/05/2017	01/12/2017	09 CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / EJECUCION	EN EJECUCION
* 00576-2017-0-0501-JR-PE-02	19/03/2017	01/12/2017	09 CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / PROCESO INMI	ARCHIVO DEFINITIV
* 00276-2017-0-0501-JR-PE-02	02/02/2017	11/09/2017	09 CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / EJECUCION	ARCHIVO PROVISIO
* 01088-2017-0-0501-JR-PE-02	21/06/2017	01/12/2017	09 CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / PROCESO INMI	TRAMITE
Secretario: MENDOZA BARBOZA WILLIAM ALBERT				Total Secretario/Relator : 13
Delito: Art. 274.1 - Conducción en estado de ebriedad o drogadicción.				Total Delito : 13
* 00459-2016-0-0501-JR-PE-02	07/03/2016	10/03/2017	12 CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / EJECUCION	EJECUCION
* 00126-2016-0-0501-JR-PE-02	19/01/2016	18/11/2016	10 CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / EJECUCION	TRAMITE
* 01531-2016-0-0501-JR-PE-02	02/09/2016	02/09/2016	16 CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / PROCESO INMI	ARCHIVO DEFINITIV
* 00062-2016-0-0501-JR-PE-02	12/01/2016	12/01/2016	13 CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / PROCESO INMI	ARCHIVO DEFINITIV
* 01031-2016-0-0501-JR-PE-02	06/06/2016	27/01/2017	15 CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / EJECUCION	EN EJECUCION
* 00238-2016-0-0501-JR-PE-02	03/02/2016	20/04/2017	13 CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / EJECUCION	EJECUCION
* 00718-2016-0-0501-JR-PE-02	13/04/2016	20/09/2016	12 CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / EJECUCION	ARCHIVO PROVISIO
* 00709-2017-0-0501-JR-PE-02	12/04/2017	12/04/2017	11 CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / PROCESO INMI	ARCHIVO DEFINITIV
* 01743-2016-0-0501-JR-PE-02	11/10/2016	29/08/2017	16 CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / EJECUCION	EJECUCION
* 00021-2016-0-0501-JR-PE-02	06/01/2016	06/01/2016	11 CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / PROCESO INMI	ARCHIVO DEFINITIV
* 00540-2016-0-0501-JR-PE-02	18/03/2016	18/03/2016	17 CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / PROCESO INMI	ARCHIVO DEFINITIV
* 00379-2016-0-0501-JR-PE-02	23/02/2016	24/02/2016	10 ESPECIAL / REQUERIMIENTO	EN EJECUCION
* 02302-2015-0-0501-JR-PE-02	14/12/2015	02/03/2016	11 ESPECIAL / EJECUCION	TRAMITE
Secretario: ROCIO MARISOL CARDENAS MENDOZA				Total Secretario/Relator : 11
Delito: Art. 274.1 - Conducción en estado de ebriedad o drogadicción.				Total Delito : 11
* 02209-2015-0-0501-JR-PE-02	07/12/2015	07/12/2015	11 COMUN / ACUSACION DIRECTA	ARCHIVO DEFINITIV
* 01221-2016-0-0501-JR-PE-02	14/07/2016	31/01/2017	10 CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / EJECUCION	EN EJECUCION
* 00066-2016-0-0501-JR-PE-02	12/01/2016	04/03/2016	09 CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / DEVOLUCION	EJECUCION
* 00358-2016-0-0501-JR-PE-02	22/02/2016	22/02/2017	10 CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / PROCESO INMI	EN EJECUCION
* 01054-2016-0-0501-JR-PE-02	09/06/2016	16/09/2016	09 CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / PROCESO INMI	EN EJECUCION
* 00285-2016-0-0501-JR-PE-02	11/02/2016	10/03/2017	12 CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / EJECUCION	EN EJECUCION



EXPEDIENTES POR DELITO

Fecha Inicio - Desde el 01/07/2015 al 01/07/2017 (Solo Exp. Principales)

Nro.Expediente	Fecha Inicio	F. Ingr Juz.	Proceso / Motivo de Ingreso	Estado
Juzgado/Sala: 2° JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA - NCPP				Total Juzgado/Sala : 84
Secretario: ROCIO MARISOL CARDENAS MENDOZA				Total Secretario/Relator : 11
Delito: Art. 274.1 - Conducción en estado de ebriedad o drogadicción.				Total Delito : 11
* 00219-2016-0-0501-JR-PE-02	02/02/2016	02/02/2016	08 CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / PROCESO INMI	ARCHIVO DEFINITIV
* 00708-2017-0-0501-JR-PE-02	12/04/2017	12/04/2017	11 CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / PROCESO INMI	ARCHIVO DEFINITIV
* 00660-2016-0-0501-JR-PE-02	05/04/2016	27/07/2016	11 CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / EJECUCION	EN EJECUCION
* 00110-2017-0-0501-JR-PE-02	10/01/2017	10/01/2017	12 CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / PROCESO INMI	EJECUCION
* 01972-2016-0-0501-JR-PE-02	18/11/2016	12/03/2018	11 CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / EJECUCION	EJECUCION
Secretario: SANCHEZ TORRES LAURINA ROCIO				Total Secretario/Relator : 8
Delito: Art. 274.1 - Conducción en estado de ebriedad o drogadicción.				Total Delito : 8
* 00388-2016-0-0501-JR-PE-02	25/02/2016	25/02/2016	10 CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / PROCESO INMI	ARCHIVO DEFINITIV
* 01267-2016-0-0501-JR-PE-02	18/07/2016	03/04/2017	13 CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / EJECUCION	EN EJECUCION
* 02391-2015-0-0501-JR-PE-02	29/12/2015	09/03/2016	12 CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / EJECUCION	APELACION
* 00237-2016-0-0501-JR-PE-02	03/02/2016	23/05/2017	17 CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / EJECUCION	EJECUCION
* 00793-2017-0-0501-JR-PE-02	02/05/2017	28/09/2017	15 CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / EJECUCION	TRAMITE
* 00665-2016-0-0501-JR-PE-02	06/04/2016	06/04/2016	09 CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / PROCESO INMI	ARCHIVO PROVISIO
* 00483-2017-0-0501-JR-PE-02	07/03/2017	27/09/2017	15 CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / PROCESO INMI	ARCHIVO DEFINITIV
* 00434-2017-0-0501-JR-PE-02	24/02/2017	21/08/2017	12 CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. / PROCESO INMI	ARCHIVO PROVISIO



Encuesta – Conductores de Vehículos Motorizados

UBICACIÓN (LOCALIDAD- DEPARTAMENTO):

Huamanga

NOMBRE DE LA PERSONA ENCUESTADA:

Anónimo

Cuestionario de Preguntas

1. ¿Usted sabe que conducir en estado de ebriedad es un delito y podría llevarlo a estar recluido en un establecimiento penitenciario?

a. Si

b. No

2. ¿Si su persona optaría por celebrar el principio de oportunidad en sede fiscal o seguir el proceso en sede judicial, si es que fuese intervenido por conducir en estado de ebriedad?

a. Si

b. No

3. ¿Cómo calificaría los procesos judiciales tramitados en el poder judicial del Distrito Judicial de huamanga?

a. Desconoce

b. Deficiente (1%- 25%)

c. Regular (25%- 50%)

d. Bueno (50%- 90%)

e. Excelente (90% - 100%)

4. ¿Si su persona tiene aversión y desconfianza sobre los procesos judiciales tramitados en el poder judicial del Distrito Judicial de Huamanga?

a. Muy Poca

b. Poca

c. Mucha

d. Demasiada

5. ¿En un caso hipotético de ser intervenido por conducir en estado de ebriedad, usted elegiría pagar la Reparación Civil en su totalidad al Estado y por consiguiente conservar su vehículo automotor?

a. Si, pagaría

b. No, pagaría

6. ¿Si usted elegiría la celebración del Principio de Oportunidad con el Ministerio Publico para concluir su investigación por conducir en estado de ebriedad de la manera más rápida posible y así evitarle dilaciones innecesarias?

a. Sí

b. No

¡Gracias por su tiempo!

Encuesta y Entrevista– Fiscales de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga

Esta encuesta es anónima y está dirigida a los fiscales de la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa de Huamanga y saber su opinión sobre la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad en la ciudad de huamanga, celebrada mediante el Principio de Oportunidad, agradeciendo su respuesta con la mayor transparencia, el cual nos permitirá saber la realidad sobre el mencionado delito en la práctica diaria del Ministerio Público.

Cuestionario de Preguntas

1. ¿Si su persona en calidad de fiscal adopta como primera opción, la celebración del principio de oportunidad con el imputado por la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad y como segunda opción la formulación del proceso inmediato en Sede Judicial?

- a. Siempre
- b. Casi siempre
- c. A veces
- d. Nunca
- e. Casi nunca

2. Con Respecto a la carga laboral generado al Poder Judicial de Huamanga ¿Cuál es la cantidad de casos que usted llevó formulando el requerimiento de proceso inmediato por la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad al poder judicial de huamanga?

- a. Ninguno
- b. Muy Pocos
- c. Pocos
- d. Muchos
- e. Demasiados

3. ¿Está usted de acuerdo en que la celebración del Principio de Oportunidad por la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad, le genera menos carga laboral a su despacho fiscal?

- a. Muy de acuerdo
- b. De acuerdo
- c. Ni de acuerdo ni En desacuerdo
- d. En desacuerdo
- e. Muy en desacuerdo

4. ¿Es cierto que los conductores que se acogen a la celebración del principio de oportunidad por la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad, pagan en su totalidad la reparación civil al estado por la comisión del mencionado delito?

- a. Completamente verdadero
- b. Verdadero
- c. Ni verdadero Ni falso
- d. Falso
- e. Completamente falso

5. ¿Usted cree que los conductores tengan desconfianza a los procesos por la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad, por el temor a perder su vehículo automotor, perder su libertad o que le genere antecedentes penales o judiciales; motivo por el cual la mayoría acceden a celebrar el principio de oportunidad en despacho fiscal?

6. ¿Usted está de acuerdo en que la celebración del principio de oportunidad por la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad, es el mecanismo más idóneo para concluir estos casos en despacho fiscal y que no genere dilaciones innecesarias a la administración de justicia en sede judicial?

7. ¿Qué opinión tiene sobre si se debe incrementar la pena y el pago de la reparación civil al Estado, por la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad?

¡Gracias por su tiempo!



DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO
SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUAMANGA

ACTA DE ACUERDO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

- - - En la ciudad de Ayacucho, en las instalaciones de la Comisaría de Carmen Alto; siendo las 09:55 horas del 26 de Diciembre del 2016, en presencia del señor Representante del Ministerio Público, Dr. Juan Marino MARTINEZ FLORES Fiscal Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, el imputado Juan DE LA CRUZ QUISPE (32), identificado con DNI N° 42590464, con domicilio en la Av. Ayacucho N° 520, Distrito de Carmen Alto - Huamanga, con celular con número 990002474, conviviente o, 32 años de edad, natural del Huamanga - Ayacucho; y abogado defensor de Publico Dr. Magno Virgilio HUAMANI DE LA CRUZ, con registro del Colegio de Abogado N° CCA. 551; con domicilio procesal en la Av. 26 de enero 407, distrito de Ayacucho, se procede a la realización la diligencia en aplicación del principio de oportunidad:

En este estado luego de la explicación al imputado Juan DE LA CRUZ QUISPE (32), sobre los alcances de la aplicación del principio de oportunidad, el referido imputado admite los cargos, aceptando haber conducido en estado de ebriedad, por lo que está llano a resarcir el daño causado a la Sociedad, el RMP en representación de la sociedad y en aplicación a lo previsto por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2508-2013-MP-FN de fecha 26 de Agosto del 2013 que incorpora el anexo "Tabla de Referencia para la Reparación Civil por Conducción en Estado de Ebriedad" y considerando que conforme al Dosaje Etílico del imputado este arroja 0.52 gr/lt de alcohol, el mismo que tiene un rango del 10 % a 1 UIT, se acuerda el pago ascendente a la suma de Tres Cientos Noventa y Cinco (S/.395.00); montos que el imputado deberá pagar en dos partes, donde en este acto el imputado hace entrega de un baucherth de depósito a la cuenta N° 0000282774, del Banco de la nación, con la suma de Dos Cientos Soles (S/ 200.00), quedando un saldo de Ciento Noventa y Cinco Soles (S/ 195.00), el mismo que deberá pagar el día 27 de Diciembre del 2016, asimismo, en aplicación de lo previsto por el artículo 07° de la Resolución N° 1470-2005-MP-FN se dispone el pago del 10% del monto total acordado, esto es la suma de Treinta y Nueve SOLES, con Cincuenta centimos (S/. 39.50), por aplicación de principio de oportunidad, que deberá pagar hasta el pagó de la segunda cuota que se realizara el día 27DIC2016, a la cuenta del TUPA del Ministerio Publico 2526, en el banco de la Nación; dándose así cumplimiento al presente acuerdo y en caso de incumplimiento se dejara resuelta la presente acta, para continuar con el trámite de la investigación y se efectuó el proceso inmediato. Con lo que concluyó la presente, firmando los intervinientes.

R. M. P.

JUAN MARINO MARTINEZ FLORES
FISCAL PROVINCIAL PROVISIONAL
Sexta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga

EL IMPUTADO

JUAN DE LA CRUZ QUISPE (32)



ABOGADO DE OFICIO

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. MAGNO V. HUAMANI DE LA CRUZ
REG. CAA N° 551



MINISTERIO PÚBLICO
SEXTA FISCALIA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE AYACUCHO
SEGUNDO DESPACHO

Carpeta Fiscal N° : 1606014506-2017-0053-0
Fiscal Resp. : Juan Marino Martínez Flores
Imputado : Juan De la Cruz Quispe.
Delito : Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción
Agravado : La Sociedad.

DISPOSICIÓN N° 01-2017-MP/FN-FPPCH-06-AYA.

ABSTENCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Ayacucho, 16 de enero de 2017.

DADO CUENTA:

Puesto en el Despacho Fiscal la Carpeta Fiscal Nro. N° 0053-2017, respecto de la investigación seguido contra **Juan De La Cruz Quispe**, por la presunta comisión del delito de Peligro Común, en su modalidad De Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, en agravio de La Sociedad y; -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: De los hechos investigados se tiene que, con fecha 26 de diciembre del 2016 se da cuenta sobre el Acta de intervención policial a la persona de **Juan De La Cruz Quispe** identificado con DNI N° 42590464 quien conducía su Vehículo Camión de Placa de Rodaje N° AKN-449, en aparente estado de ebriedad, siendo intervenido en la Av. Libertadores del Carmen Alto, motivo por el cual se ha puesto a disposición de la Comisaria de Carmen Alto, para los fines de Ley. -----

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta las circunstancias del hecho cometido y del análisis de la norma adjetiva, se desprende que tal acto delictivo se encuentra incurso dentro de los alcances del Art. 2, Numeral 1, literal b) del Código Procesal Penal, por cuanto se han cumplido con los supuestos necesarios para establecer que el delito investigado no afecta gravemente el interés público, ni está sancionada con una pena cuyo extremo mínimo sea superior a los dos años de pena privativa de libertad y no ha sido cometido por funcionario público en el ejercicio de su cargo; por lo que resulta aplicable el Principio de Oportunidad, contemplándose la posibilidad para que la persona denunciada antes de que sea sujeto a un proceso judicial, pueda el mismo establecer un acuerdo reparatorio con la parte agraviada; cuyo acuerdo, de ser el caso, puede constar su celebración en instrumento público o documento privado con firma legalizada notarialmente de ambas partes.---

JUAN MARINO MARTINEZ FLORES
FISCAL PROVINCIAL PROVISIONAL
Sexta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga

✓

TERCERO.- El Artículo 2º, Numeral 3, primer párrafo, del Código Procesal Penal, señala que: "El Fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. En tal sentido, el Artículo 2º, Numeral 4, del mismo cuerpo legal acotado establece que: "Realizada la diligencia prevista en el inciso 3 y satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención. Esta disposición impide bajo sanción de nulidad, que otro Fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos."-----.

CUARTO.- De los actuados, se tiene a fojas (08) el Acta de Audiencia de Principio de Oportunidad llevada a cabo entre el imputado y el señor Fiscal Provincial, en las Instalaciones de la Dependencia Policial (Comisaria de Carmen Alto), y teniendo en cuenta la declaración del imputado (*ver folios 03 y sgtes*), quien presta su consentimiento para acogerse a la Aplicación del Principio de Oportunidad en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de Peligro Común, en su modalidad de Conducción en Estado de Ebriedad, en agravio de La Sociedad.-----.

Mediante Acta de Principio de Oportunidad a fojas (08), se desprende que el representante del Ministerio Público, fija como reparación civil la suma de S/. 395.00 soles, monto que debía ser pagado por la parte imputada en dos (02) cuotas, la primera en este acto por la suma de s/.200.00 soles, cuyo deposito judicial Nro 01222071-5-C y la segunda cuota (la diferencia) s/. 195.00 soles con fecha de vencimiento al 27 de diciembre del 2016; habiendose cumplido con el deposito judicial Nro 01231028-5-C; depositos éstas que fueron cumplidos en estricto cumplimiento a la Audiencia de Principio de Oportunidad; y de otro lado se tiene que en aplicación de lo previsto por el Artículo 7 de la Resolución N° 1470-2005MP-FN se dispone el pago del 10% del monto acordado (por trámite administrativo), esto es en la suma de s/ 39.50 soles cumplido mediante deposito judicial Nro 01231027-5-C por concepto de reparación civil a favor de la Sociedad (*debido a que el investigado no tiene antecedentes penales, es primario en este tipo de delitos, lo que permite que se le reduzca el monto establecido en la table de referencias para el pago de la reparación civil en casos de delitos de conducción en estado de ebriedad*) monto a ser pagado por el investigado mediante dos (02) Deposito judicial ante el Banco de la Nación (*ver folios 12 y 13*) y habiendose presentado por ante éste Despacho Fiscal.-----.

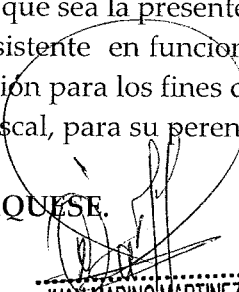
En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 2º del Código Procesal Penal Vigente, y por las razones antes expuestas, éste Segundo Despacho de la Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huamanga;-----.

DISPONE:

Primero.- ABSTENERSE DE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL, a favor de Javier Richard CONDE MENDOZA, por la presunta comisión del delito De Peligro Común, en su modalidad: **De Conducción en Estado de Ebriedad**, delito previsto en el Artículo 274º Código Penal en agravio de **La Sociedad**; Ordenándose el **ARCHIVO DEFINITIVO** una vez consentida y/o recurrida que sea la presente disposición.-----.

Segundo.- Que por la Asistente en función Fiscal, los bauchereros en original, se desglose y se remitan a la Administración para los fines de sus atribuciones, dejándose copias fedatadas de la misma en la carpeta fiscal, para su perennización.-----.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.



JUAN MARINO MARTINEZ FLORES
FISCAL PROVINCIAL PROVISIONAL
Sexta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga